

Cámara de Comercio de Huancayo	
Secretaría General	
<b>RECEPCIÓN</b>	
13 OCT. 2017	
Reg. 2463	Horas: 17:17
Folios:	Firma:

Número de Expediente: 043-2015-CA/CCH

## LAUDO

- ❖ **Demandante:** COSAPI S.A.
- ❖ **Demandado:** Gobierno Regional de Junín (GRJ)
- ❖ **Contrato:** Contrato N° 515-2013-GRJ/ORAF
- ❖ **Objeto Contrato:** Servicio de Consultoría para la Elaboración del Expediente Técnico Definitivo del Proyecto Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Hospital "El Carmen Huancayo", Región Junín, Código SNIF N° 184530
- ❖ **Monto Contrato:** S/. 2 649,889.14
- ❖ **Cuantía Controversia:** S/. 709,666.81
- ❖ **Honorarios Tribunal Arbitral:** S/. 27,429.10 incluido IGV
- ❖ **Honorarios Secretaría Arbitral:** S/. 7,616.10 incluido IGV
- ❖ **Presidente del Tribunal:** Fabiola Paulet Monteagudo
- ❖ **Árbitro designado por COSAPI:** Mayte Dayana Remy Castagnola
- ❖ **Árbitro designado por GRJ:** Raúl Hugo Sedano Gómez
- ❖ **Secretaría Arbitral:** Centro de Arbitraje CCH
- ❖ **Fecha de emisión del laudo:** 10 de octubre de 2017
- ❖ **(Unanimidad/Mayoría):** Unanimidad
- ❖ **Número de folios:** 132

**Pretensiones (controversias relacionadas a las siguientes materias, marcar con una (x)):**

- Nulidad, invalidez, inexistencia y/o ineficacia del contrato
- Resolución de contrato
- Ampliación del plazo contractual
- Defectos o vicios ocultos
- Formulación, aprobación o valorización de metrados
- Recepción y conformidad
- Liquidación y pago
- Mayores gastos generales
- Indemnización por daños y perjuicios
- Enriquecimiento sin causa
- Adicionales y reducciones
- Adelantos
- Penalidades
- Ejecución de garantías y devolución de garantías
- Devolución de garantías
- Otros Especificar: Entidad expreso conformidad a la ejecución del contrato de consultoría cancelar los intereses del pago tardío de la liquidación final

Fabiola Paulet Monteagudo  
Mayte Dayana Remy Castagnola  
Raúl Hugo Sedano Gómez

Arbitraje seguido entre

**COSAPI S.A.**

(Demandante)

Y

**GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN**

(Demandado)

**LAUDO**

*Tribunal Arbitral*

**FABIOLA PAULET MONTEAGUDO**

**MAYTE DAYANA REMY CASTAGNOLA**

**RAÚL HUGO SEDANO GÓMEZ**

Secretaría Arbitral Centro de Arbitraje CCH

9/

## ÍNDICE

I.	CONTRATO .....	04
II.	CONVENIO ARBITRAL .....	04
III.	DESIGNACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL.....	05
IV.	AUDIENCIA DE INSTALACION DE TRIBUNAL ARBITRAL.....	05
V.	DEMANDA ARBITRAL PRESENTADA POR COSAPI .....	07
VI.	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR LA ENTIDAD.....	68
VII.	AUDIENCIA UNICA.....	91
VIII.	PLAZO PARA LAUDAR.....	93
IX.	CUESTIONES PRELIMINARES SOBRE LA MATERIA CONTROVERTIDA.....	94
X.	EXCEPCION DE CADUCIDAD .....	96
XI.	ANÁLISIS DE LA MATERIA CONTROVERTIDA	
	ANÁLISIS PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO DE LA DEMANDA Y PUNTOS VINCULADOS.....	102
	ANÁLISIS SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO DE LA DEMANDA Y PUNTOS VINCULADOS....	108
	ANÁLISIS TERCER PUNTO CONTROVERTIDO DE LA DEMANDA Y PUNTOS VINCULADOS.....	117
	ANÁLISIS CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO DE LA DEMANDA Y PUNTOS VINCULADOS.....	120
	ANÁLISIS QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO DE LA DEMANDA Y PUNTOS VINCULADOS.....	123
XII.	COSTOS ARBITRALES.....	126
XIII.	LAUDO .....	127

## Resolución N° 15

En la ciudad de Huancayo, el día 10 de octubre de 2017, los miembros del Tribunal Arbitral conformado por Fabiola Paulet Monteagudo, Mayte Dayana Remy Castagnola y Raúl Hugo Sedano Gómez en adelante el “**Tribunal Arbitral**”, emiten el presente laudo arbitral luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la Ley y las normas establecidas por las partes, y habiendo escuchado los argumentos sometidos y deliberados en torno a las pretensiones planteadas por el demandante y el demandado, así como los puntos controvertidos fijados en este arbitraje, dicta el presente **Laudo de Derecho:**

### I. CONVENIO ARBITRAL

1. Con fecha 29 de abril de 2013, COSAPI S.A. (en adelante el **“DEMANDANTE” o “COSAPI”**) y el Gobierno Regional de Junín (en adelante el **“DEMANDADO” o “Entidad” o “GRJ”**), celebraron el Contrato N° 515-2013-GRJ/ORAF “*Contratación de los Servicios de Consultoría para la Elaboración de Expediente Técnico Definitivo del Proyecto ‘Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Hospital El Carmen Huancayo, Región Junín, Código SNIP N° 184530’*” (en adelante el **“CONTRATO”**).
  
2. En la cláusula décimo sexta del **CONTRATO** las partes pactaron un convenio arbitral para la solución de sus controversias con el siguiente tenor:

*“Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144º, 170º, 175º, 176º, 177º y 181º del Reglamento o, en su defecto, en el artículo 52º de la Ley.*

*Todo litigio o controversia, derivados o relacionados con este acto jurídico será resuelto mediante arbitraje, de conformidad con los reglamentos arbitrales de la Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Huancayo, cuyas normas, administración y decisión se somete las partes de forma incondicional.*

*Facultativamente, cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir a arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo entre*

*ambas, según lo señalado en el artículo 214º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. La conciliación se llevará a cabo en la Cámara de Comercio de Huancayo o en cualquier otro centro de conciliación ubicado en la Provincia de Huancayo  
El laudo arbitral emitido es definitivo e inapelable, tiene el valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia.”*

## II. DESIGNACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

3. Mediante solicitud de arbitraje notificada con fecha 28 de diciembre de 2017, la empresa **COSAPI S.A.** designó como árbitro de parte a la abogada Mayte Dayana Remy Castagnola, quien aceptó su designación mediante carta de aceptación de fecha 11 de febrero de 2016.
4. Por su parte, el **GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN**, mediante escrito de fecha 07 de enero de 2016, designó como árbitro de parte al abogado Raúl Hugo Sedano Gómez, quien aceptó su designación mediante carta de aceptación de fecha 09 de febrero de 2016.
5. Asimismo, los árbitros designados por las partes, designaron como Presidente del Tribunal Arbitral a la doctora Fabiola Paulet Monteagudo, quien aceptó su designación mediante comunicación de fecha 23 de febrero de 2016.
6. En ese sentido la conformación del Tribunal Arbitral está integrada por la abogada Fabiola Paulet Monteagudo, Presidente del Tribunal Arbitral, Mayte Dayana Remy Castagnola y Raúl Hugo Sedano Gómez, árbitros.

## III. INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

7. Con fecha 18 de abril de 2016 se llevó a cabo la Audiencia de Instalación del Tribunal Arbitral, con la presencia del **DEMANDANTE** debidamente representado por la Sra. Giannina Elizabeth Molina Agui y el **DEMANDADO** debidamente representado por la Sra. Esther Cecilia Benites Barreto, en su calidad de representante delegada de la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Junín.

8. En la audiencia el Tribunal Arbitral declaró no tener ninguna incompatibilidad que le impida asumir el encargo otorgado. A su vez, manifestó no tener ningún conflicto de interés ni compromiso con las partes, obligándose a desempeñar con imparcialidad, probidad e independencia la labor encomendada, conforme a lo dispuesto en el Código de Ética de la Corte y el artículo 29º del Reglamento de Arbitraje de la Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Huancayo (en adelante, el Reglamento).
9. Acto seguido, se establecieron las reglas aplicables al presente arbitraje, señalando que las mismas serían: la Constitución Política del Perú, la Ley de Contrataciones del Estado (D.L. N° 1017), el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, las normas de derecho público (D.S. N° 138-2012-EF), y las de derecho privado, y de manera supletoria la Ley de Arbitraje, Decreto Legislativo N° 1071.
10. Las partes de común acuerdo se sometieron expresamente a los Reglamentos de la Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Huancayo y reconocieron la intervención de su Centro de Arbitraje como la institución que se encargaría de la organización y administración del presente arbitraje para los efectos del artículo 7º de la Ley de Arbitraje, modificando así cualquier disposición del convenio arbitral o del contrato causal que contravenga lo establecido en el Acta de Instalación, siendo considerado el arbitraje como Institucional por la Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio e Huancayo.
11. Finalmente, se declaró instalado el Tribunal Arbitral, abierto el proceso arbitral y se otorgó al **DEMANDANTE** un plazo de quince (15) días hábiles para que presente su demanda.

#### IV. LUGAR DEL ARBITRAJE

12. Se establece como lugar del arbitraje la ciudad de Huancayo y como sede administrativa el local institucional de la Corte de Arbitraje ubicado en la

Avenida Giráldez N° 634, Huancayo, lugar en el que las partes podrán presentar los escritos que correspondan, en días hábiles.

## V. DEMANDA PRESENTADA POR COSAPI S.A.

13. Mediante escrito de fecha 06 de mayo de 2016, el **DEMANDANTE (COSAPI S.A.)** presentó su demanda arbitral contra el **DEMANDANDO (GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN)**, la misma que fue admitida mediante Resolución N° 01 de fecha 11 de mayo de 2016.

### a) Pretensiones:

#### ❖ Primera Pretensión Principal:

Que, el Tribunal Arbitral declare que la Entidad expresó su conformidad a la ejecución del Contrato de Consultoría N° 515-2013-GRJ/ORAF o, en su caso, que se declare la conformidad del mismo.

#### Pretensión Subordinada a la Primera Pretensión Principal:

Que, en el supuesto que el Tribunal Arbitral considere que COSAPI S.A. no cumplió con todas sus prestaciones, solicitan que se declare la rescisión o resolución de cualquier obligación pendiente, por ser de imposible cumplimiento y, por tanto, se otorgue la conformidad por el cumplimiento de todas las obligaciones subsistentes.

#### Pretensión Accesoria a la Primera Pretensión Principal y/o a la pretensión subordinada a la Primera Pretensión Principal:

Que, se ordene a la Entidad a remitir a COSAPI una constancia del cumplimiento de la prestación.

❖ Segunda Pretensión Principal

Que el Tribunal Arbitral declare que la Liquidación del Contrato se encuentre aprobada y/o consentida o, en su caso, que se declare que la liquidación ha quedado consentida.

❖ Tercera Pretensión Principal

Que el Tribunal Arbitral declare que COSAPI S.A. NO SE ENCUENTRA OBLIGADO A RENOVAR la Garantía de Fiel Cumplimiento y ordene a la Entidad devolver la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento que se encuentre vigente.

**Pretensión Accesoria a la Tercera Pretensión Principal:**

Que el Gobierno Regional de Junín cumpla con pagar a COSAPI S.A. S/. 2,619.48 (Dos mil seiscientos diecinueve con 48/100 Soles), más los gastos financieros que se generen con motivo de las sucesivas renovaciones de la garantía de fiel cumplimiento durante el presente arbitraje, incluyendo los intereses devengados hasta la fecha de emisión del laudo.

❖ Cuarta Pretensión Principal

Que el Tribunal Arbitral declare que COSAPI S.A. no se encuentra obligado a ejecutar ninguna prestación adicional, ni otra de distinta naturaleza a favor del Gobierno Regional de Junín y con motivo del Contrato.

❖ Quinta Pretensión Principal

Que se ordene al Gobierno Regional de Junín a cancelar los intereses pendientes derivados del pago tardío de la Liquidación Final.

❖ Sexta Pretensión Principal

Que se ordene al Gobierno Regional de Junín a pagar las costas y costos derivados del presente arbitraje.

b) Fundamentos de hecho.

Introducción:

14. Como afirma el **DEMANDANTE** nos encontramos frente al Contrato de Ejecución de Consultoría N° 515-2013-GRJ/ORAF, denominado "Contratación de los Servicios de Consultoría para la Elaboración de Expediente Técnico Definitivo del Proyecto 'Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Hospital el Carmen Huancayo, Región Junín, Código SNIP N° 184530", mediante el cual el **DEMANDADO** solicitó a COSAPI S.A. el diseño del Hospital el Carmen, ubicado en la ciudad de Huancayo.
15. El **DEMANDANTE** sostiene que pese a que el Contrato prácticamente habría sido cumplido en su totalidad, la Entidad, desde un inicio, nunca ostentó derecho real alguno respecto a los lotes en donde se construiría el Hospital el Carmen, pese a que en un inicio afirmaban ser propietarios.
16. De la misma forma, sostiene que el Tribunal Arbitral podrá notar que la Entidad ha mantenido una actitud absolutamente esquiva y silenciosa, demostrando con sus actos que lo que en realidad pretende, es trasladar a COSAPI su propia desorganización en el manejo del Proyecto, pues de otra forma no se explica bajo qué sustento se retiene la garantía de fiel cumplimiento, obligándolos a mantenerla vigente hasta la fecha de hoy, pese a que la Liquidación del Contrato fue consentida hace más de dos años.
17. El **DEMANDANTE** indica que una vez culminada la ejecución del Contrato, COSAPI entregó a la Entidad el Expediente Técnico que,

contiene el diseño del Hospital El Carmen, cumpliendo así con lo pactado por ambas Partes en el Contrato. De hecho, la Entidad se tomó el tiempo prudente para revisar, evaluar y, luego de ello, dio su conformidad a dicha prestación.

18. Fue así que, aprobada la última prestación a cargo de COSAPI, se procedió a remitir la Liquidación del Contrato; la misma que fue observada, pues la Entidad retiró un concepto que el Contratista incluyó en la Liquidación. COSAPI aceptó dicha observación, motivo por el cual la Liquidación del Contrato quedó consentida en los términos propuestos por la Entidad.
19. La Entidad pagó de manera tardía y sin reconocer los intereses generados. Luego de ello, de manera insólita la Entidad procedió a requerir a COSAPI la ejecución de una denominada "prestación adicional" para elaborar el diseño de un segundo Hospital, pues los terrenos originales nunca le pertenecieron, ni tampoco pudieron adquirirlos.
20. Como ello resulta inaudito y COSAPI no tendría intención de ejecutar un nuevo contrato, la Entidad vendría intentando coaccionar a COSAPI a asumir sus errores en el manejo del Proyecto, reteniendo indebidamente la garantía de fiel cumplimiento que fue otorgada con motivo del Contrato.

#### A. SOBRE EL CONTENIDO DEL CONTRATO DE CONSULTORÍA Y SU CORRECTO CUMPLIMIENTO

21. El **DEMANDANTE** comienza señalando que la Entidad convocó a concurso público a fin de que se realizara el servicio de consultoría para elaborar el expediente técnico definitivo del Hospital el Carmen Huancayo.
22. En esta convocatoria participaron el Consorcio El Carmen y COSAPI; siendo que la oferta de este último cumplía con los requisitos

establecidos por la Entidad, el 4 de abril de 2013 el GRJ otorgó la buena pro a COSAPI.

23. Una vez concedida la buena pro, con fecha 29 de abril de 2013, el Consultor y la Entidad celebraron el Contrato que tenía por finalidad que el primero cumpla con los servicios de consultoría para elaborar el Expediente Técnico Definitivo del Hospital El Carmen Huancayo (en adelante, “el Proyecto”).
24. Como monto contractual, se estableció que el mismo ascendiera a S/. 2'649,889.14 (Dos Millones Seiscientos Cuarenta y Nueve Mil Ochocientos Ochenta y Nueve con 14/100 Soles), el mismo que sería cancelado al inicio, a través de un adelanto directo del 30% y luego a través de tres (3) armadas (conforme se entregaran tres informes que componían el Expediente Técnico), tal como se aprecia en el acápite “*forma de pago*” de la Cláusula Cuarta del Contrato [Anexo 2-D]:

<b>FORMA DE PAGO</b>									
La Forma de Pago del Estudio definitivo a nivel de expediente técnico se efectuará en tres etapas de la siguiente manera, en concordancia con lo indicado en el Numeral 14.									
PRESENTACIÓN DEL ESTUDIO:									
<u>Adelanto Directo: Hasta 30% de Monto total de Contrato</u>									
<table border="1"><thead><tr><th>PAGOS</th><th>FORMA DE PAGO</th></tr></thead><tbody><tr><td>1ER PAGO</td><td>20% A LA APROBACIÓN DEL INFORME N° 01</td></tr><tr><td>2DO PAGO</td><td>45% A LA APROBACIÓN DEL INFORME N° 02</td></tr><tr><td>3ER PAGO</td><td>35% A LA APROBACIÓN DEL INFORME N° 03</td></tr></tbody></table>		PAGOS	FORMA DE PAGO	1ER PAGO	20% A LA APROBACIÓN DEL INFORME N° 01	2DO PAGO	45% A LA APROBACIÓN DEL INFORME N° 02	3ER PAGO	35% A LA APROBACIÓN DEL INFORME N° 03
PAGOS	FORMA DE PAGO								
1ER PAGO	20% A LA APROBACIÓN DEL INFORME N° 01								
2DO PAGO	45% A LA APROBACIÓN DEL INFORME N° 02								
3ER PAGO	35% A LA APROBACIÓN DEL INFORME N° 03								
La misma que será afectada a La Fuente de Financiamiento: Recursos Ordinarios, Cadena Presupuestal 0363, Partida Específica 2.6.8.1.3.1, por cumplimiento, previa conformidad de la Sub Gerencia de Obras de “ <b>EL GOBIERNO REGIONAL</b> ”, y contra entrega del Recibo de Honorarios y/o factura correspondiente.									

25. El **DEMANDANTE** señala que en la descripción de la ubicación se indicó claramente que éste Proyecto colindaba con los siguientes linderos: (i) Al sur, con la Av. Daniel Alcides Carrión, (ii) Al Este, con el Pasaje Gildemeister, (iii) Al Oeste, con el Hospital Daniel A. Carrion, y (iv) al Norte con la ribera del Río Shullcas.

**CLÁUSULA TERCERA: OBJETO**

Constituye objeto del presente, la Contratación de los Servicios de **CONSULTORÍA** para la Elaboración de Expediente Técnico Definitivo del Proyecto "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Hospital El Carmen Huancayo, Región Junín, Código SNIP N° 184530", con los siguientes requerimientos técnicos mínimos:

**UBICACIÓN:**

El Proyecto que comprende el MEJORAMIENTO DE LA CAPACIDAD RESOLUTIVA DEL HOSPITAL EL CARMEN HUANCAYO, REGION JUNIN, se encuentra ubicado en el Área urbana del Distrito de Huancayo, Provincia de Huancayo, Departamento de Junin.

El terreno destinado para la construcción del proyecto: Hospital "El Carmen" tiene un área de 16,730.79 m<sup>2</sup>; el mismo que se encuentra ubicado al lado este del actual Hospital Carrión y con los siguientes linderos:

- Por el frente (Sur) con la Av. Daniel Alcides Carrión
- Por la derecha (Este) con el Pasaje Gildemeister.
- Por la izquierda (Oeste) con el Hospital Daniel A. Carrión
- Por el fondo (Norte) con la ribera del Rio Shulcas

En la localización del proyecto no existe ningún riesgo que pueda impactar negativamente al hospital como amenaza de afuera hacia adentro, por ejemplo no existe grifos de expendio de combustible cercanos al terreno materia del proyecto.

26. Por último, a efectos de garantizar el cumplimiento del Contrato, COSAPI constituyó una garantía de fiel cumplimiento hasta por el 10% del monto establecido en el Contrato; es decir, garantizó a la Entidad la ejecución de su prestación con una Carta Fianza de Fiel Cumplimiento por un total de S/. 264,988.91, tal como se aprecia en la Séptima Cláusula del Contrato:

**CLÁUSULA SEPTIMA: GARANTÍAS**

**"EL CONTRATISTA"** entregó a la suscripción del contrato la respectiva garantía solidaria, irrevocable, incondicional, y de realización automática a sólo requerimiento, a favor de LA ENTIDAD, por los conceptos, importantes y vigentes siguientes:

De fiel cumplimiento del contrato; por la suma de S/. 264,988.91 (Doscientos Sesenta y Cuatro Mil Novecientos Ochenta y Ocho con 91/100 Nuevos Soles), a través de la Carta Fianza N° 5710553, emitida por la Compañía de seguros POSITIVA SEGUROS GENERALES, cantidad que es equivalente al (10%) del monto del contrato original y tiene una vigencia hasta el 31 de Diciembre del año 2013.

27. Una vez detallado el objeto del contrato, el monto contractual, las formas de pago, la garantía entregada por COSAPI, y las descripciones del lugar a tener en cuenta para la elaboración del Proyecto, se inició con la ejecución del mismo.

28. Sostiene el **DEMANDANTE** que comenzó a ejecutar el Contrato tal como estaba previsto. Así, en relación al Informe N° 1 (primera parte del Proyecto), mediante Oficio N° 268-2013-GRJ-GRI/SGE del 10 de julio de 2013, la Entidad determinó su conformidad en relación a la entrega de este documento:

**OFICIO N° 268 - 2013 - GRJ - GRI/SGE**

Señora:  
**ARQ. MARIA CASTAÑEDA PINTO**  
Gerente de Proyecto  
COSAPI S.A.  
Calle Trujillo N° 469 - of. 201 - el Tambo  
**HUANCAYO.**

**ASUNTO : Aprobación de primer entregable**

Es grato dirigirme a usted con el propósito de expresarle mi cordial saludo a nombre del Gobierno Regional de Junín, y a la vez comunicar el resultado de la revisión desarrollada al primer entregable del expediente técnico del proyecto: "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Hospital El Carmen – Huancayo – Región Junín", con código SNIP N° 184530. De la revisión efectuada según INFORME N° 162-2013-GRJ/SGE-GNLC, se determina **CONFORME** el primer informe presentado.

29. Indica también que lo mismo habría sucedido con la entrega del Informe N° 2 y a través de la Carta N° 389-2013-GRJ-GRI/SGE del 29 de octubre de 2013, la Entidad declara estar conforme con la entrega del Informe N° 2, pidiéndole a COSAPI que se encargue finalmente de elabora el Informe N° 3:

**CARTA N° 389 -2013-GRJ-GRI/SGE**

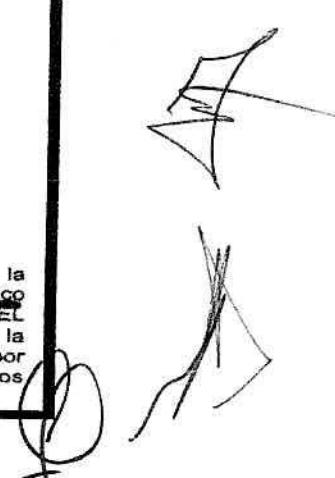
Señora:  
**MARIA CASTAÑEDA PINTO**  
Gerente de Proyecto  
COSAPI S.A.  
Av. República de Colombia N° 791 Urb. Chacarilla de Santa Cruz  
San Isidro

**LIMA.-**

**ASUNTO : COMUNICA APROBACION DE INFORME N° 02**

**REF. : INFORME N° 253-2013-GRJ/GRI/SGE/GNLC**  
**CARTA C005-HC-TASH/GRJ**

Me dirijo a usted, con la finalidad de remitir adjunto al presente los documentos de la referencia concerniente a la evaluación del segundo entregable del expediente técnico del PIP: "MEJORAMIENTO DE LA CAPACIDAD RESOLUTIVA DEL HOSPITAL EL CARMEN- HUANCAYO-JUNIN", el mismo que de acuerdo a la revisión realizada por la empresa supervisora del proyecto, determina que se encuentra conforme, por consiguiente sírvase efectuar la presentación del Informe N° 03 dentro de los plazos establecidos en cumplimiento a sus obligaciones contractuales (se adjunta 63 folios).



30. EL DEMANDANTE indica haber cumplido con entregar el Informe N° 3, que correspondía ser la última parte de la prestación que quedaba pendiente. En vista de ello, se observa que mediante Carta C018-HC-TASH/GRJ del 14 de enero de 2014, el Supervisor entrega a la Entidad el Informe N° 3 Aprobatorio con el Expediente Técnico Definitivo elaborado por COSAPI:

CARTA C018-HC-TASH/GRJ		RECEPCIONADO	
<b>Señor</b> <b>DR. VLADIMIR ROY CERRÓN ROJAS</b> <b>PRESIDENTE GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN</b>		<b>14 ENE 2014</b> <small>Nº DOC: 1448-2013-GRJ-ORAF          FECHA: 14-01-2014          HORA: 16:20 P.M.</small>	
<p><b>Atención :</b> Pedro Gabriel Montoya Torres Sub Gerencia de Estudios</p> <p><b>Arq. Gustavo León Chávez</b> Coordinador de Proyecto</p> <p><b>Referencia :</b> Contrato 1448-2013-GRJ-ORAF Servicio de Consultoría, para la Supervisión de la Elaboración del Expediente Técnico del Proyecto: "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Hospital El Carmen, Huancayo, región Junín"</p> <p><b>Asunto :</b> Entrega Informe N° 3 Aprobatorio de Supervisión y Expediente Técnico</p> <p>De nuestra consideración.</p> <p>Es grato dirigirme a usted, para hacerle llegar el <b>INFORME N° 3 DE SUPERVISIÓN APROBATORIO</b> correspondiente al Contrato de la Referencia acompañado del <u>Expediente Técnico definitivo</u>.</p>			

31. De la misma forma, el DEMANDANTE indica haber cumplido con cada uno de los informes, quedando claro que elaboró correctamente (tal como se estableció en el Contrato) el Expediente Técnico. Indica que prueba de lo anterior sería que COSAPI recibió el pago del Adelanto Directo y de las tres (3) valorizaciones tal como constan en los estados de cuenta, en donde figuran los depósitos que la Entidad realizó a favor de COSAPI; hechos que se resumen en el siguiente cuadro:

Concepto	Pago efectuado por la Entidad (S/)	Fecha de Pago
Adelanto Directo	<b>794,896.74</b>	<b>27/05/2013</b>
1º Informe	<b>370,978.48</b>	<b>29/08/2013</b>
2º Informe	<b>834,701.58</b>	<b>16/11/2013</b>
3º Informe	<b>649,212.34</b>	<b>10/09/2014</b>
<b>TOTAL</b>	<b>2,649,889.14<sup>1</sup></b>	

<sup>1</sup> Sin embargo, el último pago habría sido realizado en forma tardía la tercera valorización.

32. A decir del DEMANDANTE, que la Entidad haya cancelado el Adelanto Directo y los tres (3) informes tal y como se pactó en el Contrato, sería evidencia clara que el Consultor cumplió correctamente con lo establecido en dicho Contrato.
33. De hecho, tan cierto sería que COSAPI cumplió satisfactoriamente con la elaboración del Proyecto que, mediante Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 032-2014-G.R.-JUNÍN/GRI del 28 de enero de 2014, la Entidad aprueba el Expediente Técnico. Para efectos de dejar claro la indubitable conformidad del GRJ, a continuación mostraremos las partes más pertinentes de la referida resolución:

Que, para realizar su aprobación, la Sub Gerencia de Estudios remitió al Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín, el referido expediente, adjuntando la CONFORMIDAD correspondiente, luego de la revisión efectuada por empresa TALLER DE ARQUITECTURA SANCHEZ-HORNEROS S.L.P. SUCURSAL DEL PERU, según lo establece la Carta C018-HC-TASH/GRJ, de fecha 13 de enero del 2013, emitida por el Representante Legal: Arquitecto: Antonio Sánchez Horneros Gómez, con Registro CAP N°100007, el cual remite el INFORME 3, donde se adjunta los informes aprobatorios por especialidades, los mismos que a continuación detallo;

El Expediente Técnico, se Encuentra CONFORME Y APROBADO comprende básicamente lo siguiente:

* VOLUMEN 01	: RESUMEN EJECUTIVO
* VOLUMEN 02	: ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL
* VOLUMEN 03	: ARQUITECTURA Y SEÑALIZACION
* VOLUMEN 04	: ESTRUCTURAS
* VOLUMEN 05	: INSTALACIONES SANITARIAS
* VOLUMEN 06	: INSTALACIONES ELECTRICAS
* VOLUMEN 07	: INSTALACIONES MECANICAS
* VOLUMEN 08	: COMUNICACIONES
* VOLUMEN 09	: EQUIPAMIENTO MEDICO
* VOLUMEN 10	: SEGURIDAD Y EVACUACION
* VOLUMEN 11	: PLANOS
* VOLUMEN 12	: ANEXOS
*MAQUETA VOLUMETRICA (Escala 1/200)	

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º.- APROBAR el Expediente Técnico del Proyecto:  
 "MEJORAMIENTO DE LA CAPACIDAD RESOLUTIVA DEL HOSPITAL  
 EL CARMEN HUANCAYO, REGION JUNIN"; por la modalidad de  
 Contrata, con un plazo de ejecución de 450 días calendarios,  
 y un Presupuesto General vigente al mes de Diciembre de 2013;**

- INFRAESTRUCTURA	:	S/. 99,085,030.49
- EQUIPAMIENTO	:	S/. 40,235,426,64
- AMBULANCIAS	:	S/. 614,000.00
- MITIGACION AMBIENTAL	:	S/. 106,010.00
- SUPERVISIÓN OBRA	:	S/. 8,917,652.75
<b>TOTAL PRESUPUESTO</b>	<b>:</b>	<b>S/. 148,958,119.88</b>

34. EL DEMANDANTE sostiene que de las anteriores partes de la resolución, se aprecia claramente que COSAPI cumplió con ejecutar su prestación, tal como fue pactada en el Contrato; existiendo incluso una conformidad por parte de la Entidad que corrobora este hecho.

35. Es más, a fin de contar con un documento más que acreditará el cumplimiento correcto de la Obra, en su momento el DEMANDANTE habría solicitado a la Entidad que emitiera un certificado de conformidad que dejara constancia de este hecho. Lamentablemente en ningún momento se llegó a entregar este documento, ni se respondió dicha solicitud.

36. Sin perjuicio de ello, lo cierto es que existe una resolución que evidencia que la Entidad estaba conforme con el Expediente Técnico que le habíamos entregado. En ese sentido, debe quedar que el Contrato fue ejecutado a satisfacción de la Entidad.

**B. SOBRE LA LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO.-**

37. En vista de que el GRJ había dado su conformidad respecto al Proyecto, correspondía que el **DEMANDANTE** haga entrega de la Liquidación del Contrato, a fin de que esta quedara consentida.

Y eso fue lo que COSAPI habría hecho. Así, mediante Carta N° 2964-CAR-GRJ-00071 de fecha 5 de marzo de 2014, el **DEMANDANTE** entregó la Liquidación del Contrato a la Entidad a fin de que esta la apruebe, pues esta ya había dado su conformidad.

38. Esta Liquidación contemplaba dos (2) conceptos: (i) el monto restante pactado en el Contrato (ya se habían cancelado las primeras dos armadas), y (ii) un monto adicional por cambios en el sistema estructural del Expediente Técnico.
39. Para efectos de detallar estos dos (2) conceptos, a continuación el **DEMANDANTE** muestra un cuadro que diferencia los montos que corresponden a cada concepto y que COSAPI consideró pertinente reclamar a efectos de que la Entidad los pague:

MONTO ORIGINAL	MONTO ADICIONAL
S/ 649,212.34	S/ 438,677.90
TOTAL: S/ 1'087,890.24	

40. Una vez evaluada la Liquidación del Contrato remitida por COSAPI, la Entidad, a través de la Carta N° 070-2014-CRJ-GRI del 14 de marzo de 2014, únicamente observó la parte de dicha Liquidación relativa al monto adicional, no emitiendo cuestionamiento alguno sobre la parte del monto original pendiente del Contrato, según indica el **DEMANDANTE**.
41. Señala también que en efecto, en dicha Carta se adjunta el Informe N° 066-2014-GRJ/GRI/SGE/GNL del 10 de marzo de 2014, que sustenta la observación de la Entidad, apreciándose que ésta sólo se limita a pronunciarse en relación al monto adicional, como se observa a continuación:

- Por lo tanto, luego de evaluación de los informes presentados, la Supervisión del Proyecto procedió a dar Conformidad al Expediente Técnico del Hospital El Carmen, en lo correspondiente a Infraestructura y Equipamiento, siendo Aprobado por la Entidad mediante Resolución Ejecutiva Regional de Infraestructura N° 032-2014-GR-JUFEVPR de fecha 26 de Enero del 2014.
- Según documento de la referencia presentado por el Consultor, en el cuadro de Liquidación Contable (folios 11), considera por concepto de saldo de servicios extractado un monto total equivalente a S/. 438,677.99 número entero (incluye I.G.V.), el mismo que no corresponde al no estar contemplado en el Contrato y en cumplimiento de la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2014-GR-JUNIN/PR que Denuncia la solicitud de prestación adicional de servicio.
- Se deberá adjuntar toda la documentación técnica que permita correcta revisión de la liquidación presentada (contrato, anádese al contrato, recibo de pago, documentos de aprobación, resoluciones, etc.)

42. El **DEMANDANTE** indica que tal como se aprecia, el GRJ sólo cuestiona la parte del monto relativa al adicional, mas no la cuestiona en relación al saldo restante del monto del Contrato, lo que implica que en este extremo **SÍ** consintió la Liquidación. Esto era lógico, pues en sus fundamentos hace mención que la Entidad había procedido a dar la Conformidad al Expediente Técnico, es decir, a la prestación del Contrato.

43. Teniendo en cuenta esta observación, COSAPI tenía dos (2) alternativas según lo establecido en el artículo 179º del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado (Decreto Supremo N° 138-2012-EF (en adelante, “el RLCE”)): (i) pronunciarse sobre la observación realizada por la Entidad, o (ii) no hacerlo y consentir las observaciones correspondientes. En esa la línea de lo anterior, COSAPI optó por la segunda opción. De esa forma, el 20 de marzo de 2014, la Liquidación quedó plenamente consentida.

44. Es más, una muestra de lo anterior es el Memorando N° 1845-2014-GRJ/ORAJ emitido el 17 de septiembre de 2014, en el cual se adjunta un proyecto de la Resolución que declararía consentida la liquidación, tal como se aprecia a continuación:

Con la visación del Sub Gerente de Estudios, Directora de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, en uso de las atribuciones conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 452-2011-GR-JUNÍN/PR, y por la Resolución Ejecutiva Regional N° 495-2012-GR-JUNÍN/PR;

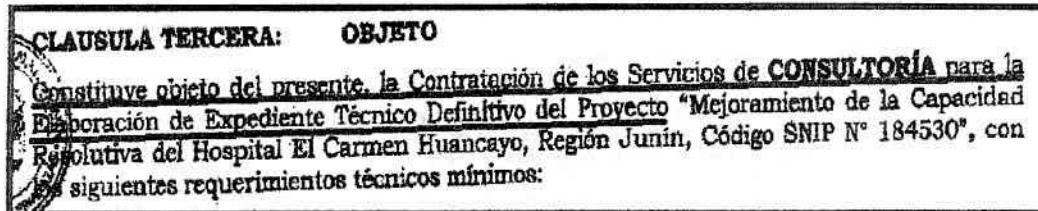
**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- APROBAR, la Liquidación Final del Contrato de Consultoría N° 515-2013-GRJ/ORAF, de fecha 29 de Abril del 2013, suscrito con la Empresa COSAPI S.A., para que preste servicios de consultoría para la elaboración del Expediente Técnico del Proyecto: "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Hospital El Carmen Huancayo, Región Junín, Código SNIP N° 184530", por el monto de S/ 2'649,889.14 (Dos millones Seiscientos cuarenta y nueve mil Ochocientos ochenta y nueve con 14/100 Nuevos Soles); por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.**

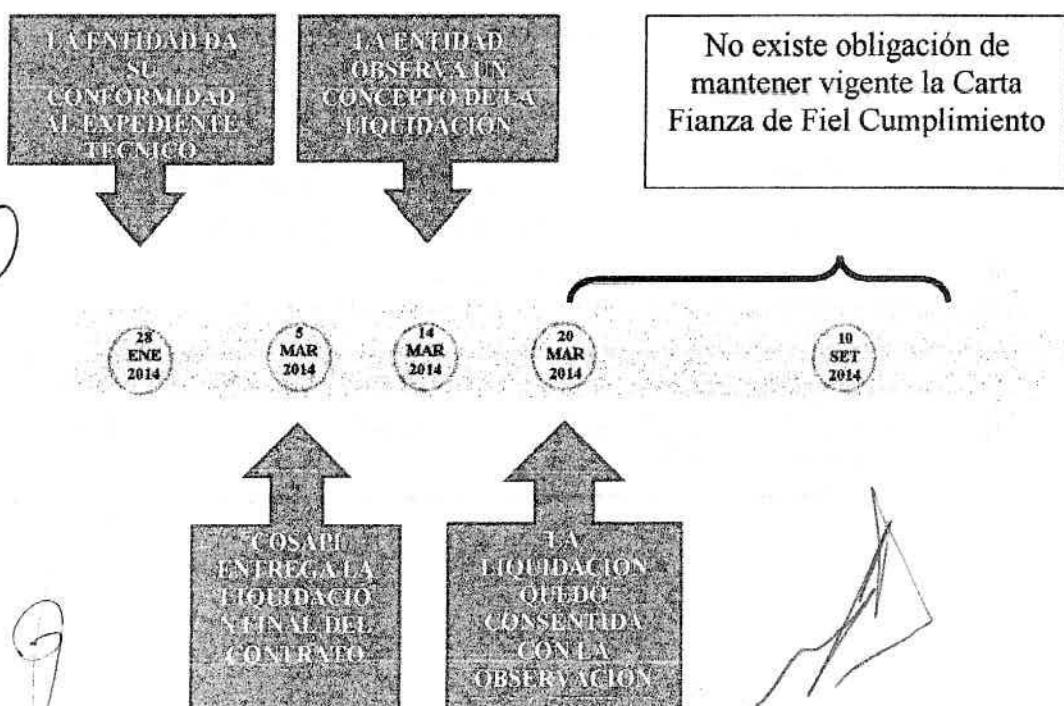
45. A decir del **DEMANDANTE** el citado proyecto de Resolución S/N muestra que la Entidad estaba actuando bajo el mismo entendimiento (consentimiento de la Liquidación del Contrato). Por tanto, dicha resolución únicamente formalizaría una situación que ya había ocurrido, pues la Liquidación del Contrato ya había quedado consentida.
46. Ahora bien, una vez que quedó consentida la Liquidación del Contrato (20 de marzo de 2014), COSAPI quedó liberada de seguir renovando la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento para mantener su vigencia, pues ya se había consentido la parte que correspondía al objeto contractual, a lo cual se había obligado el Consultor al suscribir el Contrato con la Entidad.
47. Incluso, esta afirmación se hace clara, según el **DEMANDANTE** si tenemos en cuenta lo prescrito en la Cláusula Séptima del Contrato en relación a la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento:

Las garantías de fiel cumplimiento y, de ser el caso, la garantía por el monto diferencial de la propuesta deberán encontrarse vigentes hasta la conformidad de la recepción de la prestación a cargo del CONTRATISTA.

Siendo esto así, es preciso recordar qué es lo que se pactó como prestación al momento de la suscripción del Contrato; la Cláusula Tercera:



48. De acuerdo a la Cláusula Tercera del Contrato, las partes establecieron que el objeto contractual (prestación a la que se obligó el Consultor) consistía en la elaboración del Expediente Técnico Definitivo del Proyecto. Y la Entidad, una vez que evaluó detenidamente el Expediente Técnico entregado por COSAPI, decidió que este había cumplido con el Contrato, dando satisfactoriamente su conformidad.
49. En ese sentido, a fin de que el Tribunal Arbitral pueda corroborar cuáles han sido los hitos más importantes en relación a la conformidad de la prestación del Contrato y el consentimiento de la Liquidación, el **DEMANDANTE** acompaña la siguiente línea de tiempo:



50. El **DEMANDANTE** precisa que a la fecha no ha recibido ningún cuestionamiento de la Entidad en relación al consentimiento de la Liquidación por vencimiento del plazo, tal como lo regula el artículo 179º del RLCE.
51. Ahora bien, existiría un hecho que no solo demuestra indubitablemente que el GRJ estuvo totalmente de acuerdo con la Liquidación del Contrato es el pago (aunque tardío) de la Liquidación Final por S/ 649,212.34, tal como se puede apreciar en los siguientes estados de cuenta en los que se acredita el pago por dicho concepto y el pago de la detacción correspondiente:

**BCP**

### Movimientos del día

Cuenta: 193-0248295-0-29 - COSAPI S.A  
Moneda: Soles  
Tipo de cuenta: Corriente

**Saldos**

Moneda	Saldo líquido (A)	Saldo no disponible (B)	Saldo contable (A+B)	Cheques en trámite	Consultas en trámite
Soles	6,982,888.11	26.25	6,982,924.36	584,291.11	0.00

**Movimientos del día**

Fecha	Fecha valuta	Descripción operación	Monto	Sucursal + agencia	Nº operación	Usuario
10/09/2014		CHEQUE POR CONFIRMAR	584,291.11	93-000	0351854S24987	

SISTEMA DE PAGO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS D.LEG. 940	
Número de constancia	181491101461228
Nº Cuenta de detracciones (Banco de la Nación)	00000396990
Tipo de Cuenta	Cuenta de Detracciones Convenional
RUC del Proveedor	20100082391
Nombre/Razón Social del Proveedor	COSAPI S.A.
Tipo de Documento del Adquiriente	6 • REG. UNICO DE CONTRIBUYENTES
Número de Documento del Adquiriente	20486021692
Nombre/Razón Social del Adquiriente	GOBIERNO REGIONAL JUNIN
Tipo de operación	01 - Venta de bienes o prestación de servicio
Tipo de Bien ó servicio	030 - Contratos de Construcción
Monto del depósito	S/. 64921.03
Fecha y hora de pago	11/09/2014 17:08:45
Periodo Tributario	201409
Tipo de Comprobante	00
Número de Comprobante	0000 00000000
Número de operación	

52. El **DEMANDANTE** manifiesta haber acreditado indudablemente que COSAPI ejecutó la prestación a satisfacción de la Entidad, motivo por el cual esta dio su conformidad a la entrega del Expediente Técnico del Proyecto, incluso pagando tardíamente el total del monto establecido en el Contrato, es decir, S/ 2'649,889.14.

**C. LA ENTIDAD TRATA DE RESPONSABILIZAR A COSAPI POR SU PROPIA DESORGANIZACIÓN RESPECTO AL PROYECTO.-**

53. Indica el **DEMANDANTE** que, hasta la fecha la Entidad los obliga a continuar renovando la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento, desconociendo las normas del RLCE referidas al consentimiento de la liquidación final.

54. De igual manera manifiesta que a pesar de sus reiteradas solicitudes relativas a la devolución de la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento, hasta el día de hoy la Entidad no ha manifestado las razones de la indebida retención. No obstante lo expuesto, lo cierto es que atribuye ello a dos razones:

9

- (I) El GRJ nunca ostentó un derecho real sobre los lotes que comprendían el terreno sobre el cual se elaboró el Expediente Técnico.
- (II) El GRJ solicitó una prestación adicional en un Contrato con Liquidación Final consentida, precisamente para elaborar un nuevo Expediente Técnico respecto de otro inmueble.
55. El **DEMANDANTE** señala que la imposibilidad del GRJ para adquirir los terrenos, inclusive luego de culminada la ejecución contractual, derivó en que intentara trasladar su propia desorganización a COSAPI, buscando que ésta le solucione el problema en el que se vieron incursos. A continuación el **DEMANDANTE** explica las razones detalladas en el párrafo anterior:

- **El GRJ nunca ostentó derecho real alguno respecto de los lotes que comprendían el terreno sobre el cual se elaboró el Expediente Técnico.**
- Luego de la Liquidación Final del Contrato y su pago tardío, la Entidad requirió al **DEMANDANTE** el cumplimiento de una prestación de saneamiento físico legal de los terrenos en los que se iba a ejecutar el Proyecto; sin embargo, había un hecho que, en su oportunidad, hizo imposible que COSAPI pudiera completar dicha labor: el GRJ nunca ostentó derecho real alguno sobre los lotes que conformaban el terreno sobre el cual se edificaría el Hospital, ni tampoco consiguió adquirirlos durante la ejecución del Contrato.
  - En efecto, el Contrato disponía que una obligación que consistía en el saneamiento físico legal de dos de los tres lotes que comprendían el terreno en donde se ejecutaría el Hospital: Lote N° 1 y Lote N° 3. En etapa de consultas se preguntó cuáles eran los alcances de dicha obligación;

consulta que fue respondida por la Entidad de la siguiente manera:

**CONSULTA N° 07.-**

*"Se solicita información acerca del estado actual a nivel de saneamiento físico legal de todos los lotes en los que se desarrollará el proyecto, dado que en las bases pág. 38 (12.2: Responsabilidad del consultor) únicamente se solicita el Saneamiento Físico legal de los lotes 01 y 03. Se solicita también los términos de referencia para desarrollar el saneamiento."*

**RESPUESTA DE LA CONSULTA N° 07**

*"El estado actual del terreno es que se encuentra conformado por 03 lotes contiguos, de los cuales el Lote N° 02 se encuentra inscrito en los Registros Públicos de Junín. En ese entender falta el saneamiento físico - legal de los Lotes N° 01 y 02 [la Entidad señalaría que es el Lote N° 3] para lo cual se seguirán lo establecido por el Texto Único de Procedimientos Administrativos de los Registros Públicos de Junín Zona Registral N° VIII – Sede Huancayo."*

- El **DEMANDANTE** señala que en ningún momento durante la etapa de licitación se avizoró indicio alguno que pudiera indicar que existían problemas con el acceso a alguno de los tres lotes que comprendían el terreno sobre el cual se diseñaría el Hospital, pues si se solicitó el saneamiento, claramente se encontrarían bajo el entendimiento que existía algún derecho real sobre los mismos. Una vez suscrito el contrato, y a efectos de dar cumplimiento al mismo, mediante Carta N° 2964-CAR-GRJ-00009 del 30 de abril de 2013, COSAPI solicitó permiso a la Entidad para acceder a los tres lotes:

Nos es grato dirigirnos a ustedes para comunicarles que, para poder dar inicio al desarrollo del Proyecto de la referencia, es necesario que nos hagan llegar la disponibilidad del terreno en donde se desarrollara, Lotes: 1, 2 y 3, de acuerdo a lo alcanzado en el estudio de Factibilidad y al plano que se adjunta.

56. Pese a dicho requerimiento, la Entidad todavía no podía proceder con la entrega de los terrenos debido a que se detectaron problemas con el acceso al Lote N° 3, tal como consta en el Acta de Reunión del 9 de mayo de 2013, en donde quedó constancia que la Entidad resolvería dichas dificultades con dicho predio:

Nº	DESCRIPCIÓN	RESPONSABLE	FECHA DE RESPUESTA	ESTADO
1	<p>La Sub Oficina de Estudios del GRJ, citó para este día la presencia de COSAFI en Huancayo con el propósito de iniciar los Actividades del Proyecto y aperturar el Libro de Estudios. Dadas las circunstancias coyunturales, inauguración de un pabellón del HDAC, para de médicos del HDAC no se pudo iniciar el Estudio de Mecánica de Suelos, entre otros; por lo que no se pudo concretar el objetivo, pero se realizó la Reunión conjunta y convenimos en hacer las siguientes precisiones:</p> <p>Siendo necesario tener las siguientes condiciones para dar inicio al Proyecto; la situación encontrada es la siguiente:</p> <p>a) Entrega del terreno: La autorización del GRJ para acceder al terreno y realizar las calificas programadas por el Estudio de Mecánica de Suelos (FMS), aun no se concreta. El GRJ ha indicado que necesita unos días adicionales de plazo para que se resuelva este tema directamente con el HDAC. En este tema también queda por resolver el acceso al Lote 3 a cargo del GRJ y su correspondiente saneamiento legal.</p> <p>b) Establecer la Supervisión: Se designó al Arq. Gustavo León como Coordinador del Proyecto El Camino, y Supervisor de Arquitectura, está en proceso la designación de los supervisores de las otras especialidades. Con esta designación puede iniciarse el desarrollo del Anteproyecto. Sin embargo se precisa que en el transcurso de la semana que viene se debe designar al Supervisor de Programación Física y Equipoamiento Médico, por las implicancias de estas especialidades para el desarrollo del Anteproyecto. Asimismo se informó que la designación de los supervisores de las especialidades de Ingeniería ya está en proceso de selección.</p> <p>c) Depositar el adelanto solicitado: El depósito del adelanto debe concretarse también en el transcurso de la siguiente semana.</p>			
1		GRJ	15/05/2013	Pendiente

57. El **DEMANDANTE** enfatiza que desde un inicio el GRJ había asumido la responsabilidad de resolver los problemas con el Lote N° 3; luego, tomarían conocimiento que la Entidad nunca ostentó derecho real alguno sobre dicho inmueble.

58. Fue así que mediante Oficio N° 933-DE/HRDCQ-DAC-HYO-2013 de fecha 13 de mayo de 2013, la Entidad manifestó que no puede brindar su autorización con respecto al Lote N° 3, debido a no se tiene la posesión del mismo:

- Respecto a las Calificas planteadas en el Lote N° 03, no pueden ser autorizadas, dado que a la fecha no se cuenta con el saneamiento físico legal del lote y el hospital tampoco lo poseiona; el terreno actualmente está en posesión de terceros.

59. Pese a que el 15 de mayo de 2013 se emitió una autorización para el acceso a los terrenos, el **DEMANDANTE** no pudo ingresar al Lote N° 3 debido a que éste se encontraba en posesión de terceros. Ello habría sido manifestado por el **DEMANDANTE** mediante la Carta N° 2964 CAR-GRJ-00017 de fecha 27 de mayo de 2013, la cual tiene el siguiente tenor:

9

Nos es grato dirigirnos a ustedes para saludarlos y hacer de su conocimiento que hasta la fecha no contamos con el acceso total a los lotes del terreno respecto del cual se ejecutará el servicio. Al respecto, indicamos que de acuerdo a lo indicado en el Informe N° 016-2013-HRDCQ/AUY emitido por la Supervisora del Hospital Daniel Alcides Carrión, Arquitecta Adi Uceda, el Lote 3 no se encuentra en posesión del Hospital Daniel Alcides Carrión sino en posesión de terceros, situación que impide el ingreso para la realización de los estudios, y por lo tanto genera atrasos no atribuibles al Consultor.

Es importante señalar que con fecha 15 de mayo del presente, nos remiten el Oficio N° 196-2013-GRJ-GRI/SGE, mediante el cual se emite la autorización de acceso al terreno para la realización del estudio de mecánica de suelos; sin embargo no hemos podido acceder al Lote 3, por lo tanto no ha sido posible iniciar los estudios correspondientes en este sector del terreno.

Por otro lado, indicamos que a la fecha se han concluido los estudios de levantamiento topográfico, y estamos próximos a culminar los estudios de mecánica de suelos en los Lotes 1 y 2.

En tal sentido, agradeceremos indicarnos las acciones a seguir lo antes posible; y basados en esta información oportunamente haremos llegar los impactos en costo y plazo.

El pedido anterior es reiterado mediante la Carta N° 2964-CAR-GRJ-00027 del 10 de junio de 2013, tal como se puede apreciar a continuación:

En tal sentido, reiteramos nuestra solicitud sobre las acciones a tomar en este caso, dado que al no poder realizar estudio alguno en el lote 3 no es posible desarrollar diseño alguno basado en condiciones reales del sitio.

60. En respuesta a las citadas cartas, la Entidad remitió la Carta N° 157-2013-GRJ/GRI/SGE del 17 de junio de 2013, mediante la cual adjuntó un Informe del Arq. Gustavo León Chávez, en el cual manifestó que el Lote N° 3 se encontraba en posesión de terceros; sin embargo remarca que el Lote 3 pertenece al Hospital Daniel Alcides Carrión, señalando claramente que se encuentra en un proceso de saneamiento para determinar su derecho de propiedad:

Que, con documento de la referencia, COSAPI S.A. solicita "Disponibilidad del Lote 3", por ser parte de los terrenos destinados para la formulación del expediente técnico del PIP: "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Hospital El Carmen, Huancayo, Región Junín". Hace mención al Informe N° 016-2013-HRDCQ/AUY, emitido por la Supervisión del Hospital Daniel Alcides Carrión: Arqº Adi Uceda con el cual se menciona que el Lote 3 no se encuentra en posesión del Hospital, sino en posesión de terceros, situación que impide el ingreso para la realización de los estudios y por lo tanto genera atrasos no atribuibles al Consultor, que podrían generar impacto en costo y plazos.

Que, el indicado Lote 3, a la fecha se encuentra en proceso de saneamiento físico legal que permitirá dilucidar el derecho de propiedad del indicado predio, encontrándose a la fecha posecionado por terceros quienes no cuentan con titularidad. Es importante recalcar que dicho lote de acuerdo a los documentos imperfectos con que cuenta el Hospital Carrión pertenece a dicho hospital, y están en proceso de saneamiento iniciado por la Entidad.

61. El **DEMANDANTE** señala que la Entidad afirmaba ostentar un derecho real de propiedad, luego constatarían que eso no era cierto y que el Lote N° 3 pertenece hasta el día de hoy a un tercero.
62. En el citado Informe, el Arq. Gustavo López Chávez instruyó al **DEMANDANTE** utilizar el levantamiento topográfico del Estudio de Preinversión a Nivel de Factibilidad y el Estudio de Mecánica de Suelos, toda vez que no se puede acceder al Lote N° 3, por encontrarse en posesión de un tercero; veamos:

Que, a efectos de dar continuidad a los trabajos de formulación del expediente técnico, se recomienda que el Consultor incluya como parte del terreno de diseño el Lote 03, considerando en ella áreas de parqueo y áreas libres que exija la normativa. Para ello se considerará de forma referencial el levantamiento topográfico del Estudio de Preinversión a nivel de Factibilidad, así como el Estudio de Mecánica de Suelos desarrollado por COSAPI S.A., en lo que corresponde a la calicata más próxima, con cargo a ser verificados en la etapa de ejecución.

63. El **DEMANDANTE** señala que se confirmó que los Lotes N° 1 y 3 nunca fueron propiedad de la Entidad, siendo el primero área de uso público y el segundo propiedad de un tercero; motivo por el cual COSAPI procedió con el resto de las prestaciones, tal como fue instruido, entregando los tres Informes del proyecto.

Siendo que el saneamiento implicaba reflejar el derecho real que ostentara la Entidad respecto a los inmuebles en Registro Públicos, al confirmarse que nunca existió tal derecho real, era imposible sanear los lotes en cuestión.

64. Ello inclusive fue reconocido por la Entidad mediante el Informe N° 231-2014-GRJ/GRI/SGE-GNLC del 28 de octubre de 2014, emitido por el arquitecto Gustavo León Chávez, mediante el cual el GRJ señaló claramente lo siguiente:

- Sobre el saneamiento físico legal de los lotes 01 y 03, luego de los trabajos de búsqueda catastral ante los Registros Públicos de Huancayo, se verificó lo siguiente:
- Que el lote N° 03, es parte de un terreno en mayor extensión, propiedad del Club de Tiro N° 230 - Huancayo, inscrito en la Ficha N° 11152, motivo por el cual no corresponde saneamiento de propiedad por ser de un tercero.
  - Que el Lote N° 01, es parte de las áreas destinadas a uso público, conforme establece el Plan de Desarrollo Urbano de Huancayo Metropolitano, que la considera como área de recreación y vía alterna al actual Hospital Daniel A. Carrón, motivo por el cual no corresponde su saneamiento.

**CONCLUSIÓN:**

- Por lo manifestó y según acuerdos tomados con Acta de fecha 05 de Marzo del 2014, COSAPI S.A. presentó los planos de los lotes 01 y 03, para su posterior saneamiento físico legal, por cuanto a la fecha dichos terrenos no pueden ser saneados si no encontrarse en posesión del Gobierno Regional Junín.

65. Del anterior gráfico el DEMANDANTE rescata dos (2) conclusiones: (i) la Entidad reconoce que no es propietaria de los terrenos en los cuales se ejecutaría el Proyecto, y (ii) se reconoce que dichos terrenos no pueden ser saneados al no contar con ningún derecho real sobre los mismos.

66. En esa línea, se aprecia que la Entidad era consciente de que no se podía pedir al DEMANDANTE sanear los terrenos porque ella no era propietaria, ni ostentaba derecho real alguno respecto a todos los lotes. Lamentablemente, frente a esta situación, la Entidad luego cambió de opinión y trató de atribuir a COSAPI la imposibilidad de cumplimiento del saneamiento de los terrenos.

67. Así, mediante Informe N° 250-2014-CRJ/GRI/SGE-GNLC emitido el 28 de noviembre de 2014, la Entidad amenazó a COSAPI con ejecutar la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento, tal como se observa a continuación:

- Que, hecho el análisis del contenido del contrato y lo presentado por el Consultor COSAPI S.A., se aprecia que éste no ha cumplido con el saneamiento físico legal de los lotes 01 y 03, adjunta como sustento el Acta fecha 05 de Febrero del 2014; sin embargo se considera que a efectos de modificar un Contrato, requiere de la dación de otro documento de igual o superior rango, motivo por el cual permanece los alcances del contrato 515-2013-GRJ/DRAF, que establece las responsabilidades del Consultor; por lo mismo a Opinión del asesor, corresponde deducir el monto equivalente al saneamiento físico legal, que asciende a S/. 20,000.00 nuevo soles, que deberá efectivizarse de la ejecución resultante de la carta de fiel cumplimiento.

68. El DEMANDANTE manifiesta que le extrañaría que de un momento a otro el DEMANDADO les haya imputado un incumplimiento cuando era totalmente consciente (y que incluso fue confirmado por ella en un informe) que no correspondía que realice el saneamiento de los terrenos porque no tenía la propiedad de los terrenos sobre los que se ejecutaría el Proyecto. Incluso la Entidad amenaza con ejecutar la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento por un supuesto “incumplimiento de sanear terrenos”; hecho que, por cierto fue indicado ocho (8) meses después de haber recibido a satisfacción y conformidad de la ejecución del Contrato.
69. El DEMANDANTE pregunta: Luego de haber dado la conformidad a la ejecución del Contrato, ¿es lógico imputar un incumplimiento que claramente se desprende de la imposibilidad de sanear los terrenos, por causas netamente atribuibles a la Entidad? A lo que contesta: Por supuesto que no, más aún cuando, hasta el día de hoy esa obligación no puede ser ejecutada, en tanto la Entidad nunca llegó a ostentar un derecho real sobre los lotes en cuestión.
70. El DEMANDANTE señala que lo que en realidad sucede es que la Entidad se dio cuenta muy tarde que nunca contó con la disponibilidad de los terrenos y tampoco pudo hacer nada en ese momento, pues no pudo adquirirlos; es por ello que no encontró un “mejor argumento” que el de amenazar con ejecutar la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento que en

ese momento retenía indebidamente, a pesar de que COSAPI había cumplido con la ejecución del Contrato, a satisfacción y conformidad de la Entidad.

71. Indica también que ante esta sorprendente situación, el 27 de enero de 2015 mediante Carta N° CR2964-CAR-GRI-00098, el DEMANDANTE rechaza enfáticamente la amenaza de la Entidad, señalando que el saneamiento de dichos terrenos, lógicamente se debía realizar bajo el entendido que los mismos eran propiedad de la Entidad, pues dicha obligación naturalmente no implicaba que COSAPI debía adquirir los terrenos en favor del GRJ, veamos:

Conforme puede advertirse, en efecto, se estableció que COSAPI S.A. llevaría adelante el saneamiento físico legal de los lotes Nos. 01 y 03, tal como lo había prescrito el contrato respectivo, pero bajo el entendido que tales lotes eran propiedad del Hospital El Carmen. Sin embargo, en el desarrollo de los trabajos a nuestro cargo, se evidenció que tal información era incorrecta, tal como al efecto está reconocido en el Informe N° 231-2014-GRJ/GRI/SGE-GNLIC ya citado así como en el Acta de fecha 5 de febrero de 2014.

El saneamiento físico legal importa tanto la regularización de aspectos referidos a linderos, medidas perimétricas y áreas como a la regularización de la titulación. Esto implica que el saneamiento se realice a favor de quien tiene un derecho de propiedad. La obligación concreta además que se impuso a COSAPI fue la de realizar el saneamiento físico legal de los indicados lotes Nos. 01 y 03 conforme a lo dispuesto en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de los Registros Públicos de Junín Zona registral VIII-Sede Huancayo, dicho documento es el Texto Único de Procedimiento Administrativos de la SUNARP aprobado por D.S. N° 008-2004-JUS, y específicamente se trata del Procedimiento N° 16, Anotación Preventiva de la solicitud de Declaración Notarial de Prescripción Adquisitiva o de Saneamiento de áreas, linderos y medidas perimétricas a que se refiere la Ley N° 27333<sup>2</sup>, la misma que a su vez exige la existencia previa de un derecho de propiedad, circunstancia que en el presente caso no se ha dado.

72. En esa misma carta, COSAPI señala haber deslindado responsabilidades, señalando enfáticamente que ésta es únicamente atribuible a la Entidad, la cual erróneamente requirió una obligación de imposible cumplimiento, pues claramente la obligación de saneamiento físico y legal no puede ejecutarse sobre terrenos que son propiedad de un tercero:

Se trata pues de una prestación que es imposible de llevar a cabo, no por una acción u omisión de COSAPI S.A. sino por un acto propio de la misma entidad licitante, esto es información que la entidad incluyó bajo su responsabilidad. En ese orden, es menester determinar cómo se debe proceder frente a una prestación imposible de cumplir por el deudor, es decir COSAPI, pero considerando que tal imposibilidad y por ende el correspondiente incumplimiento, no es responsabilidad de COSAPI.

73. Asimismo, EL **DEMANDANTE** indica que en la referida comunicación se indicó que si la Entidad procediese a ejecutar injustificada la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento, acarrearía responsabilidad de su parte:

Dentro de los diversos documentos que nos han alcanzado conjuntamente con su carta de la referencia, aparece el Informe N° 250-2014-GRJ-GRI/SGE-GNLC, que considera, sin sustento alguno, que el Gobierno Regional de Junín podría plantear la ejecución de la carta fianza referida para proceder a obtener un dinero que estima correspondería a la prestación de saneamiento de los lotes Nos. 01 y 03. Sin perjuicio del mayor análisis que presentaremos al respecto, consideramos oportuno adelantar que si se procediese a ejecutarla, tanto el Gobierno Regional de Junín como el funcionario que suscribiese el requerimiento de ejecución habrían asumido responsabilidades frente a COSAPI S.A.

74. Finalmente, mediante la Carta CR2964-CAR-GRI-00103 del 28 de abril del 2015, COSAPI reiteró que no es posible el saneamiento físico legal del Lote N° 3. La Entidad, al igual que en situaciones anteriores, no emitió pronunciamiento alguno al respecto.

75. Señala que lo anterior es lógico, pues al momento de la suscripción del Contrato la Entidad afirmaba que ostentaba la propiedad de los Lotes y precisamente la obligación de saneamiento reflejaría esa propiedad en los Registros Públicos; sin embargo, si ello era falso, pues no eran propietarios, entonces no había derecho real alguno que reflejar en los Registros Públicos, por ende la obligación siempre fue imposible.

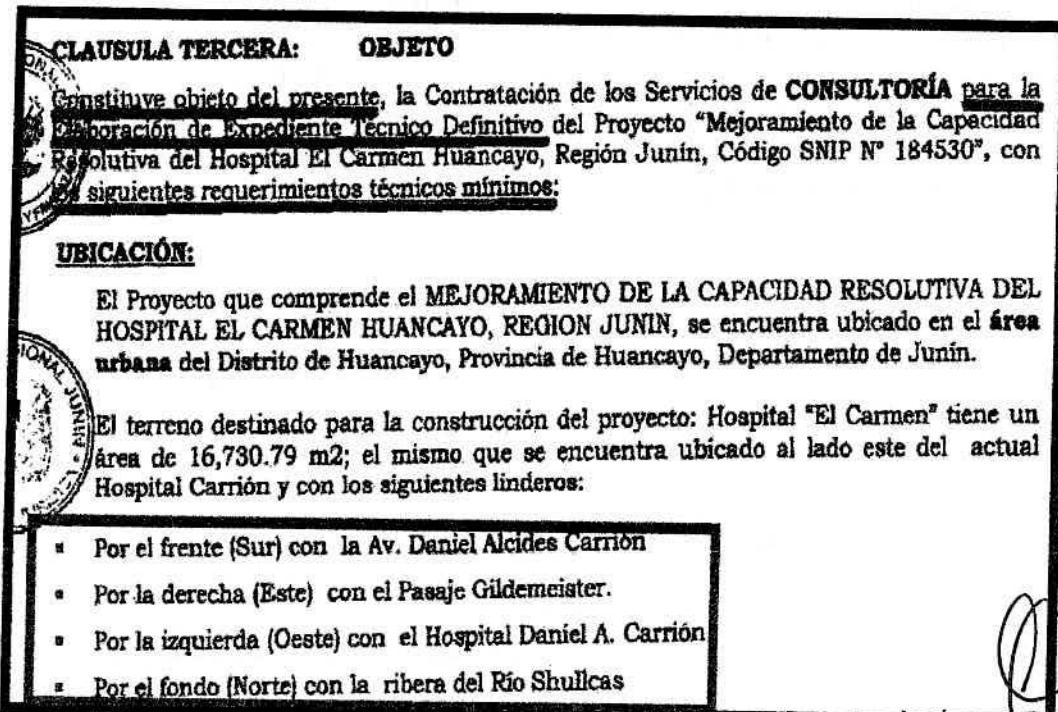
76. De igual forma, el **DEMANDANTE** señala haber demostrado, que el primer argumento que esgrime el **DEMANDADO** para “tener una justificación” que le permita retener la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento, es a todas luces incorrecto.

77. Indica que debe quedar claro para el Tribunal Arbitral que esto es incorrecto incluso desde antes, pues ya ha existido por parte de la Entidad una satisfacción y conformidad de haber recibido el Expediente Técnico; es decir, el contrato fue ejecutado a satisfacción del GRJ, motivo por el cual la Entidad canceló, aunque tardíamente, la Liquidación del Contrato.

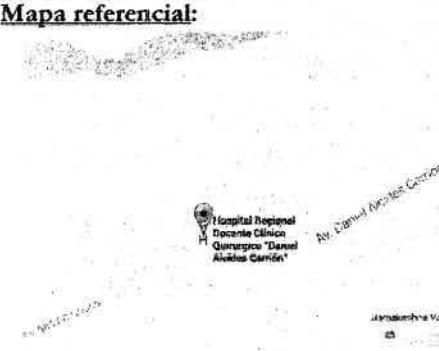
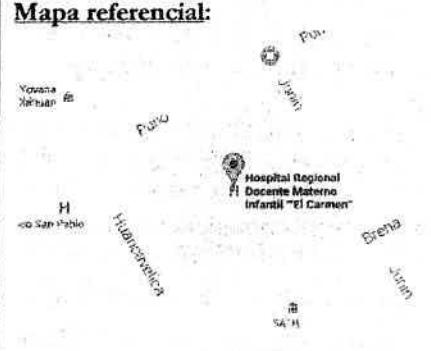
78. El DEMANDANTE señala intuir que la Entidad entró en razón respecto a la imposibilidad en el saneamiento, motivo por el cual ideó una nueva solución, la cual radicaba en conseguir otro terreno sobre el cual “teóricamente” ostentaba un derecho real, a efectos de trasladar el Proyecto.
79. El problema radicó en que pidió al DEMANDANTE elaborar, por segunda vez, el Expediente Técnico, ahora en esta nueva ubicación. El GRJ solicitó una prestación adicional en un Contrato con Liquidación Final consentida.
80. El DEMANDANTE indica que cuando la Entidad verificó que no se podía sanear los terrenos que no le pertenecían; solicitó algo más insólito aún: “reformular” el expediente técnico en otra ubicación sobre la cual, esta vez, sí se habían asegurado de poder utilizarla para la ejecución del proyecto.
81. En efecto, mediante Carta N° 257-2015-GRJ/GRI del 15 de julio de 2015 (casi un año de haber pagado tardíamente la Liquidación del Contrato) la Entidad habría pedido que el DEMANDANTE que ejecute la prestación adicional, tal como se aprecia a continuación:

ASUNTO	: PRESTACION DE SERVICIOS
REFERENCIA	: 2) Proyecto "MEJORAMIENTO DE LA CAPACIDAD RESOLUTIVA DEL HOSPITAL EL CARMEN-HUANCAYO-JURIM"
<p>Es grata la ocasión para saludarla y a la vez tener la oportunidad de hacer de su conocimiento que el expediente técnico elaborado por su representante, esta no puede ser utilizada en la ejecución de la obra adjudicada, por razones que fue elaborada en terreno conformado por tres lotes de los cuales el lote 3 pertenece a propiedad privada debidamente inscrita en los registros públicos de Huancayo.</p> <p>Ante tal inconveniente se tomó la decisión de cambiar de ubicación del terreno destinado para los servicios donde actualmente viene funcionando el Hospital El Carmen. Se adjunta título de propiedad, por lo cual en mérito al Art. N° 41 ADICIONALES Y REDUCCIONES de la Ley de Contrataciones del Estado, esta reformulación se considera como una PRESTACIÓN ADICIONAL AL SERVICIO PRESTADO según CONTRATO N° 015-2013-GRJ/CRAF correspondiente al CONCURSO PÚBLICO N° 008-2012-GRJ-G2.</p> <p>En tal circunstancia solicito a su representante los alcances el presupuesto para la reformulación del expediente técnico en las tiempos antes indicados para ser analizados en el CRAF.</p>	

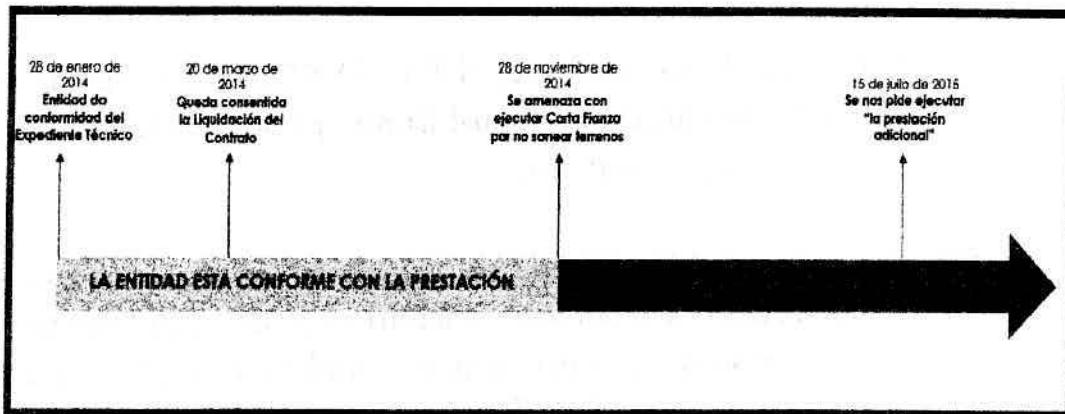
82. Tal como se verifica de la carta, la Entidad habría indicado que “se tomó la decisión de cambiar de ubicación de terreno decidiéndose por los terrenos donde actualmente viene funcionando el Hospital El Carmen (...). No obstante, el DEMANDANTE precisa que esa decisión a la que se refiere el GRJ, no vincula en forma alguna a COSAPI, pues ya el Contrato contaba con una Liquidación Final que fue consentida hacía más de un (1) año.
83. A decir del DEMANDANTE, con esta carta se comprueba que la Entidad pretendió que, a través de una “prestación adicional”, se ejecute el diseño del Proyecto sobre un terreno totalmente distinto al pactado en el Contrato. De hecho, este nuevo terreno tenía características totalmente distintas al que se establecido en el Contrato, lo que implicaba que, más que una “reformulación”, se ejecute un nuevo Expediente Técnico.
84. El DEMANDANTE indica que la Cláusula Tercera del Contrato, establecía los requerimientos técnicos mínimos que se debía tener en cuenta al momento de ejecutar el Expediente Técnico, en los que se establecían con qué linderos iba a colindar el Hospital El Carmen:



85. El DEMANDANTE manifiesta que sería obvio que las características del terreno sobre el cual se pretende ejecutar el Proyecto son importantes para elaborar correctamente el Expediente Técnico. Por lo que si las características son totalmente distintas a las estipuladas en el Contrato (teniendo en cuenta incluso que se trata de requerimientos técnicos mínimos, es decir, de características indispensables) el Expediente Técnico debe ser totalmente distinto. No es posible pretender una “reformulación” como si se tratara de un error de metrado, porque esta no es la situación.
86. Indica también que a fin de que el Tribunal Arbitral evidencie las diferencias notables de las características del antiguo terreno con el nuevo, acompaña un cuadro comparativo que informa las implicancias de los alcances del objeto del Contrato original, con el de la “prestación adicional”:

TERRENO SOBRE EL CUAL COSAPI ELABORÓ EL EXPEDIENTE TÉCNICO	LUGAR DONDE LA ENTIDAD SOLICITA QUE SE EJECUTE LA "PRESTACIÓN ADICIONAL"
<p><b>Área:</b> 16,730.79m<sup>2</sup>.</p> <p><b>Ubicación:</b> Área urbana del Distrito de Huancayo.</p> <p><b>Linderos:</b></p> <ul style="list-style-type: none"><li>- Sur: Av. Daniel Alcides Carrión.</li><li>- Este: Pasaje Gildemeister.</li><li>- Oeste: Hospital Daniel Alcides Carrión.</li><li>- Norte: Río Shullcas.</li></ul>	<p><b>Ubicación:</b> Lugar en donde viene funcionando el Hospital el Carmen.</p> <p><b>Linderos:</b></p> <ul style="list-style-type: none"><li>- Sur: Av. Breña.</li><li>- Este: Av. Junín.</li><li>- Oeste: Av. Huancavelica.</li><li>- Norte: Av. Puno.</li></ul>
<p><b>Mapa referencial:</b></p> 	<p><b>Mapa referencial:</b></p> 

87. El DEMANDANTE sostiene que, el DEMANDADO pretendía con este pedido de “reformulación”, al cual llamó “prestación adicional”, es que ejecutemos un nuevo contrato.
88. En esa línea, expresa el DEMANDANTE, resulta que si en el supuesto negado que COSAPI se encontrase dispuesto a ejecutar esta “prestación adicional”, ello podría acarrear serios problemas legales con la Contraloría General de la República, pues en realidad se estaría ejecutando un nuevo contrato, evadiendo todo tipo de procedimiento previo contemplado en la Ley de Contrataciones del Estado.
89. De la misma forma manifiesta que dicha “nueva ubicación” fijada mediante la Carta N° 257-2015-GRJ/GRI del 15 de julio de 2015 fue posteriormente descartada por la Entidad, quien con fecha 7 de diciembre de 2015, habría remitido la Carta N° 567-2015-GRJ/GRI al DEMANDANTE, mediante la cual comunicó que la nueva ubicación que la Entidad había fijado para la ejecución del Proyecto es en un inmueble ubicado en la Parcela B del Fundo “Chorrillos”, distrito y provincia de Huancayo.
90. Es decir, si en ese momento COSAPI, de manera incorrecta e indebida hubiera procedido con el pedido de la Entidad, ahora nos veríamos en el dilema de ejecutar un tercer expediente técnico en la nueva localidad del Fundo “Chorrillos”. Ello resulta un despropósito, a decir del DEMANDANTE.
91. El DEMANDANTE sostiene que para brindar un mejor panorama de las justificaciones indicadas por el DEMANDADO para NO devolver la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento, a continuación presenta una línea de tiempo que grafica las diversas posiciones que ha mostrado la Entidad a lo largo de la ejecución del Contrato:



92. El **DEMANDANTE** indica que estas distintas situaciones que muestran a una Entidad que primero reconoce y acepta la correcta ejecución del Contrato; luego, se percata de la imposibilidad para adquirir un derecho real sobre los terrenos del Proyecto y trata de coaccionar a COSAPI (mediante la retención de la Carta Fianza) a “solucionar” su problema elaborando un nuevo Expediente Técnico sobre nuevos terrenos.
93. El **DEMANDANTE** manifiesta que a pesar de haber incluso reconocido que la Liquidación había quedado plenamente consentida (y de lo cual ya no era oportuno emitir pronunciamiento alguno), estas “justificaciones” creadas indebidamente por el **DEMANDADO** se extendieron en el tiempo para no devolver la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento.
94. El **DEMANDANTE** sostiene que esto los habría obligado a realizar una serie de renovaciones a fin de mantenerla vigente hasta la fecha; cuando el 20 de marzo de 2014, esta obligación de renovar debió haber terminado.
95. De igual manera, señala que esta serie de renovaciones ha hecho que incurra en una serie de costos.
96. El **DEMANDANTE** concluye que la Entidad no tiene ninguna justificación para mantener en su poder la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento, pues esta obligación ya no es exigible desde el 20 de marzo de 2014.

Fundamentos de Derecho.

97. PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Que el Tribunal Arbitral declare que la Entidad expresó su conformidad a la ejecución del Contrato de Consultoría N° 515-2013-GRJ/ORAF o, en su caso, que se declare la conformidad del mismo.

#### A. SOBRE LA EJECUCIÓN DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES.-

El DEMANDANTE afirma que en la sección “PRESENTACIÓN DEL ESTUDIO” de la página 29 del Contrato de Consultoría, las Partes pactaron que el cumplimiento de la prestación a cargo de COSAPI se realizaría a través de tres informes, cada uno de ellos debía ser presentado a la Entidad en las siguientes condiciones:

**PRIMER INFORME:** Se presentaría a los 40 días de la entrega del terreno. Consistía en la entrega de los siguientes informes que incluyen el Estudio de Impacto Ambiental, Levantamiento Topográfico, entre otros informes y estudios iniciales.

**SEGUNDO INFORME:** Se presentaría a los 60 días luego de aprobado el primer informe. Consistía en los Planos a Nivel de Detalle de la Arquitectura, Estructuras, Instalaciones Electromecánicas, Eléctricas, Data y Comunicaciones, Instalaciones Sanitarias, Equipamiento y Seguridad; y, a Nivel de Estudio Definitivo, incluiría Memoria Descriptiva y Memoria de Cálculo a nivel de cada especialidad.

**TERCER INFORME:** Se presentaría a los 80 días luego de aprobado el segundo informe. Consistía en la entrega del Expediente Técnico a Nivel de Ejecución de Obra, Suministros y Equipamiento Integral, lo cual incluye la Memoria Descriptiva, Especificaciones Técnicas, Metrado, Análisis de Costos Unitarios y Presupuesto por Especialidad, además de una Maqueta Detallada 1/100 y Animación 3D de 3 minutos.

98. Tal como se dispone en la cláusula cuarta del Contrato de Consultoría, la presentación de dichos informes servía de hito para el pago de la contraprestación a cargo de la Entidad, señalándose que el mismo se realizaría conforme a lo siguiente:

**FORMA DE PAGO**

La Forma de Pago del Estudio definitivo a nivel de expediente técnico se efectuará en tres etapas de la siguiente manera, en concordancia con lo indicado en el Numeral 14.  
**PRESENTACIÓN DEL ESTUDIO:**

Adelanto Directo: Hasta 30% de Monto total de Contrato

PAGOS	FORMA DE PAGO
1ER PAGO	20% A LA APROBACIÓN DEL INFORME N° 01
2DO PAGO	45% A LA APROBACIÓN DEL INFORME N° 02
3ER PAGO	35% A LA APROBACIÓN DEL INFORME N° 03

La misma que será afectada a La Fuente de Financiamiento: Recursos Ordinarios, Cadena Presupuestal 0363, Partida Específica 2.6.8.1.3.1, por cumplimiento, previa conformidad de la Sub Gerencia de Obras de "**EL GOBIERNO REGIONAL**", y contra entrega del Recibo de Honorarios y/o factura correspondiente.

"**EL GOBIERNO REGIONAL**" se obliga a pagar la contraprestación a "**EL CONTRATISTA**" al pago de la recepción formal y completa de la documentación correspondiente, según lo establecido en el artículo 181º del Reglamento, para tal efecto, el responsable de dar la conformidad de la prestación deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los diez (10) días de ser estos recibidos. La demora por parte de "**EL CONTRATISTA**" en la presentación de la solicitud de pago y/o demora en la presentación del Recibo por Honorarios o Factura dentro del plazo establecido y que origine demora en el pago por parte de "**EL GOBIERNO REGIONAL**", no generara derecho al pago por concepto de intereses.

En caso de retraso en el pago, el contratista tendrá derecho al pago de intereses conforme a lo establecido en el artículo 48º de la Ley, contado desde la oportunidad en el que el pago debió efectuarse.

99. Entonces, el procedimiento para el pago era el siguiente: (i) el Consultor entregaba los informes; (ii) la Entidad los aprobaba en un plazo de 10 días; (iii) el Contratista presentaba su solicitud de pago; y (iv) la Entidad pagaba la armada correspondiente. La entrega del Tercer Informe marcaría el hito final en la ejecución de la prestación a cargo de COSAPI, motivo por el cual esta requeriría de la recepción y conformidad, que de acuerdo la cláusula novena del Contrato de Consultoría, se encontraba a cargo de la Subgerencia de Estudios del Gobierno Regional; veamos:

**CLÁUSULA NOVENA: RECEPCIÓN Y CONFORMIDAD**

La recepción y conformidad de la prestación por "EL CONTRATISTA", es de responsabilidad de la Sub Gerencia de Estudios de "EL GOBIERNO REGIONAL", quienes deberán verificar la calidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, y se regula por lo dispuesto en el Artículo 176º del Reglamento.

## B. SOBRE LA EJECUCIÓN DE LAS PRESTACIONES A CARGO DE COSAPI.-

100. El **DEMANDANTE** afirma que cumplió con la entrega de los tres informes, a conformidad de la Entidad. Sobre el particular, detalla las cartas mediante las cuales la Entidad aprueba los primeros dos Informes

### **APROBACIÓN DEL PRIMER INFORME**

OFICIO N° 268 – 2013 – GRJ – GRI/SGE

Señora:  
**ARQ. MARIA CASTAÑEDA PINTO**  
Gerente de Proyecto  
COSAPI SA.  
Calle Trujillo N° 469 – of. 201 – el Tambo  
**HUANCAYO.-**

ASUNTO : Aprobación de primer entregable

Es grato dirigirme a usted con el propósito de expresarle mi cordial saludo a nombre del Gobierno Regional de Junín, y a la vez comunicar el resultado de la revisión desarrollada al primer entregable del expediente técnico del proyecto: "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Hospital El Carmen – Huancayo – Región Junín", con código SNIP N° 184530. De la revisión efectuada según INFORME N° 162-2013-GRJ/SGE-GNLC, se determina **CONFORME** el primer informe presentado.

## APROBACIÓN DEL SEGUNDO INFORME

<b>CARTA N° 381 -2013-GRJ-GRI/SGE</b>	
Señora: <b>MARIA CASTAÑEDA PINTO</b> Gerente de Proyecto COSAPI S.A. Av. República de Colombia N° 791 Urb. Chacarilla de Santa Cruz San Isidro	
<b>LIMA.-</b>	
<b>ASUNTO : COMUNICA APROBACION DE INFORME N° 02</b>	
<b>REF. : INFORME N° 253-2013-GRJ/GRI/SGE/GNLC</b> <b>CARTA C005-HC-TASH/GRJ</b>	
<p>Me dirijo a usted, con la finalidad de remitir adjunto al presente los documentos de la referencia concerniente a la evaluación del segundo entregable del expediente técnico del PIP: "MEJORAMIENTO DE LA CAPACIDAD RESOLUTIVA DEL HOSPITAL EL CARMEN- HUANCAYO-JUNIN", el mismo que de acuerdo a la revisión realizada por la empresa supervisora del proyecto, determina que se encuentra conforme por consiguiente sírvase efectuar la presentación del informe N° 03 dentro de los plazos establecidos en cumplimiento a sus obligaciones contractuales (se adjunta 63 folios).</p>	

101. Siendo así las cosas, únicamente quedaba a cargo de COSAPI ejecutar la prestación final del Contrato, la cual se materializaría a través de la entrega del Tercer Informe.

### **C. SOBRE EL MARCO LEGAL PARA LA RECEPCIÓN Y CONFORMIDAD DE LA PRESTACIÓN DE UN CONTRATO DEL ESTADO.-**

102. El DEMANDANTE detalla que el procedimiento para la recepción y conformidad de la obra se encuentra regulado en el artículo 176 del RLCE. Para efectos de la presente pretensión, analiza cada párrafo de dicho artículo a fin de poder delimitar dicho procedimiento.

103. El primer párrafo, dispone que la recepción y conformidad de la obra se encuentra recaída en el órgano de administración de la Entidad o en el órgano establecido en las Bases

#### **"Artículo 176.- Recepción y conformidad**

*La recepción y conformidad es responsabilidad del órgano de administración o, en su caso, del órgano establecido en las Bases, sin perjuicio de lo que se disponga en las normas de organización interna de la Entidad."*

104. De acuerdo al segundo párrafo del artículo 176 del RLCE, dicho funcionario responsable es quien verificará el cumplimiento de la prestación:

**"Artículo 176.- Recepción y conformidad**  
(...)

*La conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien deberá verificar, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias."*

105. En ese orden de ideas, el **DEMANDANTE** explica que si el funcionario no está de acuerdo con la ejecución de la prestación, podrá emitir una observación y otorgarle al contratista un plazo para subsanarla; si no lo cumpliera, la Entidad quedaría facultada a resolver el contrato. Sobre el particular el cuarto párrafo del artículo 176 de la RLCE:

**"Artículo 176.- Recepción y conformidad**  
(...)

*De existir observaciones se consignaran en el acta respectiva, indicándose claramente el sentido de estas, dándose al contratista un plazo prudencial para su subsanación, en función a la complejidad del bien o servicio. Dicho plazo no podrá ser menor de dos (2) ni mayor de diez (10) días calendario. Si pese al plazo otorgado, el contratista no cumpliese a cabalidad con la subsanación, la Entidad podrá resolver el contrato, sin perjuicio de aplicar las penalidades que correspondan.*

*Este procedimiento no será aplicable cuando los bienes y/o servicios manifiestamente no cumplan con las características y condiciones ofrecidas, en cuyo caso la Entidad no efectuará la recepción, debiendo considerarse como no ejecutada la prestación, aplicándose las penalidades que correspondan."*

106. A continuación adjunta una gráfica que ilustra el procedimiento para la obtención de la conformidad de la prestación pactada en el Contrato:



## LA ENTIDAD EXPRESAMENTE DIO SU CONFORMIDAD A LA PRESTACIÓN A CARGO DE COSAPI.-

107. El DEMANDANTE señala que el 19 de diciembre de 2013, COSAPI cumplió con remitir el Tercer Informe mediante Carta N° 2964-CAR-GRJ-00058, el cual contenía el Expediente Técnico Definitivo la Sub Gerencia de Estudios. Así, correspondía a la Entidad analizar el Expediente Técnico y aprobarlo u observarlo.

108. La Entidad observó dicho Expediente Técnico, motivo por el cual COSAPI habría remitido la Carta N° 2964-CAR-GRJ-00061 el 7 de enero de 2014, mediante la cual oportunamente procedió a levantar las observaciones realizadas.

109. En vista de ello, el Supervisor, mediante Carta N° C018-HC-TASH/GRJ de fecha 14 de enero de 2014, procedió a aprobar el Expediente Técnico, tal como se aprecia en el siguiente extracto:

Asunto : Entrega Informe N° 3 Aprobatorio de Supervisión y Expediente Técnico

De nuestra consideración.

Es grato dirigirme a usted, para hacer llegar el **INFORME N° 3 DE SUPERVISIÓN APROBATORIO** correspondiente al Contrato de la Referencia acompañado del Expediente Técnico definitivo.

Sin otro particular me suscribo de usted.

Atentamente,



Antonio Sánchez-Horneros Gómez  
Representante Legal

Taller de Arquitectura Sanchez-Horneros S.L.P.  
Sociedad Civil

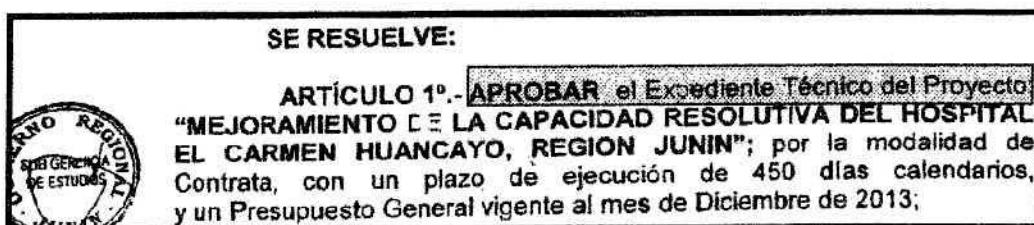
ARQ. ANTONIO SÁNCHEZ-HORNEROS GÓMEZ

110. El DEMANDANTE menciona que de acuerdo al Contrato, el órgano del GRJ encargado de recepcionar y dar su conformidad a la prestación a cargo de COSAPI es la Subgerencia de Estudios del Gobierno Regional. Precisamente, mediante la Resolución N° 032-2014-G.R.-JUNÍN/GRI del 28 de enero de 2014, la Entidad de manera indubitable habría dado su conformidad al Expediente Técnico objeto del Contrato.

111. La Resolución N° 032-2014-G.R.-JUNÍN/GRI, también suscrita por la Subgerencia de Estudios del Gobierno Regional, señala que esta última remitió al Gerente Regional el Expediente Técnico, adjuntando la conformidad del mismo:

Que, para realizar su aprobación, la Sub Gerencia de Estudios remitió al Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín, el referido expediente, adjuntando la CONFORMIDAD correspondiente, luego de la revisión efectuada por empresa TALLER DE ARQUITECTURA SANCHEZ-HORNEROS S.L.P. SUCURSAL DEL PERU, según lo establece la Carta C018-HC-TASH/GRJ, de fecha 13 de enero del 2013, emitida por el Representante Legal: Arquitecto: Antonio Sánchez Horneros Gómez, con R. gistro CAP N°100007, el cual remite el INFORME 3, donde se adjunta los informes aprobatorios por especialidades, los mismos que a continuación detallo;

112. Finalmente, la Entidad resuelve en la Resolución N° 032-2014-G.R.-JUNÍN/GRI aprobar el Expediente Técnico. Veamos el extracto pertinente:



113. Por lo expuesto, el **DEMANDANTE** sostiene que a partir de ese momento terminó la ejecución de las prestaciones a cargo de COSAPI, las cuales fueron recibidas por la Entidad a su satisfacción.

#### D. SOBRE LA OBLIGACIÓN DE SANEAMIENTO FÍSICO Y LEGAL.-

114. A decir del **DEMANDANTE**, mediante el Contrato COSAPI asumió la obligación de saneamiento físico legal de los Lotes N° 1 y N° 3 que conformaban el terreno en donde se ejecutarían las obras del Proyecto.

115. El **DEMANDANTE** cita el Decreto Supremo N° 130-2001-EF ("Dictan medidas reglamentarias para que cualquier entidad pública pueda realizar acciones de saneamiento técnico, legal y contable de inmuebles de propiedad estatal") en su artículo 1 brinda luces acerca del saneamiento de los inmuebles de las Entidades Públicas; veamos:

*"Artículo 1.- Las entidades públicas mencionadas en el siguiente artículo deberán, por su propia cuenta, efectuar el saneamiento técnico, legal y contable de los inmuebles de propiedad estatal a cargo de la Superintendencia de Bienes Nacionales (SBN), cuyas características se describen en el Artículo 3 del presente Decreto Supremo.*

116. El saneamiento comprenderá todas las acciones destinadas a lograr que en los Registros Públicos figure inscrita la realidad jurídica actual de los inmuebles de las entidades públicas, en relación a los derechos reales que sobre los mismos ejercitan las respectivas entidades; y, a registrar contablemente en la Cuenta 33, los bienes de propiedad de dichas entidades, y, en la Cuenta de Orden los bienes afectados en uso a las mismas, así como aquéllos sobre los que ejerzan cualquier derecho de administración.” (El subrayado y resaltado son nuestros.)
117. El DEMANDANTE indica: el saneamiento físico legal implica la existencia de un derecho real a favor de la Entidad, el cual debe ser reflejado en los registros públicos. Sin la existencia de un derecho real a favor de la Entidad, es imposible el saneamiento del mismo, pues claramente no hay nada que inscribir en Registros Públicos.
118. Sin embargo, la Entidad de manera posterior a la suscripción del Contrato tomó conocimiento que dichos terrenos no le pertenecían y tampoco pudo hacer nada por adquirirlos.
119. A decir del DEMANDANTE, una vez que la Entidad tomó conocimiento de que los Lotes (y particularmente el Lote N°3) no eran de su propiedad, intentó adquirirlos, sin embargo no tuvo éxito. Ello quedó plasmado en el Acta de Reunión del 9 de mayo de 2013:

Nº	DESCRIPCION	RESPONSABLE	FECHA DE RESPUESTA	ESTADO
	<p>La Sub Gerencia de Estudios del GRJ, citó para este día la presencia de CÓSAPI en Huancayo, con el propósito de iniciar las Actividades del Proyecto y aperturar el Libro de Estudios. Dadas las circunstancias coyunturales, inauguración de un pabellón del HDAC, para de modo de del HDAC, no se pudo iniciar el Estudio de Mecánica de Suelos, entre otros; por lo que, no se pudo concretar el objetivo; pero se realizó la Reunión conjunta y convenimos en hacer las siguientes previsiones:</p>			
1	<p>Siendo necesario tener las siguientes condiciones para dar inicio al Proyecto; la situación esmeralda es la siguiente:</p> <p>a) Entrega del terreno: La autorización del GRJ para acceder al terreno y realizar las actividades programadas por el Estudio de Mecánica de Suelos (MS); aun no se concreta. El GRJ ha indicado que necesita unos días adicionales de plazo para que se resuelva este tema directamente con el HDAC. En esta hora también queda por inservir el acceso al Lote 3 a cargo del GRJ y se recomienda la siguiente propuesta:</p> <p>b) Establecer la Supervisión: Se designó al Arq. Gustavo León como Coordinador del Proyecto El Carmen, y Supervisor de Arquitectura, ésta en proceso la designación de los supervisores de las otras especialidades. Con esta designación puede iniciarse el desarrollo del Anteproyecto. Sin embargo se precisa que en el transcurso de la próxima semana se debe designar al Supervisor de Programación, FIA y Equipoamiento Médico, por las implicancias de estas especialidades para el desarrollo del Anteproyecto. Asimismo se informó que la designación de los supervisores de las especialidades de Ingeniería ya está en proceso de selección.</p> <p>c) Depositar el adelanto solicitado: El depósito del adelanto debe concretarse también en el transcurso de la siguiente semana.</p>	GRJ	10/05/2013	Pendiente

120. Sin embargo, la Entidad tampoco habría llegado a adquirir la propiedad de dichos lotes, motivo por el cual la imposibilidad para ejecutar la obligación de saneamiento no fue revertida. Precisamente por ese motivo, la Entidad otorgó la conformidad a los servicios prestados por COSAPI, sin efectuar observación alguna al respecto, pues habría quedado claro que al no adquirir los terrenos, no se podían sanear los mismos en favor de la Entidad.
121. El DEMANDANTE alega que este hecho inclusive fue reconocido por la misma Entidad, la cual mediante el Informe N° 231-2014-GRJ/GRI/SGE-GNLC del 28 de octubre de 2014, señaló claramente lo siguiente:

- Sobre el saneamiento físico legal de los lotes 01 y 03, luego de los trabajos de búsqueda catastral ante los Registros Públicos de Huancayo, se verificó lo siguiente:
- o Que el lote N° 03, es parte de un terreno en mayor extensión, propiedad del Club de Tiro N° 230 - Huancayo, inscrito en la Ficha N° 11152, motivo por el cual no corresponde saneamiento de propiedad por ser de un tercero.
  - o Que el Lote N° 01, es parte de las áreas destinadas a uso público, conforme establece el Plan de Desarrollo Urbano de Huancayo Metropolitano, que la considera como área de recreación y vía alterna al actual Hospital Daniel A. Carrón, motivo por el cual no corresponde su saneamiento.

**CONCLUSIÓN:**

- Por lo manifestó y según acuerdos tomados con Acta de fecha 05 de Marzo del 2014, COSAPI S.A. presentó los planos de los lotes 01 y 03, para su posterior saneamiento físico legal, por cuanto a la fecha dichos terrenos no pueden ser saneados si no encuentranse en posesión del Gobierno Regional Junín.

122. Sostiene también que la obligación de saneamiento resulta inviable debido a dos motivos concretos:

- (i) La Entidad otorgó la conformidad a la prestación a cargo de COSAPI sin emitir observación alguna.

- (ii) El cumplimiento de dicha obligación siempre fue imposible por cuanto nunca existieron terrenos factibles de ser saneados.
123. Siendo ello así y como lo reconoció la misma Entidad en su oportunidad, COSAPI cumplió fielmente con sus obligaciones contractuales, motivo por el cual la Entidad recepcionó la prestación y brindó su conformidad.
124. Siendo que no existieron terrenos posibles de ser saneados, el DEMANDANTE alega que COSAPI cumplió cabalmente y a satisfacción de la Entidad con la ejecución del Contrato, tal como consta en la Resolución N° 032-2014-G.R.-JUNÍN/GRI del 28 de enero de 2014.
125. PRETENSIÓN SUBORDINADA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Que en el supuesto que el Tribunal considere que COSAPI no cumplió con todas sus prestaciones, solicitamos que se declare la rescisión o resolución de cualquier obligación pendiente, por ser de imposible cumplimiento y, por tanto, se otorgue la conformidad por el cumplimiento de todas las obligaciones subsistentes.
126. En este punto, el DEMANDANTE sugiere que en el supuesto que, pese a la conformidad del servicio, el Tribunal considere que COSAPI no cumplió alguna de las obligaciones a su cargo, solicita que declarándose resuelta la obligación de saneamiento de los Lotes N° 1 y 3, se tenga por satisfechas todas las prestaciones a cargo de COSAPI.
127. La presente pretensión subordinada es amparada en la imposibilidad en el cumplimiento de la obligación de saneamiento de los referidos lotes, por causas que son atribuibles a la misma Entidad y que data desde el inicio del Contrato. Como puede verse, nunca fue posible sanear los terrenos donde se ejecutaría el Proyecto en tanto la Entidad nunca contó con ningún derecho real sobre los mismos; pese a que en un inicio los proclamó como suyos.

128. Indica que toda ejecución Contractual se ha visto afectada por la imposibilidad de COSAPI para ejecutar la obligación de saneamiento físico y legal. Este hecho es únicamente atribuible a la Entidad, pues es ésta quien (i) en primer lugar brindó información inexacta respecto a la titularidad de los Lotes que conformaban el terreno donde se diseñaría el Proyecto; y, (ii) en segundo lugar, intentó fallidamente adquirir un derecho real sobre los mismos. En conclusión: nunca fue posible ejecutar la obligación de saneamiento.

129. De la misma forma, sostiene que de acuerdo al artículo 1155 del Código Civil, si una prestación resulta imposible por causas atribuibles al acreedor, la obligación se resuelve sin pérdida del derecho a la contraprestación; tal como se aprecia a continuación:

*"Artículo 1155.- Si la prestación resulta imposible por culpa del acreedor, la obligación del deudor queda resuelta, pero éste conserva el derecho a la contraprestación, si la hubiere."*  
(El subrayado es nuestro.)

130. Sostiene que, dicha imposibilidad atribuible a la Entidad, al existir desde el nacimiento del Contrato constituye una causal para rescindir el Contrato, conforme lo dispone el artículo 1370 del Código Civil<sup>2</sup>.

131. A su decir, ello habría sido reconocido expresamente por la misma Entidad, la cual en su Informe N° 231-2014-GRJ/GRI/SGE-GNLC del 28 de octubre de 2014 señaló que “no corresponde saneamiento por ser propiedad de un tercero”. Es decir, la Entidad comprendió que siempre fue imposible realizar el saneamiento.

132. Así, el DEMANDANTE solicita al Tribunal que declare rescindida o resuelta la obligación de saneamiento y, por tanto, que COSAPI cumplió

<sup>2</sup> *"Artículo 1370.- La rescisión deja sin efecto un contrato por causal existente al momento de celebrarlo."*

con todas las obligaciones cuya ejecución era posible, sin perder o ver disminuido su derecho a la contraprestación.

133. PRETENSIÓN ACCESORIA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL Y/O A LA PRETENSIÓN SUBORDINADA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Que se ordene a la Entidad a remitir a COSAPI una constancia del cumplimiento de la prestación.
134. El DEMANDANTE señala: Ya sea porque el Tribunal declare fundada la primera pretensión principal o la pretensión subordinada a la primera pretensión principal; solicita que se ordene a la Entidad que otorgue a COSAPI una Constancia del cumplimiento de la prestación, en tanto COSAPI cumplió satisfactoriamente con las obligaciones a su cargo.
135. El **DEMANDANTE** cita el artículo 178 del RLCE que dispone que una vez otorgada la conformidad, la entidad deberá otorgar al contratista una constancia de la ejecución de la prestación:

**"Artículo 178.- Constancia de prestación**

*Otorgada la conformidad de la prestación, el órgano de administración o el funcionario designado expresamente por la Entidad es el único autorizado para otorgar al contratista, de oficio o a pedido de parte, una constancia que deberá precisar, como mínimo, la identificación del objeto del contrato, el monto correspondiente y las penalidades en que hubiera incurrido el contratista.*

136. Indica que con fecha 19 de agosto de 2014, COSAPI habría solicitado a la Entidad mediante la Carta N° 2964-CAR-GRJ-00087 la emisión de un Certificado de Conformidad del Servicio, adjuntando un modelo para la firma del Gerente de Infraestructura del GRJ; sin embargo, dicha comunicación nunca fue respondida por la Entidad.
137. Así, el DEMANDANTE sostiene que en el supuesto que se declare fundadas cualquiera de las pretensiones señaladas, requiere que el Tribunal emita un pronunciamiento ordenando a la Entidad proceder a suscribir una constancia del cumplimiento del servicio encargado a COSAPI mediante el Contrato.

138. De la misma forma, deja constancia que dicha constancia únicamente es declarativa, pues la conformidad ya fue otorgada mediante la Resolución N° 032-2014-G.R.-JUNÍN/GRI del 28 de enero de 2014. Lo que sucede es que el RLCE faculta al contratista a solicitar dicho documento a efectos de poder acreditar la ejecución del Contrato.

**SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** *Que el Tribunal Arbitral declare que la Liquidación del Contrato se encuentra aprobada y/o consentida o, en su caso, que se declare que la liquidación ha quedado consentida.*

139. El **DEMANDANTE** declara que otorgada la conformidad de la última prestación a cargo de COSAPI, contaba con un plazo de 15 días para remitir a la Entidad la Liquidación Final del Contrato, tal como lo dispone el artículo 179 del RLCE:

**"Artículo 179.- Liquidación del Contrato de Consultoría de Obra**

*1. El contratista presentará a la Entidad la liquidación del contrato de consultoría de obra dentro de los quince (15) días siguientes de haberse otorgado la conformidad de la última prestación (...)”* (El subrayado y resaltado son nuestros.)

140. Sostiene que en el presente caso COSAPI fue notificado por correo electrónico con la Resolución N° 032-2014-G.R.-JUNÍN/GRI del 28 de enero de 2014, el 12 de febrero del 2014, por lo que la Liquidación Final fue válidamente remitida a la Entidad el 5 de marzo de 2014 mediante Carta N° 2964-CAR-GRJ-00071:

Estimados señores:

Por medio de la presente expresamos nuestras cordiales saludos, y el mismo tiempo rematimos la liquidación contable del proyecto de la referencia, en virtud de la Resolución Gerencial N° 032-2014-G.R.JUNÍN / GRU, de fecha 28 de enero del 2014 cuya conclusión determina la APROBACION del Expediente Técnico del Proyecto de la referencia. Cabe señalar que dicha Resolución no ha sido notificada a nosotros por medios formales sino a través de correo electrónico el 12 de febrero del 2014.

De esta manera, quedamos a la espera de su aprobación.

141. El **DEMANDANTE** indica que la Entidad observó parte de dicha Liquidación Final mediante la Carta N° 070-2014-CRJ-GRI del 14 de marzo de 2014, señalando que no correspondía aprobar un concepto relacionado a un monto adicional por cambios en el sistema estructural. Así, la Entidad no observó la parte de la Liquidación Final correspondiente al monto pactado en el Contrato, es decir, los S/ 649,212.34 correspondientes a la tercera armada de la contraprestación.
142. Afirma que de acuerdo al RLCE, luego de que la Entidad observa la Liquidación Final, COSAPI contaba con un plazo de 5 días para pronunciarse al respecto, de lo contrario la Liquidación Final quedaría consentida con la observación de la Entidad. Cita el artículo 179 del RLCE:

**"Artículo 179.- Liquidación del Contrato de Consultoría de Obra**

1. (...)

*Si la Entidad observa la liquidación presentada por el contratista, éste deberá pronunciarse y notificar su pronunciamiento en el plazo de cinco (5) días de haber recibido la observación; de no hacerlo, se tendrá por aprobada la liquidación con las observaciones formuladas por la Entidad.”* (El subrayado y resaltado son nuestros.)

143. El **DEMANDANTE** afirma que ése fue el caso, COSAPI no emitió pronunciamiento alguno relativo a la observación de la Liquidación Final, motivo por el cual, **a partir del 20 de marzo de 2014 la Liquidación Final quedó consentida.**
144. Continúa y afirma que el 10 de setiembre de 2014 la Entidad efectuó el pago de la Liquidación Final, aunque de manera tardía, motivo por el cual a la fecha todavía queda pendiente un saldo de intereses derivados de la demora por casi 6 meses. A continuación se puede apreciar los estados de cuenta donde figuran los depósitos realizados por la Entidad.

**BCP**

### Movimientos del día

Cuenta 193-0248295-0-29 - COSAPI S A  
Moneda Soles  
Tipo de cuenta Corriente

**Saldo**

Moneda	Saldo liquido (A)	Saldo no disponible (B)	Saldo contable (A+B)	Cheques en trámite	Consultas en trámite
Soles	5,982,896.11	26.25	5,982,924.36	584,291.11	0.00

**Movimientos del día**

Fecha	Fecha vencimiento	Descripción operación	Monto	Sucursal - agencia	Nº operación	Usuario
16/09/2014		CHEQUE POR CONFIRMAR	584,291.11	93-000	0381654524987	

**SISTEMA DE PAGO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS D.LEG. 940**

Número de constancia	181491101461228
Nº Cuenta de detracciones (Banco de la Nación)	00000396990
Tipo de Cuenta	<u>Cuenta de Detracciones Convencional</u>
RUC del Proveedor	20100082391
Nombre/Razón Social del Proveedor	COSAPI S.A.
Tipo de Documento del Adquiriente	6 - REG. UNICO DE CONTRIBUYENTES
Número de Documento del Adquiriente	20486021692
Nombre/Razón Social del Adquiriente	GOBIERNO REGIONAL JUNIN
Tipo de operación	01 - Venta de bienes o prestación de servicio
Tipo de Bien ó servicio	030 - Contratos de Construcción
Monto del depósito	5.64921.23
Fecha y hora de pago	11/09/2014 17:08:45
Período Tributario	201409
Tipo de Comprobante	00
Número de Comprobante	0000 00000000
Número de operación	

145. El **DEMANDANTE** afirma que lo anterior sería una prueba más de que la Entidad entendía perfectamente que la Liquidación del Contrato había sido consentida y, por ende, efectuó el pago de la misma, aunque

como se señaló ello fue realizado de manera tardía, devengándose intereses que a la fecha todavía no cumplen con cancelar.

146. Así las cosas, solicita al Tribunal declarar Fundada la Segunda Pretensión Principal, por cuanto la Liquidación Final quedó consentida con las Observaciones efectuadas por la Entidad, de acuerdo al segundo párrafo del inciso 1 del artículo 179 del RLCE.

**TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** *Que el Tribunal Arbitral declare que COSAPI no se encuentra obligado a renovar la Garantía de Fiel Cumplimiento y ordene a la Entidad devolver la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento que se encuentre vigente.*

147. El **DEMANDANTE** cita a Humberto Podetti: la garantía de fiel cumplimiento involucra el compromiso del constructor (en este caso consultor) de ejecutar correctamente la prestación, sin tomar en cuenta los defectos del proyecto:

*"a) GARANTÍAS REQUERIDAS AL CONSTRUCTOR. El sistema secuencial de garantías habitualmente empleado en el contrato de construcción [aplicable también al contrato de consultoría] para asegurar las responsabilidades asumidas por el constructor es el siguiente:*

- 1) DE OFERTA. (...)

*El valor de esta garantía se establece, por lo común, en un 10% del valor de la oferta presentada.*

*(...)*

- 2) FIEL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO. *Elegida la oferta, comunicada la adjudicación y negociado el contrato, simultáneamente con su firma, se exige una segunda garantía, denominada "de fiel cumplimiento", por lo común del valor equivalente a la garantía de oferta, por lo que el adjudicatario puede proceder, simplemente, a transformar la garantía de oferta en garantía de fiel cumplimiento. Su vigencia se extenderá hasta la fecha de conclusión de las obligaciones contractuales asumidas. Esta garantía es genérica y, si bien protege o asegura la responsabilidad del constructor de ejecutar correctamente la obra, no involucra específicamente la inexistencia de defectos o diferencias con el proyecto –responsabilidad cubierta por una tercera*

*garantía- y concluirá al momento de la recepción provisional de la obra por parte del comitente.”<sup>3</sup> (El subrayado y resaltado son de la parte.)*

148. A decir del **DEMANDANTE**, el RLCE es bastante claro y preciso en delimitar el momento en el cual el Consultor ya no se encuentra obligado a seguir renovando dicha garantía:

***“Artículo 158.- Garantía de fiel cumplimiento”***

*Como requisito indispensable para suscribir el contrato, el postor ganador debe entregar a la Entidad la garantía de fiel cumplimiento del mismo. Esta deberá ser emitida por una suma equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato original y tener vigencia hasta la conformidad de la recepción de la prestación a cargo del contratista, en el caso de bienes y servicios, o hasta el consentimiento de la liquidación final, en el caso de ejecución y consultoría de obras.” (El subrayado y resaltado son nuestros.)*

149. Sostiene también que lo anterior es completamente lógico, ya que la garantía de fiel cumplimiento tiene como finalidad asegurar la correcta ejecución de la prestación, en ese orden el RLCE contempla que su vigencia es obligatoria hasta que quede consentida la liquidación final del contrato de consultoría.

150. El **DEMANDANTE** establece que COSAPI cumplió cabalmente con la prestación a su cargo, a conformidad de la Entidad, motivo por el cual quedó habilitado a presentar la Liquidación Final, la cual además fue consentida por el GRJ y finalmente fue pagada.

151. Según el **DEMANDANTE**, eso quiere decir que desde el momento del consentimiento de la Liquidación Final el 20 de marzo de 2014, COSAPI quedó liberado de la obligación de renovar la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento otorgada a la Entidad. En otras palabras, la Entidad vendría reteniendo indebidamente la garantía de fiel cumplimiento otorgada por COSAPI por más de dos años.

<sup>3</sup> PODETTI, Humberto. “Contrato de Construcción”. Astrea. Buenos Aires, 2004. Págs. 414 y 415.

152. Establece también que COSAPI habría venido requiriendo a la Entidad la devolución de la garantía otorgada, sin embargo el GRJ habría guardado un silencio absoluto respecto a las razones que lo motivan a continuar reteniendo la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento.
153. El **DEMANDANTE** alega que el 10 de setiembre de 2014 que la Entidad pagó, aunque de manera tardía, la tercera armada del monto contractual a su cargo; sin embargo, contrariamente los habría forzado a mantener vigente una Carta Fianza de Fiel Cumplimiento que, en la actualidad, no garantizaría absolutamente nada, pues la prestación a cargo de COSAPI ya habría sido satisfecha, tal como consta en la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 032-2014-G.R.-JUNÍN/GRI de fecha 28 de enero de 2014.
154. **PRETENSIÓN ACCESORIA A LA TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** *Que la Entidad cumpla con pagar a COSAPI S/ 2,619.48 (Dos Mil Seiscientos Diecinueve con 48/100 Soles), más los gastos financieros que se generen con motivo de las sucesivas renovaciones de la garantía de fiel cumplimiento durante el presente arbitraje, incluyendo los intereses devengados hasta la fecha de emisión del laudo.*
155. El **DEMANDANTE** sostiene que, la Entidad ha forzado a COSAPI a renovar sucesivamente la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento, incurriendo indebidamente en costos financieros desde el 20 de marzo de 2014, fecha en la que quedó consentida la Liquidación Final del Contrato.
156. En ese sentido, el **DEMANDANTE** solicita al Tribunal que se ordene a la Entidad a reconocer los costos financieros en los que se vienen incurriendo más los intereses correspondientes.
157. A continuación adjunta un cuadro con el detalle de los costos financieros incurridos por COSAPI a la actualidad:

Hospital El Carmen Huancayo

2964

BANCO	MONTO	Nº FIANZA	VIGENCIA			FECHA DE CARGO	MONTO DE COMISION
			INICIO	FINAL	DIAS		
LA POSITIVA	S/. 264,988.91	5710553	22-Abr-13	31-Dic-13	254	25-Abr-13	1,931.51
LA POSITIVA	S/. 264,988.91	5710553-01	31-Dic-13	31-Ene-14	32	14-Ene-04	243.08
LA POSITIVA	S/. 264,988.91	5710553-02	31-Ene-14	2-Mar-14	31	19-Feb-14	243.08
LA POSITIVA	S/. 264,988.91	5710553-03	2-Mar-14	2-Jul-14	123	23-May-14	880.32
LA POSITIVA	S/. 264,988.91	5710553-04	2-Jul-14	2-Set-14	63	1-Jul-14	460.89
LA POSITIVA	S/. 264,988.91	5710553-05	2-Set-14	2-Oct-14	31	26-Ago-14	303.85
LA POSITIVA	S/. 264,988.91	5710553-06	2-Oct-14	2-Nov-14	32	20-Oct-14	303.85
LA POSITIVA	S/. 264,988.91	5710553-07	2-Nov-14	2-Dic-14	31	13-Nov-14	303.85
LA POSITIVA	S/. 264,988.91	5710553-08	2-Dic-14	2-Ene-15	32	23-Dic-14	303.85
LA POSITIVA	S/. 264,988.91	5710553-09	2-Ene-15	2-Feb-15	32	8-Ene-15	303.85
LA POSITIVA	S/. 264,988.91	5710553-10	2-Feb-15	5-Mar-15	32	8-Ene-15	303.85
LA POSITIVA	S/. 264,988.91	5710553-11	5-Mar-15	5-Apr-15	32	1-Apr-15	303.85
LA POSITIVA	S/. 264,988.91	5710553-12	5-Apr-15	5-May-15	31	7-May-15	303.85
LA POSITIVA	S/. 264,988.91	5710553-13	5-May-15	5-Jun-15	32	21-May-15	303.85
LA POSITIVA	S/. 264,988.91	5710553-14	5-Jun-15	5-Jul-15	31	19-Jun-15	303.85
LA POSITIVA	S/. 264,988.91	5710553-15	5-Jul-15	5-Ago-15	31	24-Set-15	303.85
LA POSITIVA	S/. 264,988.91	5710553-16	5-Ago-15	5-Set-15	31	19-Ago-15	303.85
LA POSITIVA	S/. 264,988.91	5710553-17	5-Ago-15	5-Oct-15	31	18-Set-15	303.85
LA POSITIVA	S/. 264,988.91	5710553-18	5-Oct-15	5-Nov-15	31	23-Oct-15	303.85
LA POSITIVA	S/. 264,988.91	5710553-19	5-Nov-15	5-Dic-15	30	2-Dic-15	303.85
LA POSITIVA	S/. 264,988.91	5710553-20	5-Dic-15	5-Ene-16	31	4-Ene-16	303.85
LA POSITIVA	S/. 264,988.91	5710553-21	5-Ene-16	5-Feb-16	31	4-Ene-16	303.85
LA POSITIVA	S/. 264,988.91	5710553-22	5-Feb-16	6-Mar-16	30	30-Mar-16	303.85
LA POSITIVA	S/. 264,988.91	5710553-23	6-Mar-16	5-Apr-16	30	10-Mar-16	303.85
LA POSITIVA	S/. 264,988.91	5710553-24	5-Apr-16	5-Apr-17	365		2,619.48

158. Además, solicita que también se ordene a la Entidad a reconocer los futuros costos financieros en los que incurrirá COSAPI por las siguientes renovaciones y mantenimiento de la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento, los cuales deberán ser liquidados al momento de la ejecución del laudo.

**CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** Que el Tribunal Arbitral declare que COSAPI no se encuentra obligado a ejecutar ninguna prestación adicional, ni otra de distinta naturaleza a favor de la Entidad y con motivo del Contrato.

#### A. SOBRE LA NATURALEZA DE UNA PRESTACIÓN ADICIONAL.-

159. El **DEMANDANTE** cita el artículo 41 de la LCE que faculta a las Entidades a ordenar y pagar directamente la ejecución de prestaciones adicionales, siempre que estas sean indispensables para alcanzar con la finalidad del contrato. Citando:

**"Artículo 41. Prestaciones adicionales, reducciones y ampliaciones**

41.1. Excepcionalmente y previa sustentación por el área usuaria de la contratación, la Entidad puede ordenar y pagar directamente la ejecución de prestaciones adicionales en caso de bienes y servicios hasta por el veinticinco por ciento (25%) de su monto, siempre que sean indispensables para alcanzar la finalidad del contrato. Asimismo, puede reducir bienes, servicios u obras hasta por el mismo porcentaje. (...)" (El subrayado y resaltado son nuestros.)

160. Por su parte, el artículo 174º del RLCE establece lo siguiente respecto a las prestaciones adicionales:

**"Artículo 174.- Adicionales y Reducciones**

Para alcanzar la finalidad del contrato y mediante resolución previa, el Titular de la Entidad podrá disponer la ejecución de prestaciones adicionales hasta por el límite del veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original, para lo cual deberá contar con la asignación presupuestal necesaria. El costo de los adicionales se determinará sobre la base de las especificaciones técnicas del bien o términos de referencia del servicio y de las condiciones y precios pactados en el contrato; en defecto de estos se determinará por acuerdo entre las partes.

Igualmente, podrá disponerse la reducción de las prestaciones hasta el límite del veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original.

En caso de adicionales o reducciones, el contratista aumentará o reducirá de forma proporcional las garantías que hubiere otorgado, respectivamente.

*"Los adicionales o reducciones que se dispongan durante la ejecución de proyectos de inversión pública deberán ser comunicados por la Entidad a la autoridad competente del Sistema Nacional de Inversión Pública."* (El subrayado y resaltado son nuestros.)

161. Sostiene que la facultad de la entidad para solicitar una prestación adicional presupone que no se ha llegado a la finalidad del Contrato y que, la prestación adicional tiene como objeto coadyuvar al cumplimiento del objeto del mismo.
162. El **DEMANDANTE** sostiene demostrar que en el presente caso la Entidad no puede obligar a COSAPI a ejecutar una prestación adicional, mucho menos en los términos en los que se ha planteado mediante la Carta N° 257-2015-GRJ/GRI, de fecha 15 de julio de 2015; veamos:

ASUNTO	: PRESTACION DE SERVICIO ADICIONAL
REFERENCIA	: 2) Proyecto "MEJORAMIENTO DE LA CAPACIDAD RESOLUTIVA DEL HOSPITAL EL CARMEN-HUANCAYO-JUNIN"
<p>Es grata la ocasión para saludarle y a la vez tener la oportunidad de hacer de su conocimiento que el expediente técnico elaborado por su representada, esta no puede ser utilizada en la ejecución de la obra adjudicada, por razones que fue elaborada en terreno conformado por tres lotes de los cuales el lote 3 pertenece a propiedad privada debidamente inscrita en los registros públicos de Huancayo.</p> <p>Ante tal inconveniente se tomó la decisión de cambiar de ubicación de terreno decidiéndose por los terrenos donde <u>actualmente viene funcionando el Hospital El Carmen</u> (Se adjunta títulos de propiedad), por lo cual en mérito al Art. N° 41 <u>ADICIONALES Y REDUCCIONES</u> de la Ley de Contrataciones del Estado, esta reformulación se considerara como una <u>PRESTACIÓN ADICIONAL AL SERVICIO PRESTADO</u> según CONTRATO N° 515-2013-GRJ/ORAF correspondiente al CONCURSO PÚBLICO N° 006-2012-GRJ-CE.</p> <p><u>En tal circunstancia solicito</u> a su representada nos alcance el presupuesto para la reformulación del expediente técnico en los terrenos antes indicados para ser evaluados en el GRJ.</p>	

163. En la referida comunicación el GRJ solicita a COSAPI "reformular" el Expediente Técnico (que ya habría sido aprobado por ellos) para

reubicar el Hospital en otra localidad. A esa labor, la Entidad la llama “prestación adicional”.

164. A continuación el **DEMANDANTE** sostiene cómo es que lo solicitado no sería posible y, por el contrario, podría acarrear serias contingencias de cara a la Contraloría General de la República, hecho que perjudicaría tanto a la Entidad como a COSAPI.

**B. NO SE PUEDE SOLICITAR PRESTACIONES ADICIONALES EN CONTRATOS QUE YA ALCANZARON SU FINALIDAD.-**

165. El **DEMANDANTE** establece que una Entidad no puede solicitar la ejecución de una prestación adicional luego de dos años en que quedó consentida la Liquidación del Contrato, lo cual resulta irrazonable. Precisamente eso es lo que el GRJ pretendería imponer a COSAPI. A continuación, explica los motivos por los cuales considera que la Entidad no puede obligar a COSAPI a ejecutar una prestación adicional, pues el Contrato claramente habría cumplido su finalidad.

166. Señala el **DEMANDANTE**, que las Entidades están facultadas a requerir la ejecución de prestaciones adicionales siempre que éstas sean indispensables para alcanzar la finalidad del Contrato. En ese entendimiento, es fácil concluir que no puede exigirse una prestación adicional en un contrato que tiene la conformidad de la prestación y una Liquidación consentida.

167. Indica que en el presente caso, la Entidad inclusive habría pagado de manera tardía la contraprestación, siendo ello así, el único vínculo entre la Entidad y COSAPI es la devolución de la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento y la cancelación de los intereses por el pago tardío de la Entidad.

168. Sostiene que: (i) COSAPI cumplió con entregar la prestación a su cargo, (ii) el GRJ dio su conformidad a dicha entrega, (iii) COSAPI remitió la Liquidación Final, (iv) la cual luego de ser consentida fue pagada de manera tardía, tal como consta en los siguientes depósitos.
169. El **DEMANDANTE** también indica que luego de más dos años de la Liquidación del Contrato, a través de la Carta N° 257-2015-GRJ/GRI de fecha 15 de julio de 2015, la Entidad requirió a COSAPI la ejecución de una nueva prestación, mediante la cual se “reformularía” el Expediente Técnico, cambiando el lugar en el cual se ejecutaría el proyecto.
170. Precisamente, por esta circunstancia es que solicita al Tribunal que declare la inviabilidad de un pedido como el señalado, declarando la Entidad no se encuentra habilitada a obligar a COSAPI a ejecutar una prestación adicional. Por tanto, todo requerimiento en ese sentido sería ilegal.
171. Sostiene que en el presente caso, COSAPI ya entregó los diseños del Hospital, hecho realizado a satisfacción de la Entidad, la cual además consintió la Liquidación y realizó un pago tardío. Estos hechos indican una sola cosa: el Contrato alcanzó su finalidad, pues COSAPI cumplió cabalmente con su objeto.
172. A decir del **DEMANDANTE**, la finalidad del Contrato debe ser entendida como la obtención de un Expediente Técnico para la ejecución de un Hospital en un lugar determinado. El hecho que dos años después el GRJ cambie de opinión y quiera un nuevo diseño en otro lugar, no quiere decir que ello sea parte de la finalidad del contrato original.
173. Indica que precisamente la finalidad por la cual se suscribió el Contrato fue cumplida, COSAPI ejecutó su prestación y la Entidad, aunque de manera tardía (quedando pendiente el pago de los intereses), pagó la contraprestación a su cargo. Es por ello que, si la Entidad desea obtener

un nuevo diseño de Hospital en un lugar diferente, lo que debe hacer es suscribir un nuevo contrato, pues la finalidad del Contrato ya fue alcanzada, tal como se desprende de la Liquidación Final consentida y su pago tardío. Pretender actuar de otra forma implicaría desconocer la normativa de la Ley de Contrataciones del Estado, ya que en este caso, la prestación solicitada por la Entidad requiere de una nueva convocatoria a concurso público.

174. El **DEMANDANTE** solicita al Tribunal que proceda a declarar fundada la presente pretensión, señalando que COSAPI no se encuentra obligada a ejecutar ninguna prestación adicional, en tanto ya se alcanzó la finalidad del Contrato.

#### C. LA PRESTACIÓN SOLICITADA POR LA ENTIDAD NO CALIFICA COMO ADICIONAL.-

175. El **DEMANDANTE** manifiesta que lo cierto es que los términos en que se plantea esta “reformulación” del Expediente Técnico, distan mucho del concepto de prestación adicional.

Adjunta a continuación un extracto de la Carta N° 257-2015-GRJ/GRI del 10 de julio de 2015:

Es grata la ocasión para saludarle y a la vez tener la oportunidad de hacer de su conocimiento que el expediente técnico elaborado por su representada, esta no puede ser utilizada en la ejecución de la obra adjudicada, por razones que fue elaborada en terreno conformado por tres lotes de los cuales el lote 3 pertenece a propiedad privada debidamente inscrita en los registros públicos de Huancayo.

Ante tal inconveniente se tomó la decisión de cambiar de ubicación de terreno decidiéndose por los terrenos donde actualmente viene funcionando el Hospital El Carmen (Se adjunta títulos de propiedad), por lo cual en mérito al Art. N° 41 ADICIONALES Y REDUCCIONES de la Ley de Contrataciones del estado, esta reformulación se considerara como una **PRESTACIÓN ADICIONAL AL SERVICIO PRESTADO** según CONTRATO N° 515-2013-GRJ/ORAF correspondiente al CONCURSO PÚBLICO N° 006-2012-GRJ-CE.

176. Según el **DEMANDANTE** lo que señala la Entidad es que ya no va a utilizar el lugar sobre el cual proyectó la elaboración del Expediente Técnico, por tanto les solicita que “reformulen” el diseño a otro lugar, el cual, ahora, consideran utilizar para edificar el Hospital. A lo anterior, lo denomina “prestación adicional”.

177. El **DEMANDANTE** expresa: ¿Se puede “reformular” un expediente técnico para modificar el terreno sobre el cual se va a ejecutar el diseño? Claramente no. Solo basta verificar los linderos del terreno para darse cuenta que lo que pretende la Entidad es que COSAPI diseñe un segundo Hospital, es decir, que vuelva a elaborar un nuevo Expediente Técnico. A continuación acompaña dos imágenes en las que se puede notar las radicales diferencias físicas entre el terreno contractual y el terreno solicitado mediante la mal denominada “prestación adicional”:

178. El DEMANDANTE señala que el insólito requerimiento de la Entidad está obviando que COSAPI ya elaboró un diseño de un Hospital, motivo por el cual esta reformulación, sobre otro terreno, no vendría a ser más que un segundo diseño de un Hospital. En palabras sencillas, la Entidad ya obtuvo un Expediente Técnico, mediante la mal llamada “prestación adicional”, lo que buscaría el GRJ es obtener un segundo Expediente Técnico.

179. Sostiene que aún más sorprendente es que luego, la Entidad volviera a cambiar la ubicación del Proyecto sobre el cual se solicitó a COSAPI la prestación adicional. En efecto, mediante la Carta N° 567-2015-GRJ/GRI, se informó de una nueva ubicación, localizada en la Parcela B del Fundo “Chorrillos”, distrito y provincia de Huancayo.
180. Sobre la base de lo anterior, ¿si COSAPI indebidamente hubiera procedido con el pedido de la Entidad y hubiera ejecutado un nuevo expediente técnico, ahora tendría que ejecutar un tercer expediente técnico respecto de la tercera localidad elegida por el GRJ? Al parecer sí, pues como se aprecia se realizó un nuevo cambio de la ubicación del Proyecto.
181. El **DEMANDANTE** sostiene que el requerimiento de la Entidad no involucra una “reformulación”, sino la elaboración de un segundo Hospital, en condiciones muy distintas a las pactadas originalmente. Por ejemplo, no es lo mismo diseñar una edificación sobre un terreno aledaño a un río (terreno del Contrato), que diseñarla en un terreno que ni siquiera se encuentra en medio de la ciudad (terreno de la “prestación adicional”).
182. En conclusión, el **DEMADANTE** considera que mediante la “reformulación” solicitada indebidamente por la Entidad, se pretendería obtener dos diseños de Hospital, habiendo realizado una sola convocatoria a concurso público y habiendo suscrito un solo contrato. Solo cabe preguntarse: ¿qué sucede si COSAPI es obligado a ejecutar un segundo diseño y, luego, la Entidad logra adquirir los Lotes N° 1 y 3? En esa situación se evidencia la necesidad de convocar a un nuevo concurso a efectos de requerir el nuevo diseño en las condiciones formuladas en la solicitud de la “prestación adicional”. 
183. El **DEMANDANTE** manifiesta que el problema relativo a los terrenos, especialmente respecto del Lote N° 3, fue conocido por la Entidad durante toda la ejecución del Contrato; sin embargo, en todo momento  

las instrucciones fueron las de continuar, pese a que el GRJ nunca contó con la posesión ni la propiedad de dichos terrenos, tal como hemos se acreditaría mediante los siguientes documentos:

- (i) Acta de Reunión del 9 de mayo de 2013, mediante la cual la Entidad señala que solucionará los problemas con el Lote N° 3.
  - (ii) Oficio N° 933-DE/HRDCQ-DAC-HYO-2013 de fecha 13 de mayo de 2013, mediante el cual se señala que la Entidad no puede autorizar la entrada al terreno comprendido por el Lote N° 3, debido a que el GRJ no se encuentra en posesión del mismo.
  - (iii) Carta N° 157-2013-GRJ/GRI-SGE de fecha 17 de junio de 2013, mediante el cual la Entidad manifiesta que el Lote N° 3 se encuentra en posesión de terceros.
184. De la misma forma sostiene que en cualquier caso, ya sea porque se alcanzó la finalidad del Contrato o porque la “reformulación” no califica como prestación adicional; la Entidad debe suscribir un nuevo contrato de consultoría para el nuevo diseño de dicho Hospital y, por ende, no puede obligar a COSAPI a ejecutar este nuevo Expediente Técnico unilateralmente.

**QUINTA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** *Que se ordene a la Entidad a cancelar los intereses pendientes derivados del pago tardío de la Liquidación Final.*

185. El **DEMANDANTE** señala que el pago de la contraprestación fue pactado en tres armadas:

**FORMA DE PAGO**

La Forma de Pago del Estudio definitivo a nivel de expediente técnico se efectuará en tres etapas de la siguiente manera, en concordancia con lo indicado en el Numeral 14.

**PRESENTACIÓN DEL ESTUDIO:**

Adelanto Directo: Hasta 30% de Monto total de Contrato

PAGOS	FORMA DE PAGO
1ER PAGO	20% A LA APROBACIÓN DEL INFORME N° 01
2DO PAGO	45% A LA APROBACIÓN DEL INFORME N° 02
3ER PAGO	35% A LA APROBACIÓN DEL INFORME N° 03

La misma que será afectada a La Fuente de Financiamiento: Recursos Ordinarios, Cadena Presupuestal 0363, Partida Específica 2.6.8.1.3.1, por cumplimiento, previa conformidad de la Sub Gerencia de Obras de "**EL GOBIERNO REGIONAL**", y contra entrega del Recibo de Honorarios y/o factura correspondiente.

"**EL GOBIERNO REGIONAL**" se obliga a pagar la contraprestación a "**EL CONTRATISTA**" luego de la recepción formal y completa de la documentación correspondiente, según lo establecido en el artículo 181º del Reglamento, para tal efecto, el responsable de dar la conformidad de la prestación deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los diez (10) días de ser estos recibidos. La demora por parte de "**EL CONTRATISTA**" en la presentación de la solicitud de pago y/o demora en la presentación del Recibo por Honorarios o Factura dentro del plazo establecido y que origine demora en el pago por parte de "**EL GOBIERNO REGIONAL**", no generara derecho al pago por concepto de intereses.

En caso de retraso en el pago, el contratista tendrá derecho al pago de intereses conforme a lo establecido en el artículo 48º de la Ley, contado desde la oportunidad en el que el pago debió efectuarse.

186. Lo anterior guardaría estricta concordancia con lo dispuesto en el artículo 181 del RLCE, el cual señala lo siguiente:

**"Artículo 181.- Plazos para los pagos**

*La Entidad deberá pagar las contraprestaciones pactadas a favor del contratista en la oportunidad establecida en las Bases o en el contrato. Para tal efecto, el responsable de otorgar la conformidad de recepción de los bienes o servicios, deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los diez (10) días calendario de ser éstos recibidos, a fin que la Entidad cumpla con la obligación de efectuar el pago dentro de los quince (15) días calendario siguientes, siempre que se verifiquen las demás condiciones establecidas en el contrato." (Subrayado del Demandante).*

187. A decir del **DEMANDANTE**, siendo ello así, con motivo de la aprobación de la aprobación del Tercer Informe, que incluía el Expediente Técnico, la Entidad debió cumplir con el pago de la tercera armada, tal como se aprecia en la citada cláusula.

188. El **DEMANDANTE** sostiene que el 28 de enero de 2014 fue notificada la Resolución Regional de Infraestructura N° 032-2014-G.R.-JUNÍN/GRI, mediante la cual la Entidad aprueba el tercer informe y da su conformidad a las prestaciones a cargo de COSAPI. A partir de ese momento se activó la obligación de la Entidad de pagar la tercera armada del monto contractual, equivalente al 35% del mismo.
189. Manifiesta el **DEMANDANTE** que, siendo el plazo para efectuar el pago de 15 días, la Entidad debió cumplir con abonar la misma el 12 de febrero de 2014; sin embargo recién efectuó el pago, de manera tardía el 10 de setiembre de 2014.
190. Sobre el particular cita el segundo párrafo del artículo 48 de la LCE, el cual señala lo siguiente:

***"Artículo 48.- Intereses y penalidades"***

*En caso de atraso en el pago por parte de la Entidad, salvo que se deba a caso fortuito o fuerza mayor, ésta reconocerá al contratista los intereses legales correspondientes. Igual derecho corresponde a la Entidad en caso sea la acreedora." (El subrayado y resaltado son nuestros.)*

191. De igual forma, el segundo párrafo del artículo 181 del RLCE dispone la obligación de la Entidad de pagar los intereses por sus atrasos en el pago de la contraprestación; veamos:

***"Artículo 181.- Plazos para los pagos"***

*(...)*

*En caso de retraso en el pago, el contratista tendrá derecho al pago de intereses conforme a lo establecido en el artículo 48 de la Ley, contado desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse." (El subrayado y resaltado son nuestros.)*

192. Es así que el **DEMANDANTE** solicita al Tribunal que ordene a la Entidad a cumplir con los intereses generados y por generarse mientras dure el presente arbitraje, con motivo del atraso en el pago correspondiente a la aprobación del Tercer Informe.

**SEXTA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** *Que se ordene a la Entidad a pagar las costas y costos derivados del presente arbitraje.*

193. Finalmente, el **DEMANDANTE** declara que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 57 del Reglamento de la Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Huancayo, los árbitros se pronunciarán en el laudo sobre la asignación de los costos del arbitraje. De esta manera, tras declararse fundada alguna de sus pretensiones, el Tribunal deberá declarar también que el GRJ debe hacerse cargo de los costos y costas arbitrales en los que haya incurrido COSAPI al término del presente arbitraje, los cuales deberán incluir pero no necesariamente limitarse a:

- (i) Los honorarios y gastos del Tribunal Arbitral determinados por la Corte.
- (ii) Los gastos administrativos de la Corte.
- (iii) Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.
- (iv) El costo del asesoramiento pericial o de cualquier otra asistencia requerida por el Tribunal Arbitral.
- (v) Los demás gastos originados en las actuaciones arbitrales.

**VI. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

194. Mediante escrito de fecha 20 de junio del 2013, el Gobierno Regional de Junín presenta su contestación de demanda, en la que formula EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD y RECONVENCIÓN.

#### 194.1 SOBRE EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD:

##### a. Petitorio:

Se interpone Excepción de Caducidad contra la acción promovida por COSAPI S.A.; en consecuencia, declarándola fundada, declarar la nulidad del proceso arbitral y ordenar el archivamiento definitivo.

##### b. Fundamentación:

El **DEMANDADO** sostiene que la caducidad constituye un medio de extinción de la pretensión procesal, no obstante que el Código Civil prevé que la caducidad extingue el derecho y la acción correspondiente, por vencimiento del plazo fijado en la ley.

La caducidad está referida a derechos temporales que sirven de sustento en determinadas pretensiones procesales, por lo que, a decir del **DEMANDANTE**, estamos ante la concurrencia copulativa de los presupuestos siguientes:

- a. Que la pretensión tenga plazo fijado en la ley para accionar;
- b. Que se ejercente la acción después de haberse vencido el plazo.

195. El **DEMANDADO** cita a Ticona Postigo y afirma: "Si se ha interpuesto una demanda cuya pretensión está sustentada en un derecho que ha devenido en caduco, entonces la pretensión en escrito no tiene fundamento jurídico por o que ya no puede ser intentada. Esta situación es tan categórica para el proceso que el Código Procesal Civil le concede al Juez el derecho de declarar la caducidad y la consecuente improcedencia de la demanda, si aparece del solo examen de ésta al momento de su calificación inicial. Asimismo, el demandando que considere que el efecto letal del tiempo ha destruido el derecho que sustenta la presentación dirigida en su contra, puede pedir la declaración de caducidad en sede de excepción."

196. El **DEMANDADO** sostiene que la caducidad es una excepción procesal tendente a que el Tribunal competente declare extinguida la acción por

no interponerse dentro del término perentorio establecido por la ley, por eso que, la caducidad opera ipso iure, de ahí que la autoridad judicial debe declararla incluso de oficio cuando verifique la situación descrita; además, porque la caducidad por ser de orden público no puede ser interrumpida bajo ninguna circunstancia ya que el tiempo asignado por la ley para el ejercicio de un derecho debe ser usado por el administrado, pues de no hacerlo el derecho se extingue, desaparece de la vida jurídica.

197. Concluye en que la excepción de caducidad procede porque se ha interpuesto la demanda fuera del plazo fijado por ley. Esta excepción debe ser declarada de oficio como ordena el numeral 3 del artículo 427º del C.P.C. y declarar la improcedencia de la demanda por haberse producido la caducidad del derecho y la acción.
198. En atención a lo mencionado, el **DEMANDADO** solicita declarar fundada la excepción de caducidad, y una vez consentido y/o ejecutoriado el auto resolutivo, el cuaderno de excepciones se agregará al principal, produciéndose como efecto la nulidad de lo actuado y la conclusión del proceso sin declaración sobre el fondo.
199. El **DEMANDADO** continúa manifestando que el artículo 52 de la Ley establece que *“Las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia, nulidad o invalidez del contrato, se resolverán mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes, debiendo solicitarse el inicio de estos procedimiento en cualquier momento anterior a la fecha de culminación del contrato, considerara ésta de manera independiente. Este plazo es de caducidad, salvo para los reclamos que formulen las Entidades por vicios ocultos en los bienes, servicios y obras entregados por el contratista, en cuyo caso, el plazo de caducidad será el que se fije en función al artículo 50º de la presente norma y se computará a partir de la conformidad otorgada por la Entidad.”*
200. El **DEMANDADO** establece que conforme al artículo citado, las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato deben ser sometidas a conciliación y/o arbitraje, debiendo iniciarse

dichos procedimientos antes de que el contrato culmine, siendo este un plazo de caducidad general, aplicable en tanto no se haya establecido un plazo especial, según lo dispuesto en el primer párrafo de los artículos 214º y 215º del Reglamento.

201. El **DEMANDADO** precisa que la caducidad es una institución jurídica que se caracteriza, principalmente, por extinguir un derecho material por la inactividad del titular de dicho derecho, privándosele de aquél, luego de transcurrido el “*plazo fijado por la Ley o la voluntad de los particulares*”. En ese sentido, el artículo 2003º del Código Civil establece que “*La caducidad extingue el derecho y la acción correspondiente.*”
202. Finalmente, el **DEMANDADO** sostiene que si el contratista no ha ejercido su derecho de someter a arbitraje las controversias demandadas dentro de los plazos de ley, la acción y el derecho han caducado. En ese sentido, explica, si el contratista no ha sometido las controversias promovidas por COSAPI S.A. a conciliación y arbitraje, de acuerdo a los artículos 214 y 215 del RCLE y artículo 52 del LCE, estaría reclamando extemporáneamente el inicio del arbitraje y fuera del plazo señalado por ley, por lo que debe declararse la caducidad de las pretensiones anotadas por el Tribunal Arbitral.

#### SOBRE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

##### a. Fundamentación de la Contestación.

203. El **DEMANDADO** niega y contradice en todos sus extremos la demanda arbitral promovida por COSAPI S.A. representado por Silvia Inés Llanco Martínez (sic), por lo que debe ser declarada infundada en todos sus extremos.

*Sobre el ítem A. CONTENIDO DEL CONTRATO DE CONSULTORÍA Y SU CORRECTO CUMPLIMIENTO.-*

204. Sobre el contenido del contrato de consultoría y su correcto cumplimiento que menciona COSAPI; efectivamente según el contrato, el terreno destinado para la construcción del proyecto: Hospital “El Carmen” indica que tiene un área de 16,730.79 m<sup>2</sup>; el mismo que se encuentra ubicado al lado este del actual Hospital Carrión y con los linderos indicados por COSAPI, cabe precisar que, desde un inicio el proceso de formulación del Expediente Técnico ha tenido inconvenientes, principalmente por la no disponibilidad del terreno, porque como menciona COSAPI, con fecha 10.05.2013, mediante Carta N° 2964-CAR-GRJ-00027, la empresa COSAPI S.A., solicita al Gobierno Regional de Junín, disponibilidad del terreno Lote N° 03, por el cual, el GRJ, con fecha 13.05.2013, mediante Informe N° 016-213-HRDAC/AUY, la Supervisora Arq. Adi Y. Uceda Yarango, remite informe respecto a la disponibilidad del terreno, para levantamiento topográfico donde menciona que desde el 06 de mayo del 2013, se ha iniciado estos trabajos, en el cual también indica que la autorización del lote 3 el cual aún el Hospital Carrión no ha tomado posesión, por el cual respecto a las calicatas planteadas en este lote no pueden ser autorizadas, debido a que esa fecha no se contaba con el saneamiento físico legal del Lote N° 03 y el Hospital tampoco lo poseciona, como también (sic) con fecha 27.05.2013, mediante Carta N° 2964-CAR-GRJ-00017, la empresa COSAPI S.A. solicita al coordinador de supervisión del proyecto del GRJ, disponibilidad del terreno Lote N° 03, asimismo con fecha 17.05.2013, mediante Carta N° 157-2013-FRJ/GRI/SGE-GNLC del Arq. Gustavo León Chávez, en el cual indica “que de acuerdo al Contrato N° 515-2013-GRJ/ORAF, se indica: “...es RESPONSABILIDAD DEL CONSULTOR, la entrega del saneamiento físico legal del terreno (Lotes N° 01 y 03), donde se ejecutará el proyecto, siguiendo lo establecido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de los Registros Públicos de Junín...”. De otro lado manifiesta que “en cumplimiento a la pag. 37 de las Bases Integradas – CONSIDERACIONES ESPECIFICAS, referidas a la Oferta Técnica, el Consultor ha realizado la visita al terreno donde se desarrollará el proyecto...”. Asimismo en las conclusiones indica que “El lote N° 03 se encuentra en proceso de saneamiento físico legal iniciado por la Entidad; y que de acuerdo a lo opinado por el suscrito es de responsabilidad compartida entre el

*Consulto y la Entidad, debiendo llevar los procesos que correspondan en estrecha coordinación para el logro de los objetivos trazados” Asimismo, más abajo indica “... A efectos de no interrumpir la formulación del expediente técnico del Hospital El Carmen, se recomienda que la Consultora asuma los estudios de mecánica de suelos con aproximación más inmediata,... asimismo se considerará el levantamiento topográfico del lote 03 desarrollado en el estudio de pre inversión a nivel de factibilidad.”*

205. En función a lo citado, el **DEMANDADO** afirma que con fecha 16.05.2013 se ha realizado el Acta de Entrega del Terreno, en el cual COSAPI no ha realizado ninguna observación, a pesar que con fecha 07.05.2016, el coordinador de la supervisión del estudio le ha informado que el saneamiento físico legal del lote N° 01 y 03 es responsabilidad del Consultor, asimismo con fecha 13.05.2013, mediante Informe N° 016-2013-HRDAC/AUY, la Supervisora del Hospital Regional Docente Clínico Quirúrgico, Daniel Alcides Carrión de Huancayo, Arq. Adi Y. Uceda Yarango, el indica que, la autorización del lote 3 el cual aún (sic) el Hospital Carrión no ha tomado posesión, por el cual respecto a las calicatas planteadas en este lote no pueden ser autorizadas, debido a que no se cuenta con el saneamiento físico legal del Lote N° 03 y el Hospital tampoco lo poseciona, por lo tanto sería evidente que tanto la Entidad como el Consulto conocían del estado real de la no disponibilidad del lote 3, a pesar de ello han continuado con la formulación del PIP habiendo (sic) caso omiso a la realización de los estudios básicos primordiales para este tipo de proyecto que es el levantamiento topográfico y los estudios de suelos. Porque como manifiesta el Consultor, en el punto 56.- *“Pese a que el 15 de mayo del 2013 se emitió una autorización para el acceso a los terrenos, no pudimos ingresar al Lote N° 03 debido a que este se encontraba en posesión de terceros. Ello fue manifestado por nosotros mediante Carta N° 2964-CAR-GRJ-00017 de fecha 27 de mayo de 2013.”*

206. El **DEMANDADO** expresa que para considerar cumplido el requisito señalado en el numeral anterior –y de esta manera, garantizar la disponibilidad del terreno-, se debió realizar la entrega de la totalidad del terreno donde se ejecutaría el proyecto; es decir, la Entidad le debe

entregar al Consultor todos los lotes o áreas que formen parte del mismo, debiendo de haber realizados previamente, las gestiones que correspondan cuando dichos lotes o áreas no pertenezcan a la Entidad.

***Sobre el ítem B. LA LIQUIDACIÓN DE CONTRATO:***

207. El **DEMANDADO** manifiesta que con fecha 28.01.2014, mediante Resolución Regional de Infraestructura N° 032-2014-G.R.JUNIN/GRI, se aprueba el Expediente Técnico por un monto de S/. 148'958,119.88 soles, con un plazo de ejecución de 450 días calendarios. A pesar que no se contaba con titularidad ni la posesión del terreno lotes 01 y 03, por el cual con fecha 19.08.2014, mediante Carta N° 2964-CAR-GRJ-00087, la empresa CCOSAPI S.A., solicita Certificado de Conformidad donde adjunta una copia sin rubrica de CERTIFICADO DE CONFORMIDAD de fecha 20.08.2014, en el cual el Gerente Regional de Infraestructura, certifica que la empresa COSAPI S.A., ha cumplido las especificaciones técnicas, normas de seguridad, calidad y medio ambiente, en los plazos convenidos y sin ser objeto de penalización. Asimismo con fecha 28.02.2014 mediante Carta N° 2964-CAR-GRJ-00071, la empresa COSAPI S.A., remite Liquidación contable del proyecto, sin embargo con fecha 10.03.2014, mediante Informe N° 066-2014-GRJ/SGE/GNLC, el Arq. Gustavo León Chávez, observa la Liquidación de Contrato N° 515-2013-GR/ORAF, al considerar un monto de S/. 438,677.90 nuevos soles de adicionales por cambio de sistema estructural, por el cual con fecha 11.03.2014, mediante Carta N° 070-2014-GRJ-GRI, el Gerente Regional de Infraestructura, hace de conocimiento que la Liquidación remitida por la empresa COSAPI S.A. se encuentra en condición de observado, (indicando que con fecha 20.02.2014, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2014-G.R.JUNIN/PR, se deniega la prestación adicional de servicios de consultoría, al contrato N° 515-2013-GRJ/ORAF suscrito con la Empresa COSAPI S.A. para elaboración del Expediente Técnico Definitivo, sin embargo con fecha 17.09.2014, mediante Memorando N° 1849-2014-GRJ/ORAJ, la Dirección de Asesoría Jurídica del GRJ, remite a la Sub Gerencia de Estudios el proyecto de Resolución Gerencial Regional de Infraestructura sobre aprobación de la

Liquidación de Contrato Consultoría del proyecto de la referencia, por un monto de 2'629,889.14 soles. Finalmente con fecha 28.10.2014, mediante Informe N°231-2014-GRJ/GRI/SGE-GNLC, el Arq. Gustavo León Chávez, remite pronunciamiento respecto a la disponibilidad de terreno del lote N° 01 y 03 y Liquidación de contrato N° 515-2013-GRJ/ORAF, en el cual manifiesta que la empresa COSAPI S.A. presentó los planos de los lotes 01 y 03, para su posterior saneamiento físico legal, por cuanto a la fecha dichos terrenos no pueden ser saneados al no encontrarse en posesión del GRJ.

**Sobre el ítem C. LA ENTIDAD TRATA DE  
RESPONSABILIZARNOS POR SU PORPIA  
DESORGANIZACIÓN RESPECTO AL PROYECTO:**

208. El **DEMANDADO** manifiesta que puede afirmar que, el hecho de que la entidad no ha logrado demostrar posesión del terreno para realizar el saneamiento físico legal, a pesar que dicha obligación era designada a la empresa COSAPI S.A., mediante el documento contractual, con conocimiento desde l inicio de los estudios básicos del PIP, y a pesar de no poder ingresar a realizar los trabajos de campo mucho menos los estudios básicos de mecánica de suelos y geotecnia (requisitos previos para iniciar al (sic) diseño de la parte arquitectónica y estructural), han presentado el expediente técnico aprobado por la supervisión del estudio y por la entidad con acto resolutivo, en ese sentido se evidencia que ha existido incumplimiento de Obligaciones por parte de COSAPI S.A. porque el proyecto formulado y aprobado no es sostenible en el tiempo por las siguientes consideraciones:

- Se ha vulnerado el contrato en la **CLAUSULA TERCERA: OBJETO, responsabilidad del consultor, en la que señala:**
  - c. "Entregar el saneamiento físico legal del terreno (Lotes N° 01 y 03) donde se ejecutará el proyecto, siguiendo lo establecido en el Texto Único Procedimientos Administrativos de los Registros Públicos de Junín, Zona Registral VIII – Sede Huancayo"

d. "Preparación de la documentación técnica y administrativa necesaria para gestionar y obtener la Habilitación Urbana, Licencia de demolición y licencia de Construcción, deberá regirse a los requisitos del Texto único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad Provincial de Huancayo."

- Incumplimiento de la DIRECTIVA GENERAL N° 004-2013-G.R.JUNIN/GRI/SGE, "NORMAS PARA LA ELABORACIÓN, EVALUACIÓN Y APROBACIÓN DEL ESTUDIO DEFINITIVO O EXPEDIENTE TECNICO DE UN PROYECTO DE INVERSIÓN DE ADMINISTRACIÓN DIRECTA O CONTRATA EN EL GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN":

#### VI. MECANICA OPERATIVA O PROCEDIMIENTO.

##### 6.1. DEL PROCEDIMIENTO INICIAL

6.1.1. Los expedientes Técnicos o Estudios Definitivos de los Proyectos de Inversión Pública de Infraestructura se elaboran una vez que la Sub Gerencia de Inversión Pública haya declarado viable los Perfiles Técnicos, de acuerdo al Sistema Nacional de Inversión Pública y se deberá verificar que el proyecto esté incluido en el Programa de Inversiones del Gobierno Regional de Junín.

##### 6.2. DE LA DESCRIPCIÓN DEL CONTENIDO MINIMO TECNICO O ESTUDIO DEFINITIVO:

###### 6.2.3. ANTECEDENTES

e) Libre disponibilidad de terreno, es el documento que acredita libre disponibilidad del terreno donde se ejecutará la obra, otorgado por la institución correspondiente y/o por acuerdo de asamblea de la comunidad legalizado por un notario público o que cuente necesariamente con título de propiedad, según sea el caso.

#### 6.4.2. EVALUACIÓN DEL EXPEDIENTE TECNICO Y/O ESTUDIO DEFINITIVO

##### b) Evaluación de campo

En esta etapa el EVALUADOR DE Proyectos, realizará entre otras, las siguientes actividades:

- A. El Evaluador de Proyectos llevará el Expediente Técnico y/o Estudio Definitivo y el Formato de Constancia de Visita de Campo, a fin de que constate la realización de la Visita de Campo en la etapa de la formulación del Expediente; debiendo el Evaluador, realizar la Constancia de Visita de campo.
- B. Tomarán por lo menos cinco (05) fotografías adicionales de la zona del proyecto, una panorámica y de toras partes que se consideren necesario, de acuerdo a al línea de inversión, debiendo el evaluador aparecer en 03 de ellas.

##### En aspectos técnicos

Verifica y evalúa entre otros, los siguientes:

- C. Los aspectos técnicos de elaboración y la viabilidad del proyecto, mediante la **compatibilidad** de lo proyectado con las características de la localidad.
- D. La disponibilidad del terreno, la existencia de los BMs como puntos referenciales.

##### En aspectos sociales

Verifica y evalúa entre otros, los siguientes:

- E. Si ha **resultado favorable la visita de campo**, el Evaluador debe informar a la Sub Gerencia de Estudios sobre la siguiente fase que se realizarán en gabinete la evaluación del proyecto (sic).

- Incumplimiento de la Directiva General del SNIP aprobada por Resolución Directoral N° 003-2011-EF/68.01

**Artículo 9.- Funciones y Responsabilidades de la UF.**

**9.1. La UF tiene las siguientes funciones:**

- f. Verificar que se cuenta con el saneamiento físico legal correspondiente o se cuenta con los arreglos institucionales respectivos para la implementación del PIP, cuando corresponda, a efectos de asegurar la sostenibilidad del PIP.
- g. En el caso de los GR y GL, verificar que la localización geográfica del PIP corresponda a su circunscripción territorial, salvo que se trate de un PIP de alcance intermunicipal o de influencia interregional.

**Artículo 12.- Formulación de Estudios de Pre Inversión.**

12.1. Previo a la formulación de un PIP, la UF verifica en el Banco De Proyectos que no exista un PIP registrado con los mismos objetivos, beneficiarios, localización geográfica y componentes, del que será evaluado, a efectos de evitar la duplicación de proyectos.

**Artículo 13.- Evaluación de los Estudios de Pre Inversión.**

13.1. Previo a la evaluación de un PIP, la OPI verifica que en el Banco de Proyectos no exista otro PIP registrado con los mismos mismos objetivos, beneficiarios, localización geográfica y componentes, del que será evaluado, a efectos de evitar la duplicación de proyectos.

**Artículo 27.- Modificaciones de un PIP durante la fase de inversión.**

27.1. Durante la fase de inversión, un PIP puede tener modificaciones no sustanciales que conlleven al incremento del monto de inversión con el que fue declarado viable el PIP. Las variaciones que pueden ser registradas por el órgano que declaró la viabilidad o el que resulte competente sin que sea necesaria la verificación de dicha viabilidad, siempre que el PIP siga siendo socialmente rentable, deberán cumplir con lo siguiente:

- Resolución Ministerial N° 482-96-SA/DM, que aprueba la "Normas Técnicas para proyectos de Arquitectura Hospitalaria.

2.2. Características de los terrenos

2.2.1. Terrenos cedidos y/o asignados:

F. Los Gobiernos Locales, Comunidades o Entidades propietarias podrán ceder o asignar terrenos al Ministerio de Salud de acuerdo a las Normas Legales existentes; los mismos que deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- G. Predominantemente planos.
- H. Alejados de zonas sujetas a erosión de cualquier tipo (aludes, huaycos, etc.)
- I. Libres de fallas geológicas.
- J. Evitar hondonadas y terrenos susceptibles a inundaciones.
- K. Prescindir de terrenos arenosos, pantanosos, arcillosos, limosos, antiguos lechos de ríos y/o con presencia de residuos orgánicos o rellenos sanitarios.
- L. Evitar terrenos de aguas subterráneos (se debe excavar mínimo 2.00 mts detectando que no aflore agua).

209. El **DEMANDADO** manifiesta que para dar inicio a la ejecución del referido hospital, ha existido inconveniente con el terreno asignado al proyecto sito en la Av. Daniel Alcides Carrión, Pje. Gildemeister y la Margen Izquierda del río Shullcas, en el barrio de Yauris, Ciudad de Huancayo (adyacente al Hospital Daniel Alcides Carrión), el mismo que **estaba ubicado en propiedad pública y privada**, y no contaba con posesión de la entidad ni mucho menos con saneamiento físico legal del cual era responsable el Consultor, por lo mismo se ha realizado cambio de Localización Geográfica hacia los terrenos adyacentes a la Aldea Infantil "El Rosario" en el que se está reformulando el Expediente

Técnico mediante Adicional y Deductivo, porque el expediente técnico formulado por COSAPI S.A. y aprobado por la Supervisión del expediente técnico ha sido en un terreno que no le pertenece a la entidad ni se ha logrado a realizar el saneamiento físico legal, en otras palabras, han realizado el estudio sin contar con un terreno, es más los hicieron conociendo desde el inicio que la entidad no era propietaria ni contaba con dicha posesión, por el cual actualmente se ha cambiado la ubicación del terreno, perjudicando a la entidad y los beneficiarios.

210. El **DEMANDADO** señala que las pretensiones requeridos por el Consultor del Expediente Técnico no tiene sustento técnico ni legal, ya que el Expediente Técnico formulado aprobado por la supervisión carece del saneamiento físico legal del terreno o ubicación geográfica (documento primordial para el punto de partida de la ejecución de un PIP), por ende el consultor del Expediente Técnico es el que ha incumplido sus obligaciones contractuales detalladas en el análisis y conclusiones precedentes, por lo tanto no sería procedente las peticiones interpuestas por parte del consulto ante el Tribunal Arbitral.
211. El **DEMANDADO** sostiene que no es cierto que la Entidad ha mantenido una actitud absolutamente esquiva y silenciosa, demostrando con sus actos que lo que en realidad pretende, es trasladar su propia desorganización en el manejo del proyecto (...).

**Existencia observaciones e incompatibilidades encontradas por la empresa supervisora y la empresa contratista de obra, CONSORCIO HOSPITALARIO EL CARMEN y CONSORCIO EL CARMEN II:**

- El **DEMANDADO** sostiene que de acuerdo a la revisión realizada a los documentos remitidos se ha comprobado que existen observaciones e incompatibilidades a las especialidades de: Estructuras, Arquitectura, Instalaciones Sanitarias, Instalaciones Electro Mecánicas y Equipamiento Médico, del Expediente Técnico Contractual (inicial), por el cual traslado en el siguiente análisis (sic):

- En el Informe N° 01-2016/CHEC/RASC/E-EST de fecha 01.04.2016, el especialista en Estructuras de la empresa supervisora, Ing. Roque Alberto Sánchez Cristóbal, encuentra incompatibilidad en los planos correspondientes a estructuras:

**1.0 Revisión y respuesta a las consultas realizadas por el contratista por parte de la supervisión de obra.**

**1.1 Observaciones por falta de información en los planos que forman el expediente técnico:**

Nº	OBSERVACIONES DEL CONTRATISTA	OPINIÓN DEL SUPERVISOR DE OBRA
1.	Falta detalle de refuerzo de acero longitudinal y transversal en rampa en el plano CR2964-B2-PL-S-0321	La distribución del acero de refuerzo se muestra en el plano CR2964-GE-PL-S-0032
2.	Faltan planos de elevaciones del puente que une el bloque 1 con el bloque 2 entre los ejes 17 al 19 y D al G 25.	El proyectista debe completar la información solicitada por el contratista.
3.	Se solicita el plano CR2764-B3-PL-S-0301 detalle de apoyos del puente del Bloque 4 y 3	El proyectista debe completar la información solicitada por el contratista.
4.	Los armiostres de las estructuras metálicas en los ejes perimétricos taparan parcialmente las ventanas exteriores.	El proyectista debe realizar una compatibilización con la especialidad de Arquitectura.
5.	Entre los ejes 22 y N4 con los ejes "I" y "H" (plano CR2964-B1-PL-S-0321) se observa unas vigas W19 completar la designación de dichas vigas.	El proyectista debe corregir la nomenclatura de la viga mencionada a fin de no generar confusión.

**1.2 Observación por incompatibilidad en los planos según el cuadro de presentado por el contratista:**

Nº	Observaciones del contratista	Opinión del supervisor
1.	En los planos de estructuras (elevaciones), se indica los siguiente: 6 AMORTIGUADORES DE FLUIDO VISCOSO MARCA TAYLOR O SIMILAR. No existen ESPECIFICACIONES TECNICAS de estos elementos en el EXPEDIENTE. Solo se mencionan en la Memoria de cálculo como DISPADORES DE FFLUIDO VISCOSO.	El proyectista debe complementar en las especificaciones técnicas las características del disipador sísmico.
80	No está especificado el espesor de la plancha base PB-8.	El proyectista debe completar la información solicitada por el contratista.

81	En los planos en planta ejes J, I y H las columnas T4 difieren con su designación en los planos de elevaciones de dichos ejes como T9. Confirmar el perfil que corresponde.	
82	En la planta del techo del 5to. Piso, en las intersecciones del eje "H" con los ejes 4, 5, 11, 12, 15, N2, 22, N4, se indica columnas T2 difieren con su designación de dichos ejes como T9. Confirmar el perfil que corresponde.	
84	En las secciones A y B del plano CR2964-B1-PL-S-0371 se observa que las columnas debajo del techo del 5to piso con columnas T9 pero la elevación del eje "J" en los ejes 11 y 12 indica que son del tipo T14. Confirmar el perfil que corresponde.	Existe incompatibilidad en la sección de los perfiles tal lo indicado por el contratista. Por lo tanto el proyectista debe corregir dicho error
85	En la elevación del eje "5" la columna del eje "H" está conformada por tres tramos, T3, T9 y T9 pero la elevación del eje "H" en dicho eje 5 dice T1, T2 y T9. Confirmar el perfil que corresponde.	
86	En la elevación del eje "15" y "22" las columnas de los ejes "I" y "H" están conformadas por tres tramos, T3, T9 y T9 pero la elevación del eje "H" o "I" en dichos ejes 15 y 22 dice T1, T2 y T9. Confirmar el perfil que corresponde.	
87	Entre los ejes 22 y N4 con los ejes "I" y "H" pasan en la losa de la escalera 3. se observa unas vigas W19. Se solicita la designación completa de dichas vigas.	El proyectista debe completar la información solicitada por el contratista.
88	En las elevaciones de los ejes "E" y "F" (plano CR2964-B2-PL-S-0501) indicar en qué nivel se da el cambio de sección de las columnas de T10 a T3.	El proyectista debe completar la información solicitada por el contratista.
89	En la planta del techo del 1er piso (plano CR2964-B2-PL-S-0321) en el eje "F" se muestra las vigas V6, V7 y V6 pero la elevación del eje "F" dice que son vigas V5, V6 y V5. Confirmar los perfiles que corresponden.	Existe incompatibilidad en la sección de los perfiles tal lo indicado por el contratista. Por lo tanto el proyectista debe corregir dicho error.
90	En la planta del techo del 1er piso (plano CR2964-B2-PL-S-0321) entre los ejes 1/NB-E y 6/E-NB se indica como viga V7 pero la elevación de los ejes 1 y 8 dice que son vigas W6. Confirmar los perfiles que corresponden.	
91	Se solicita la elevación del eje NB entre los ejes 1 y 6.	
92	Se solicita la elevación y detalle de apoyo del puente que une el bloque 3 con el 2 sobre el eje 1.	El proyectista debe completar la información solicitada por el contratista
93	En la intersección del eje C1/25-26 de los (planos CR2964-B2-PL-S-0321/331/341/351/361) se indica viga V23 pero la elevación del eje C1 indica vigas V1. Confirmar los perfiles que corresponden	
94	En las plantas de los techos del 3er, 4to y 5to piso (planos CR2964-B2-PL-S-0341/351/361) en los ejes 1 y 6 dice vigas V4. Confirmar los perfiles que corresponden	
95	En la elevación del eje N3 (plano CR2964-B2-PL-S-0503) en el eje "B" encima de la azotea existe una columna T14, dicha columna no se muestra en la elevación del eje "B" del (plano CR2964-B2-PL-S-0501). Confirmar los perfiles que corresponden.	Existe incompatibilidad en la sección de los perfiles tal lo indicado por el contratista. Por lo tanto el proyectista debe corregir dicho error.
96	En la planta del techo del 6to piso (plano CR2964-B2-PL-S-0371) en el eje N5/A-C1 se observa dos tramos de vigas sin designación, uno 1.50 m. y la otra de 5.35 m. dichas vigas no aparecen en la elevación del eje N5 del plano CR2964-B2-PL-S-0503. Confirmar que estas vigas si se deben considerar e indicar su designación completa.	
97	Los tramos finales superiores de las columnas mostradas en la elevación del eje "27" (plano CR2964-B2-PL-S-0505) señalan T4 pero si observamos las elevaciones de los ejes "A", "B", "C" y "D" dice T9. Confirmar los perfiles que corresponden.	

, de fecha 06 de abril del 2016, el Consorcio Hospitalario El Carmen remite opinión del especialista de arquitectura con respecto a la Carta N° 18-2016-CCH del 31.06.2016, el mismo que se detalla en el siguiente detalle:

**Informe de compatibilidad de expediente técnico en la especialidad de Arquitectura a cargo de la Supervisión:**

1. Se revisó el cuadro de incompatibilidades y requerimiento de información y los documentos contractuales y en resumen se tiene lo siguiente:
  - a. En los ítems 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 71 y 79, el contratista solicita que se indique el tipo de acabado para los ambientes mencionados en el Cuadro de incompatibilidades y requerimiento de información y que no están indicados en los planos contractuales.
  - b. En los ítems 2, 3, 10, 11, 16, 17, 21, 33 y 42, el contratista indica que falta detalles Constructivos y especificaciones técnicas de detalles de arquitectura y que no están indicados en los documentos contractuales.
  - c. En los ítems 4, 5, 8, 12, 20, 22, 25, 26 y 27, el contratista indica que hay omisiones en los detalles y planos de arquitectura. Esto conlleva a que el ambiente no cumpla con su función de manera adecuada.
  - d. En los ítems 6, 9, 19, 23, 24, 31, 54, 56, 70, 72, 73 y 74, el contratista indica que existen incompatibilidades entre los planos ya sean los planos de arquitectura, requiriendo que se

complemente la información de los planes contractuales.

- e. En los ítems 7, 8, 13, 14, 15, 28, 30, 48, 63, 65, 75 y 76, el contratista consulta sobre de especificaciones (sic) técnicas y acabadas de la especialidad de arquitectura, requiriendo que se complemente la información de los planos contractuales.
- f. Finalmente, la supervisión indica que se ha encontrado incompatibilidades adicionales al punto 1, las mismas que el proyectista debe absolver:

AMBIENTE/PLANO RELACIONADO	OBSERVACIONES
CR2964-GE-PL-A-0415 L5/CR2964-B1-PL-A-0312-O FRCI	Existe incompatibilidad entre estos 2 planos en lo siguiente: se indica en el CORTE L5 que los siguientes ambientes cuentan con falso cielo raso: almacén general. Pero en el plano de desarrollo de falso cielo raso los ambientes mencionados no llevan.
CR2964-GE-PL-A-0416 L6/CR2964-B1-PL-A-0312-O FRCI	Existe incompatibilidad entre estos 2 planos en lo siguiente: se indica en el CORTE L6 que los siguientes ambientes cuentan con falso cielo raso: almacén de material quirúrgico y corredor del mismo. Pero en el plano de desarrollo de falso cielo raso los ambientes mencionados no llevan.
CR2964-GE-PL-A-0417 L7/CR2964-B1-PL-A-0312-O FRCI	Existe incompatibilidad entre estos 2 planos en lo siguiente: se indica en el CORTE L7 que los siguientes ambientes cuentan con falso cielo raso: corredor del personal en la unidad de nutrición y dietética, recepción y control de ropa sucia, depósito de jardinería. Pero en el plano de desarrollo de falso cielo raso los ambientes mencionados no llevan.
CR2964-GE-PL-A-0418 L8/CR2964-B1-PL-A-0312-O FRCI	Existe incompatibilidad entre estos 2 planos en lo siguiente: se indica en el CORTE L8 que los siguientes ambientes cuentan con falso cielo raso: almacén de perecibles, corredor, cocina, costura y reparación, sala de secado, recepción y clasificación de ropa sucia, depósito de insumos y depósito general. Pero en el plano de desarrollo de falso cielo raso los ambientes mencionados no llevan.
CR2964-GE-PL-A-0401 T1/CR2964-B1-PL-A-0312-O FRCI	Existe incompatibilidad entre estos 2 planos en lo siguiente: se indica en el CORTE T1 que los siguientes ambientes cuentan con falso cielo raso: corredor técnico de nutrición y dietética. Pero en el plano de desarrollo de falso cielo raso los ambientes mencionados no llevan.
CR2964-GE-PL-A-0402 T2/CR2964-B1-PL-A-0312-O FRCI	Existe incompatibilidad entre estos 2 planos en lo siguiente: se indica en el CORTE T2 que los siguientes ambientes cuentan con falso cielo raso: corredor técnico de nutrición y dietética, corredor entre S. H. mujeres y depósito de limpieza taller de mantenimiento de mecánica. Pero en el plano de desarrollo de falso cielo raso los ambientes mencionados no llevan.
CR2964-GE-PL-A-0403 T3/CR2964-B1-PL-A-0312-O FRCI	Existe incompatibilidad entre estos 2 planos en lo siguiente: se indica en el CORTE T3 que los siguientes ambientes cuentan con falso cielo raso: recepción y clasificación (lavandería), recepción, depósito y entrega de ropa limpia (lavandería). Pero en el plano de desarrollo de falso cielo raso los ambientes mencionados no llevan.
CR2964-GE-PL-A-0404 T4/CR2964-B1-PL-A-0312-O FRCI	Existe incompatibilidad entre estos 2 planos en lo siguiente: se indica en el CORTE T4 que los siguientes ambientes cuentan con falso cielo raso: depósito de herramientas y repuestos, corredor de insumos quirúrgicos, almacén general. Pero en el plano de desarrollo de falso cielo raso los ambientes mencionados no llevan.
CR2964-GE-PL-A-0405 T5/CR2964-B1-PL-A-0312-O FRCI	Existe incompatibilidad entre estos 2 planos en lo siguiente: se indica en el CORTE T5 que los siguientes ambientes cuentan con falso cielo raso: almacén de insumos quirúrgicos, almacén general. Pero en el plano de desarrollo de falso cielo raso los ambientes mencionados no llevan.

° 017-2016-CHEC/JEUCH, de fecha 11 de abril del 2016, el Consorcio Hospitalario El Carmen remite opinión del especialista de instalaciones sanitarias con respecto a la Carta N° 018-2016-CCH del 31.06.2016, el mismo que se detalla en el siguiente detalle:

- Como también respecto a las observaciones encontradas en las instalaciones sanitarias:

Nº	OBSERVACIONES ENCONTRADAS	OPINION DEL SUPERVISOR
1	El caudal de la bomba para el riego de jardines debería ser de 1.0 lts, en el proyecto está contemplado de 0.60 lts. (02 unidades), esto para garantizar la presión de salida cuando se use aspersores en todo el área verde.	Se ha podido verificar que para este hospital el riego se realizará mediante el uso de grifos y mangueras, estos se puede comprobar en el punto 4.3 Distribución de Agua para Riego de Jardines de la memoria descriptiva de la especialidad, así mismo en el Plano CR2964-GE-PL-P-0211 se puede apreciar la distribución de estos grifos dentro del Hospital y en el Plano CR2964-GE-PL-P-0601 se aprecia los detalles de estos grifos.
2	Falta detalle de válvula de compuerta y válvulas check en la Acometida de agua	En efecto la Supervisión ha verificado que en los planos CR2964-GE-PL-P-0601 y CR2964-GE-PL-P-0602, el detalle de estas válvulas no aparece.
3	Existe una contradicción de planos y Memoria Descriptiva y Especificaciones Técnicas. Las tuberías de desague deben de ser de cobre tipo L o K, el proyecto contempla cobre tipo M (en los planos se encuentra especificado en la nota en la parte inferior izquierda ítem 04), está presupuestado cobre Tipo "I".	En efecto se va verificando la existencia de incompatibilidad respecto al tipo de tubería de cobre para los sistemas de desague caliente. La Supervisión considera que para las tuberías de desague caliente deberían ser de cobre del Tipo DWW, las cuales deberán cumplir la Norma ASTM-B 306-88.
4	Barra de Sujeción para ducha en Hospitalización no figura en planos siendo estos muy indispensables en la recuperación de pacientes.	Al revisar los planos sanitarios se ha verificado que estos baras no fueron incluidas en el área de Hospitalización, así mismo se realizó la revisión de los planos de Equipamiento y dentro de estas duchas solo se han incluido los accesorios como son: F-1: Ducha con Grifería para Agua Fría y Agua Caliente, G-1: Sumidero de piso y H-5: Jabonera con agarradero para ducha. La Supervisión recomienda la inclusión de estas barras para duchas.
5	Tapas de ductos, no hay detalles en los planos de instalaciones sanitarias.	"... no se ha incluido los detalles de las tapas de ductos. El proyectista deberá incluir este detalle".
6	Según el P.N.E. las uniones entre tanque cisterno y el manífold de las bombas deben tener uniones flexibles (metraflex). No se considera en el Cuarto de Máquinas y esto para todas las bombas.	"... El proyectista deberá indicar en que artículo exacto para poder verificar"
7	En los montantes de desague pluvial se recomienda cambiar a tubería de 6", en los planos indica tuberías de 4" los cuales es insuficiente.	En efecto se ha comprobado que para las áreas servidas de los techos y la intensidad máxima de lluvia en la zona, estas montañas deberán ser cuento menos de 6" de diámetro.
8	No se está considerando el tipo de soporte de tuberías de desague pluvial en la azotea de solicitudes e incluir los detalles	En efecto se ha podido verificar en los planos CR2964-GE-PL-P-0611 y CR2964-GE-PL-P-0602, que no se han incluido los detalles para el soporte de las tuberías de desague pluvial en la azotea. El proyectista deberá hacer entrega de estos detalles.

9	Faltan detalles de plato Vortex en los tanques contra incendio, solicitamos alcanzar detalles.	La supervisión ha podido verificar en el plano CR2964-GE-PL-P-0811 "Instalaciones Sanitarias - Sistema de Protección Contra Incendio", que el detalle del Plato Vortex que se debería instalar en la linea de succión del Sistema de Bombeo de Agua Contra Incendio no se ha incluido, las dimensiones de este plato Vortex deberá cumplir los estipulado en la Norma NFPA 20: Norma para la Instalación de Bombas Estacionarias Contra incendio.
10	No está considerando uniones antisísmicas (Metraflex 6") entre el tanque cistema y el Manifold del Sistema Contra Incendio, esto no está en los planos. Solicitamos alcanzar detalles.	Se ha podido verificar dentro de los planos de la cisterna que no se ha considerado la unión antisísmica que el contratista observa. Este accesorio es necesario ya que en caso de sismo la tubería de succión no debería presentar fallas es por eso que se considera este tipo de unión.
11	Las instalaciones enterradas del Sistema Contra Incendio deberían ser de tubería de HDPE, las cuales no contemplan los planos. Confirmar detalles.	"... no se instalarán de manera enterrada en ninguno de los tramos, toda la linea de tuberías se instalarán de manera colgada y para esto se usarán tuberías de acero cedula 40 para su instalación".
12	No existe Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR), esto es importante, debido a que para la aprobación del punto de factibilidad de la empresa SEDAM HUANCAYO solicitarán que el proyecto contemple un sistema de Tratamiento de Aguas Residuales.	Para que el Contratista pueda opinar que se debe instalar una planta de tratamiento deberá presentar un estudio de cargas y si según este estudio los parámetros de las descargas sobrepasan los valores máximos admisibles (VMA) de las descargas de Aguas Residuales No Domésticas en el Sistema de Alcantarillado Sanitario indicados en el D.S. N° 021-2009-VIVIENDA, si se podría mencionar que la descargas requieren un tratamiento previo.
13	No se encuentran los detalles de la Planta de Residuos Sólidos, por lo que es necesario ya que involucra varias especialidades. Solicitamos alcanzamos los detalles.	En efecto se ha verificado que los ambientes de Tratamiento de Residuos Sólidos no se encuentran definidos en los planos de equipamiento, asimismo no se encuentran en detalle las ubicaciones de los equipos que se debe instalar. Se solicita definir los equipos, así mismo realizar la ubicación de los equipos en los planos. También se pudo verificar que dentro de los planos de equipamiento, los bloques 3 y 4 no se encuentran desarrollados, se recomienda solicitar al proyectista el desarrollo de estas.
14	En el ambiente de Rayos X hay tuberías de agua con recorrido en el interior del ambiente, el cual debería salir del área para adjudicar el adecuado funcionamiento del equipo. Se recomienda que no haya paso de tubería por este ambiente, acorde a especificaciones de los equipamientos. Solicitamos confirmar.	La supervisión ha verificado que en el plano CR2694-B1-PL-P-0321, las tuberías de agua que abastecen a los servicios higiénicos 15 y 15A, viene ingresando al ambiente de rayos X, se solicita que se evite el ingreso de las tuberías de agua al ambiente de Rayos X.

212. Finalmente, el **DEMANDADO** sostiene que mediante Carta N° CR2964-CAR-GRJ-00119, de fecha 25.05.2016, COSAPI S.A. responde a las cartas emitidas (Carta N° 192-2016/GRJ/GRI y Cartas N° 196, 198, 232 y 247-2016-GRJ/GRI/SGE), en el cual otorga respuesta sobre absolución de incompatibilidades y observaciones, respecto del expediente técnico. Cita: *En ese orden de ideas deseamos dejar constancia que el plazo para absolver observaciones ya ha finalizado y nuestro expediente fue recibido por ustedes finalmente. Tanto es así que por lo visto lo están empleando para llevar adelante la construcción del proyecto.*

*Al efecto, es pertinente destacar que al aplicar el Art. 196º antes citado, también están reconociendo que nuestro trabajo en la elaboración del expediente técnico ha concluido, y por ende nos sorprende que a la fecha tengamos en curso un proceso arbitral, para entre otros asuntos, requerir la devolución de la carta fianza de fiel cumplimiento. En consecuencia, dejamos constancia de esta situación con la finalidad de señalar que en su oportunidad nos reservamos el derecho de accionar por responsabilidad directamente contra las personas que contrariamente a lo establecido por ley, han determinado no devolvernos la fianza.*

*Ahora bien, de la información incluida en las cartas que estamos contestando así como de la documentación que cursamos con ustedes, hemos advertido que el proyecto se estaría ejecutando en un área y ubicación diferente al que correspondía al desarrollo de ingeniería que elaboramos y que dio lugar al Expediente Técnico. Al efecto, debemos señalar que nuestra responsabilidad como proyectistas, conforme a lo prescrito en la Ley N° 16053, se circunscribe al proyecto que elaboramos el mismo que fue elaborado para un área y ubicación determinadas.*

213. *En la Carta N° 015-2016-CHEC/JEUCH, y Carta N° 017-2016-CHEC/JEUCH, de fecha 11.04.2016, el jefe de supervisión de obra Ing. Juan Enrique Usurin Chiqui, traslada el documento de la Empresa Contratista "Consorcio El Carmen" en el cual emite informe de incompatibilidad de expediente técnico en la especialidad de Estructuras, Arquitectura, Instalaciones Sanitarias, Instalaciones Electro Mecánicas, Equipamiento Médico del expediente técnico contractual (inicial).*

214. La Carta S/N y expediente N° 927771, el Consorcio El Carmen II, de fecha 14.12.2015, remite informe de compatibilización de las especialidades de Estructuras, Arquitectura, Instalaciones Sanitarias, Instalaciones Electro Mecánicas, Equipamiento Médico y consideraciones respecto al nuevo terreno, en el cual, respecto a los planos de estructuras indica que faltan detalles de refuerzos, detalles de disipadores, etc., en cuanto a arquitectura indica, faltan especificaciones técnicas de acabados, falta cuadro de vanos, falta cuadro de tipo de tabiquerías, etc. En Instalaciones Sanitarias, faltan instalaciones sanitarias en equipos electromecánicos. En Instalaciones Electro Mecánicas, recomienda implementación de herramientas de monitoreo de red a nivel icmp, para los equipos de comunicación y servidores, entre otros. En cuanto a Equipamiento Médico, se deben tener en cuenta diversos aspectos para obtener el resultado final que es el mejoramiento de la eficiencia y la calidad en la presentación de los servicios de salud, por lo tanto se debe identificar la tecnología que cubre la necesidad y sus requerimientos técnicos específicos.
215. Respecto al Nuevo Terreno indica que se origina la NO CORRESPONDENCIA DEL DISEÑO INICIAL, lo que implica variar las condiciones de construcción y de presupuesto ya que se requiere\_ nuevos estudios geotécnicos de suelo, levantamiento topográfico, factibilidades de servicios, impacto ambiental, análisis y diseño estructural, análisis y diseño arquitectónico funcional en el nuevo terreno, análisis de las instalaciones sanitarias, análisis y diseño de las instalaciones eléctricas, electromecánicas y de comunicaciones. Por lo expuesto dado que un cambio de terreno, implica definitivamente la reestructuración del proyecto original debido a que este no fue calculado en el terreno donde actualmente se prevé la construcción, siendo las condiciones totalmente diferentes, es que solicitamos a la entidad, autorice o encargue a quien corresponda la reformulación del Expediente Técnico.
216. En el Informe N° 01-2016-/CHEC/RASC//E-EST, el especialista en Estructuras de la empresa supervisora, Ing. Roque Alberto Sánchez Cristóbal, encuentra incompatibilidad en los planos correspondientes a estructurales, principalmente a los amortiguadores de fluido viscoso marta Taylor o similar e indica "...que no existen Especificaciones"

*Técnicas en el Expediente Técnico solo menciona en la memoria de cálculo como DISIPADORES DE FLUJO VISCOSOS, no especifica el espesor de la planta base PB-8. Falta detalle de refuerzo, entre otros".*

217. El **DEMANDADO** indica que la empresa consultora COSAPI S.A. ha incumplido el contrato, cual es (sic) el saneamiento físico del terreno, porque desde un principio ha recibido el terreno (en el acto de entrega de terreno) con los mismos problemas que hasta el final se han generado, por responsabilidad tanto del GRJ y del Consultor, porque lejos de solucionar y cautelar los intereses del estado (GRJ) han continuado con la formulación del estudio a pesar de no contar con los datos exactos de levantamiento de campo (topográfico y estudio de suelos, porque no han podido ingresar al Lote N° 03, como ellos mismos lo indican), por consiguiente desde la fase de la elaboración de los estudios básicos, han ido incrementándose los problemas contractuales respecto a la posesión del terreno y lógico del saneamiento físico legal (requisitos imprescindibles para elaborar un proyecto en la fase de inversión), porque no es posible cómo han permitido que se realice el estudio en terrenos privados y públicos destinados a otros usos, que no era para Infraestructura de Salud Pública, por tal motivo a pesar del gran problema de localización geográfica del PIP, han culminado el estudio, aprobado y pagado en su totalidad generando controversia para la ejecución de obra, el mismo que está en reformulación por recomendación de la empresa contratista Consorcio El Carmen II, al ser reubicado a otro lugar geográfico, porque como manifiesta COSAPI S.A., era y será imposible de realizar el saneamiento físico del terreno, porque no pertenece a la entidad, al contrario pertenece a terceros o privados. Por lo manifestado al inicio, se debió realizar la entrega de la totalidad del terreno donde se ejecutaría el proyecto; es decir, la Entidad le debió entregar al Consultor todos los lotes o áreas que formen parte del mismo, debiendo de haber realizado previamente las gestiones que correspondan cuando dichos lotes o áreas no pertenecían a la Entidad.

218. El **DEMANDADO** sostiene que la empresa consultora COSAPI S.A. ha hecho llegar 06 pretensiones o petitorios sustentados, para que el Tribunal Arbitral se pronuncie y los ampare, sin embargo, la empresa consultora lejos de solucionar las observaciones e incompatibilidades de su expediente técnico, emitidas por el Consorcio El Carmen II y la Supervisión de Obra Consorcio Hospitalario El Carmen, están generando mayor controversia, ya que el expediente técnico no es sostenible en el tiempo, principalmente porque no cuenta con terreno o ubicación geográfica, y porque está diseñado en propiedad privada y pública destinada a otros usos, perjudicando enormemente los intereses del GRJ y de la población huancaína.

219. El Consorcio Supervisor del Estudio Taller de Arquitectura Sánchez-Horneros S.L.P. así como el Consultor COSAPI S.A. han incumplido las obligaciones contractuales, normas y directivas vigentes a la fecha de formulación del estudio, indicando en análisis del documento, por lo tanto en cumplimiento del RLCE y demás normatividades, las pretensiones y demanda de OCSAPI S.A. en contra del GRJ, carecen de sustento técnico, el mismo que el Tribunal Arbitral debe analizar y dilucidar las responsabilidades de los involucrados contractualmente (sic).

#### SOBRE LA RECONVENCIÓN:

220. Mediante Resolución N° 08 de fecha 10 de enero de 2017, se dispone la exclusión de la pretensión planteada por el Gobierno Regional de Junín en su reconvenCIÓN, por no cumplir con lo ordenado en la Resolución N° 06 de fecha 12 de setiembre del 2016.

## VII. AUDIENCIA ÚNICA.

221. Mediante Resolución N° 09 de fecha 31 de enero del 2017, el Tribunal Arbitral dispone consolidar en una Audiencia Única, las Audiencias de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos, Audiencia de Pruebas y Audiencia de Informes Orales y a su vez cita a las partes a la realización de dicha audiencia para el día 24 de febrero del 2017, día en que se llevó a cabo la misma.

a. AUDIENCIA DE DETERMINACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS.

En la referida Audiencia, el Tribunal Arbitral, contando con la anuencia de las partes, fijó los puntos controvertidos del presente arbitraje de la siguiente manera:

**DEL DEMANDANTE: COSAPI**

a) Determinar si corresponde o no declarar que la Entidad expresó su conformidad a la ejecución del Contrato de Consultoría N° 515-2013-GRJ/ORAF o, en su caso, que se declare la conformidad del mismo.

- De manera subordinada y, si es que el Tribunal Arbitral considera que COSAPI no cumplió con todas sus prestaciones, determinar si corresponde o no declarar la rescisión o resolución de cualquier obligación pendiente, por ser de imposible cumplimiento y, por tanto, se otorgue la conformidad por el cumplimiento de todas las obligaciones subsistentes.

- De manera accesoria, determinar si corresponde o no ordenar a la Entidad a remitir a COSAPI una constancia del cumplimiento de la prestación.

- b) Determinar si corresponde o no declarar que la Liquidación del Contrato se encuentra aprobada y/o consentida o, en su caso, declarar que la liquidación ha quedado consentida.
- c) Determinar si corresponde o no declarar que COSAPI no se encuentra obligado a renovar la Garantía de Fiel Cumplimiento y ordene a la Entidad devolver la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento que se encuentre vigente.
- De manera accesoria, determinar si corresponde o no ordenar que la Entidad cumpla con pagar a COSAPI la suma de S/. 2,619.48 (Dos mil seiscientos diecinueve con 48/100 Soles), más los gastos financieros que se generen con motivo de las sucesivas renovaciones de la garantía fiel cumplimiento durante el presente arbitraje, incluyendo los intereses devengados hasta la fecha de la emisión del laudo.
- d) Determinar si corresponde o no declarar que COSAPI no se encuentra obligado a ejecutar ninguna prestación adicional, ni otra de distinta naturaleza a favor de la Entidad y con motivo del Contrato.
- e) Determinar si corresponde o no ordenar a la Entidad a cancelar los intereses pendientes derivados del pago tardío de la Liquidación Final.
- f) Determinar si corresponde o no ordenar a la Entidad a pagar las costas y costos derivados del presente arbitraje.

**DEL DEMANDADO: GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN**

- g) Determinar si corresponde o no declarar la caducidad de la acción promovida por COSAPI; en consecuencia declarar la nulidad del proceso arbitral y ordenar su archivo definitivo.

Seguidamente, de acuerdo a lo establecido en el literal b) del artículo 42º del Reglamento de Arbitraje de la Corte, el Tribunal Arbitral procedió a admitir los siguientes medios probatorios:

#### **MEDIOS PROBATORIOS OFRECIDOS POR COSAPI S.A.**

222. Se admiten los medios probatorios documentales ofrecidos por COSAPI en el escrito de Demanda Arbitral presentado el día 06 de mayo del 2016, detallados en el ítem V. MEDIOS PROBATORIOS contenidos en el punto 1 al 31.

#### **MEDIOS PROBATORIOS OFRECIDOS POR EL GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN**

223. Se admiten los medios probatorios documentales ofrecidos por el Gobierno Regional de Junín en el escrito de Contestación de Demanda presentado el día 20 de junio del 2016, detallados en el ítem MEDIOS PROBATORIOS consistiendo solamente en el Informe N° 131-2016-GRJ/GGR/GRI/SGE/ING.RCM.
224. De la misma forma se incorporó de oficio el Reporte N° 1674-2016-GRJ/GRI/SGSLO y el Informe N° 218-2016-GRJ/GGR/GRI/SGE/ING.RCM ofrecidos por el Gobierno Regional de Junín en su escrito de fecha 09 de noviembre del 2016.

#### **VIII. PLAZO PARA LAUDAR**

225. Mediante Resolución N° 13 de fecha 03 de agosto del 2017, el Tribunal Arbitral dispuso plazo para emitir Laudo Arbitral en treinta (30) días hábiles, notificado a COSAPI el 15 agosto del 2017 y al Gobierno Regional de Junín el 07 de agosto de 2017, venciendo el plazo para emitir el laudo el miércoles 27 de septiembre de 2017.

226. Mediante Resolución N° 14 de fecha 11 de setiembre del 2017, el Tribunal Arbitral dispuso la ampliación de plazo para emitir el Laudo Arbitral en quince (15) días hábiles adicionales, siendo que el mismo debe computarse a partir del día siguiente de vencido el plazo original.
227. Ahora bien, en cuanto al cómputo del plazo inicial, es necesario precisar que conforme al artículo 10.a del Reglamento de la Corte de Arbitraje, el mismo se iniciará a partir del día siguiente de la última notificación efectuada a las partes. En el presente caso, la última notificación data de fecha 26 de agosto del 2017, realizada a ambas partes, por lo que haciendo el conteo respecto, el plazo inicial para laudar, vence el día 27 de setiembre del presente, a partir del cual deberán computarse los quince (15) días hábiles adicionales determinados en la presente resolución, por lo que el nuevo plazo vence el martes 17 de octubre de 2017.

## IX. CUESTIONES PRELIMINARES AL ANÁLISIS DE LA MATERIA CONTROVERTIDA

228. En forma previa al análisis de la materia controvertida y valoración de los medios probatorios admitidos y actuados por el Tribunal Arbitral en el presente arbitraje, corresponde señalar que:

### Del marco legal

- (i) De acuerdo con el Convenio Arbitral las partes establecieron que el arbitraje será de derecho y que se resolverá de acuerdo a las reglas pactadas por el Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Huancayo y por las reglas pactadas por las partes en el Acta de Instalación del Tribunal Arbitral.
- (ii) Las controversias derivadas de los citados contratos se rige bajo la Ley de Contrataciones Estado, aprobado por el Decreto Legislativo N° 1017 y su Reglamento, aprobado por el Decreto

Supremo N° 184-2008-EF, conforme lo establece la cláusula segunda del Contrato N° 515-2013-GRJ/ORAF.

**De la competencia de los miembros del Tribunal Arbitral.**

- (iii) La designación de los árbitros se efectuó de acuerdo a las reglas establecidas en el Convenio Arbitral. Ambas partes aceptaron la designación de los árbitros. Ni COSAPI ni el GRJ recusaron a los miembros del Tribunal Arbitral, ni impugnaron o reclamaron contra las disposiciones de procedimiento dispuestas en el Acta de Instalación del Tribunal Arbitral.

**Del ejercicio legítimo de defensa de las partes**

- (iv) COSAPI presentó su demanda y el GRJ fue debidamente emplazada con dicha demanda y ejerció plenamente su derecho de defensa, contestando la misma, la que fuera igualmente puesta en conocimiento de COSAPI, quién tuvo plena oportunidad de ejercer su derecho de defensa.
- (v) Ambas partes tuvieron plena libertad para ofrecer y actuar todos los medios probatorios que consideraran pertinentes, sin limitación alguna, así como para expresar sus posiciones de hecho y de derecho, habiendo tenido amplia oportunidad de presentar sus alegatos escritos y de informar oralmente, con la participación de sus abogados, respetando en todo momento el Tribunal Arbitral el irrestricto ejercicio del derecho de defensa de las partes.

**Del laudo**

- (vi) El laudo será notificado a las partes por la Secretaría Arbitral del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Huancayo (CCH), en aplicación del Reglamento de Arbitraje.
- (vii) El Tribunal Arbitral procede a laudar dentro del plazo establecido.

229. Asimismo, el Tribunal considera necesario resaltar que los medios probatorios deben tener por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, así como producir certeza en el Tribunal respecto a las pretensiones planteadas, de acuerdo a lo consagrado por los principios generales en materia probatoria.
230. De igual forma, el Tribunal Arbitral deja establecido que podrá analizar los puntos controvertidos en el orden que considere apropiado, sin que este sea necesariamente el establecido en la Resolución N° 09 sobre Fijación de Puntos Controvertidos. De ser el caso, si decide pronunciarse sobre alguno de ellos, y de ello resulta que carece de objeto emitir pronunciamiento sobre uno o varios de los otros con los que guarde vinculación por la secuencia lógica de razonamiento, omitirá pronunciarse sobre estos últimos, expresando las razones de dicha omisión, sin que ello genere algún tipo de nulidad.
231. Finalmente, el Tribunal Arbitral deja constancia que en el estudio, análisis y consideración del presente arbitraje ha tenido en cuenta todos los argumentos y las alegaciones efectuadas por las partes, así como todos los medios probatorios aportados, haciendo un análisis y una valoración en conjunto de los mismos, de manera que la no referencia a un argumento o a una prueba no supone que no haya sido tomado en cuenta para su decisión.

## X. EXCEPCION DE CADUCIDAD

232. Previo al análisis de los puntos controvertidos, procederemos a examinar la excepción de caducidad, con la finalidad de determinar si es o no procedente.
233. Mediante escrito de contestación de la demanda y dentro del plazo legal, el Gobierno Regional de Junín contestó la demanda, propuso excepción de caducidad y formuló reconvención; siendo que, de la revisión de dicho escrito se ha observado, entre otros, lo siguiente:

- El Gobierno Regional de Junín propone una excepción de caducidad, sin embargo se advierte que la misma es ambigua u oscura, siendo que el Tribunal Arbitral no debe asumir ninguna posición que no se exprese claramente por alguna de las partes.

234. En ese sentido, mediante Resolución N° 04 de 06 de julio de 2016 se resolvió otorgar al Gobierno Regional de Junín un plazo de tres (3) días hábiles contados desde el día siguiente de recibida esa resolución para que cumpla con:

- Aclarar si la excepción de caducidad se presenta sobre todas o algunas de las pretensiones de COSAPI; en cualquier caso aclarar sus argumentos de hecho y derecho, así como aparejar los medios probatorios que considere pertinentes para comprobar los hechos sustentados y, consecuentemente, precise a partir de qué fecha opera la caducidad, debiendo identificar las pretensiones cuestionadas.

235. Sin embargo, mediante la Resolución N° 05 de 16 de agosto de 2016 se da cuenta que el Gobierno Regional de Junín no cumplió con atender lo requerido en la Resolución N° 4.

236. De la revisión de lo expuesto por la parte demandada en su escrito de contestación de la demanda, se puede apreciar que para fundamentar dicha excepción, el GRJ sólo se limitó a mencionar normas de contratación pública, código civil, así como citar doctrina sin precisar e identificar a partir de qué fecha opera la caducidad respecto a cada una de las pretensiones vinculadas con la acción de la demanda promovida por COSAPI, careciendo de todo fundamento sus argumentos de hecho y de derecho por ser inconexos; por ende la excepción deducida resulta ser **IMPROCEDENTE**.

237. Sin perjuicio de ello, antes de empezar a realizar el análisis exhaustivo sobre cada uno de los puntos controvertidos materia del fondo del presente proceso, el Tribunal Arbitral considera pertinente aclarar el tema de la caducidad para someter una controversia contra la Entidad bajo el presente mecanismos de arbitraje; el cual a pesar de no haber sido

sustentado adecuadamente por la Entidad, representa una cuestión de pleno derecho que merece pronunciamiento en el presente laudo arbitral.

238. En relación a la caducidad, es preciso tener en cuenta lo establecido en el artículo 2006º del Código Civil, el cual establece que esta figura puede ser declarada de oficio, esto debido a que se trata de una institución de orden público, por tanto, en la medida que se busca proteger el interés público, nada impide que la caducidad puede ser declarada de oficio, siendo que nuestro sistema jurídico así lo permite.
239. En atención a lo anterior, se advierte que este Tribunal Arbitral tiene la facultad de pronunciarse de oficio en relación a la caducidad del arbitraje.
240. Una vez establecido que este Tribunal Arbitral puede dar cuenta de la existencia de una caducidad de oficio, pasaremos a desarrollar si en el presente caso se ha extinguido la acción y el derecho del demandante vía la activación de esta figura, en relación a la controversia surgida en torno a: la devolución de la garantía de fiel cumplimiento<sup>4</sup>, obligación da dar suma de dinero por concepto de intereses<sup>5</sup>, obligación da dar suma de dinero por concepto de gastos financieros, liquidación del contrato de consultoría de obra<sup>6</sup>, conformidad de ejecución de contrato<sup>7</sup>, emisión de constancia de servicio<sup>8</sup>, prestaciones adicionales<sup>9</sup>, y otros.
241. Al respecto, debemos recordar que la caducidad es una institución jurídica que se encuentra regulada en los artículos 2003º al 2007º del Código Civil. Según lo establece el Código Civil, la caducidad tiene por efecto extinguir un derecho y con ello la acción relacionada con el mismo.
242. La caducidad es una institución que busca mantener la seguridad jurídica velando por el interés colectivo, y porque los intereses individuales no

<sup>4</sup> Art. 158º del Reglamento de la LCE

<sup>5</sup> Art. 148º del Reglamento de la LCE

<sup>6</sup> Art. 176º del Reglamento de la LCE

<sup>7</sup> Art. 179º del Reglamento de la LCE

<sup>8</sup> Art. 178º del Reglamento de la LCE

<sup>9</sup> Art. 174º del Reglamento de la LCE

perjudiquen a los colectivos. Por tanto, y en relación a lo anterior, en el artículo 2004º del Código Civil se ha establecido el principio de legalidad en relación con los plazos de caducidad; con la finalidad que no se haga un uso abusivo de la misma. El mencionado artículo establece:

*"Artículo 2004.- Los plazos de caducidad los fija la ley, sin admitir pacto en contrario".*

243. Así, de lo expuesto, se puede apreciar que la caducidad sólo puede estar contemplada en una norma con rango de Ley. De lo antes mencionado, queda claramente establecido que el Código Civil determina que los plazos de caducidad se establecen por Ley y sus disposiciones son de aplicación supletoria a las disposiciones establecidas en la normativa relacionada con las contrataciones estatales.

244. En caso de autos, el proceso de contratación pública materia del presente arbitraje fue convocado antes del 17 de abril de 2012<sup>10</sup> a través de la Concurso Publico N° 006-2012-GRJ-CE, la cual estaba dirigida al "Servicio de Consultoría para la Elaboración del Expediente Técnico Definitivo del Proyecto "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Hospital El Carmen Huancayo, Región Junín, Código SNIP N° 184530".

245. En virtud de ello, se debe tomar en cuenta que, en fecha indicada, los procesos de contrataciones públicas se regían por la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo 1017, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo 184-2008-EF.

246. En ese sentido, analizando la normativa mencionada, aplicable al proceso materia de arbitraje, los plazos para iniciar el arbitraje sólo se encontraban regulados por el Reglamento, el cual establecía en el primer párrafo de su artículo 215º lo siguiente:

*"Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144º, 170º, 175º, 177º, 199º, 201º, 209º, 210º y 211º o, en su defecto, en el artículo 52º de la Ley. (...)"*

<sup>10</sup> Fecha de adjudicación de la Buena Pro, según clausula primera del contrato

247. Por su parte, el primer párrafo del artículo 52º de la Ley disponía:

*"Las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia, nulidad o invalidez del contrato, se resolverán mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes, debiendo solicitarse el inicio de estos procedimientos en cualquier momento anterior a la fecha de culminación del contrato, considerada ésta de manera independiente. Este plazo es de caducidad, salvo para los reclamos que formulen las Entidades por vicios ocultos en los bienes, servicios y obras entregados por el contratista (...)"*

248. Como se puede observar, los plazos mencionados en el Reglamento no estaban establecidos expresamente en la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017, figurando estos únicamente en la norma de carácter reglamentario citada.
249. Sobre ello, es ampliamente discutida la posibilidad de establecerse plazos de caducidad en normas de carácter reglamentario, limitándose tal atribución a normas con rango de Ley.
250. Cabe precisar que la caducidad es una institución jurídica que se caracteriza, principalmente, por extinguir un derecho material por la inactividad del titular de dicho derecho, privándosele de aquel, luego de transcurrido el “plazo fijado por la Ley o la voluntad de los particulares”<sup>11</sup>. De manera complementaria, recordemos que el artículo 2004º del Código Civil, establece que “Los plazos de caducidad los fija la Ley, sin admitir pacto contrario”.
251. En vista de lo mencionado anteriormente, mediante Ley N° 29873, publicada el 01 de junio de 2012, y reglamentada mediante Decreto Supremo N° 138-2012-EF, publicado el 07 de agosto de 2012, se modificó el artículo 52º de la Ley de Contrataciones del Estado, introduciendo el plazo de caducidad al siguiente tenor:

#### ***“52. Procedimientos de arbitraje y conciliación”***

<sup>11</sup> PEÑA ACEVEDO, Juan. “Plazos de caducidad para solicitar el arbitraje administrativo en las contrataciones estatales del Perú”. En Arbitraje Panorama Actual del Arbitraje, Biblioteca de Arbitraje, Lima: Editorial Palestra, 2010, vol. 13, p. 100.

*Los procedimientos de conciliación y/o arbitraje deben solicitarse en cualquier momento anterior a la fecha de culminación del contrato. Para los casos específicos en los que la materia en controversia se refiera a nulidad de contrato, resolución de contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados, liquidación de contrato y pago, se debe iniciar el respectivo procedimiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles conforme lo señalado en el reglamento. La parte que solicita la conciliación y/o el arbitraje debe ponerla en conocimiento del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) en el plazo establecido en el reglamento, salvo cuando se trate de un arbitraje administrado por dicho organismo o cuando este designe a los árbitros.*

252. Sin perjuicio de ello, en las Disposiciones Complementarias Finales 2 y 3 de la mencionada Ley, se establece que dicha modificación legal aplicará para los procesos que se convoquen a partir de la entrada en vigencia de las modificaciones introducidas por la Ley N° 29873, lo cual ocurrió 30 días hábiles después de la fecha de su publicación, esto es, el 20 de setiembre de 2012.
253. Retomando al proceso de contratación relacionado al presente caso, este fue convocado en fecha anterior a la entrada en vigencia de la modificación legal mencionada, por lo que los efectos de dicha norma no alcanzan a la presente controversia, no siendo aplicables los plazos señalados en dicha norma con rango de Ley.
254. De este modo, se tiene que tanto bajo la interpretación de que los plazos establecidos por Reglamento sean eficaces con respecto a los procesos de contratación anteriores a su regulación a nivel legal, como bajo la interpretación que considere la invalidez e ineeficacia de los plazos de caducidad por no haber estado establecidos en norma con rango de Ley, de todos modos, el sometimiento a arbitraje de la presente controversia no se encuentra afectada en ningún aspecto por la caducidad.
255. Por lo tanto, de las razones expuestas y teniendo en cuenta lo dispuesto en las normas legales precitadas, se puede concluir que el derecho de COSAPI S.A. a formular pretensiones vía el proceso arbitral no ha caducado de modo alguno.

## XI. ANÁLISIS DE LA MATERIA CONTROVERTIDA

En este acápite el Tribunal Arbitral analizara la materia controvertida puesto a su conocimiento por las partes, a saber:

### A. POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL sobre los siguientes puntos controvertidos:

- **Primera pretensión Principal:** Determinar si corresponde o no declarar que la Entidad expresó su conformidad a la ejecución del Contrato de Consultoría N° 515-2013-GRJ/ORAF o, en su caso, que se declare la conformidad del mismo.
- **Pretensión Subordinada a la Primera Pretensión Principal:** De manera subordinada y, si es que el Tribunal considera que COSAPI no cumplió con todas sus prestaciones, determinar si corresponde o no declarar la rescisión o resolución de cualquier obligación pendiente, por ser de imposible cumplimiento y, por tanto, se otorgue la conformidad por el cumplimiento de todas las obligaciones subsistentes, y
- **Pretensión Accesoria a la Primera Pretensión Principal:** De manera accesoria, determinar si corresponde o no ordenar a la Entidad a remitir a COSAPI una constancia del cumplimiento de la prestación.

**¿La Entidad emitió la conformidad de la ejecución del Contrato de Consultoría N° 515-2013-GRJ/ORAF y la misma es arreglada de derecho?**

256. En la medida que lo pretendido es que se declare que la Entidad manifestó su conformidad a la ejecución del contrato realizada por COSAPI, este Colegiado considera necesario, preliminarmente, verificar si, efectivamente, COSAPI cumplió con sus obligaciones contractuales, de tal manera, que se pueda declarar la conformidad de la prestación.

257. Está probado de manera indubitable que el GRJ dio la conformidad del 100% de la ejecución del Contrato de Consultoría N° 515-2013-GRJ/ORAF, tanto de los medios probatorios aportados por las partes y los alegatos grabados en la Audiencia Única del 24.02.2017. Así tenemos que ambas partes reconocen que el GRJ dio la conformidad del servicio de los tres entregables del contrato, según el siguiente detalle:

- El Primer Informe de COSAPI fue aprobado por la Sub Gerencia de Estudios del GRJ, mediante Oficio N° 268-2013-GRJ-GRI/SGE.
- El Segundo Informe de COSAPI fue aprobado por la Sub Gerencia de Estudios del GRJ, mediante Carta N° 389-2013-GRJ-GRI/SGE.
- El Tercer Informe de COSAPI por la Sub Gerencia de Estudios del GRJ, adjuntando la conformidad correspondiente sobre el informe que da cuenta la Carta N° C018-HC-TASH/GRJ 268-2013-GRJ-GRI/SGE; acto administrativo que da cuenta el quinto considerando de la Resolución N° 032-2014-G.R.-JUNIN/GRI

258. La ultima prestación del contrato consistió en la presentación del Tercer Informe; el mismo que se presentó el 19.12.2013, mediante Carta N° 2964-CAR-GRJ-0058, levantándose sus observaciones mediante Carta N° 2964-CAR-GRJ-0061 el 07.01.2014. En mérito de ello el Supervisor aprobó el Tercer Informe el 14.01.2014 (Ver anexo 2-h de la demandada).

259. Ahora bien, teniendo en cuenta que la autoridad calificada para emitir un pronunciamiento sobre la conformidad del servicio es el GRJ, a través de la Sub Gerencia de Estudios del Gobierno Regional, según lo pactado por las partes en el contrato, tenemos los siguientes hechos probados:

- En efecto, el GRJ emitió la Resolución N° 032-2014-G.R.-JUNIN/GRI que recoge la conformidad del servicio de la Sub Gerencia de Estudios del Gobierno Regional sobre la última prestación del contrato, y haciéndola suya procedió a aprobar el expediente técnico del proyecto “Mejoramiento de la capacidad resolutiva del Hospital Del Carmen Huancayo, Región Junín”.
  - De la revisión de la posición de las partes y de los alegatos desarrollados y grabados en la Audiencia Única del 24 de febrero de 2017, ambas<sup>12</sup> partes<sup>13</sup> reconocen que COSAPI cumplió con presentar la liquidación de contrato de consultoría de obra el 05 de marzo de 2014 ante el GRJ, dentro del plazo legal, mediante Carta N° 2964-CAR-GRJ-00071; medio de prueba que corre en el anexo 2-M del escrito de demanda.
260. En ese orden de ideas, corresponde a este Tribunal Arbitral evaluar si es que corresponde declarar la conformidad de la ejecución contractual por parte de COSAPI, para lo que se debe efectuar un análisis, teniéndose en cuenta la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento. En ese marco, el artículo 176º del Reglamento, establece expresamente lo siguiente:

***“Artículo 176.- Recepción y conformidad***

*La recepción y conformidad es responsabilidad del órgano de administración o, en su caso, del órgano establecido en las Bases, sin perjuicio de lo que se disponga en las normas de organización interna de la Entidad.*

*La conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias. Tratándose de órdenes de compra o de servicio, derivadas de Adjudicaciones de Menor Cuantía distintas a las de consultoría y ejecución de obras, la conformidad puede consignarse en dicho documento.*

*De existir observaciones se consignaran en el acta respectiva, indicándose claramente el sentido de estas, dándose al contratista un plazo prudencial para su subsanación, en función a la complejidad del bien o servicio. Dicho plazo no podrá ser menor de dos (2) ni*

<sup>12</sup> GRJ afirma que mediante Carta N° 2964-CAR-GRJ-00071 COSAPI remite la Liquidación del contrato, procediendo el GRJ a observarla en el extremo del pedido del monto adicional a la suma de S/. 438,677.90 (página 7 y 8 del escrito de contestación de demanda)

<sup>13</sup> COSAPI la Liquidación final del contrato fue válidamente remitida el 05.03.2014, mediante Carta N° 2964-CAR-GRJ-00071 COSAPI (página 35, numeral 138 del escrito de demanda)

*mayor de diez (10) días calendario. Si pese al plazo otorgado, el contratista no cumpliese a cabalidad con la subsanación, la Entidad podrá resolver el contrato, sin perjuicio de aplicar las penalidades que correspondan. Este procedimiento no será aplicable cuando los bienes y/o servicios cuyo caso la Entidad no efectuará la recepción, debiendo considerarse como no ejecutada la prestación, aplicándose las penalidades que correspondan (...).*

*La recepción conforme de la Entidad no enerva su derecho a reclamar posteriormente por defectos o vicios ocultos”.*

261. Adicionalmente, corresponde considerar lo expuesto en el artículo 177º del Reglamento:

***“Artículo 177.- Efectos de la conformidad***

*Luego de haberse dado la conformidad a la prestación se genera el derecho al pago del contratista (...)"*

262. Así las cosas, y conforme se ha señalado precedentemente, se tiene que mediante Resolución N° 032-2014-G.R-JUNÍN/GRI de fecha 28 de enero de 2014, la Entidad aprobó el expediente técnico elaborado por COSAPI, por lo que, resulta claro que ésta a través de dicho acto otorgó la conformidad de la prestación, evidenciándose que dicha aprobación habilitó el pago ejecutado a favor de COSAPI, conforme a la liquidación que éste realizó agregándose las observaciones planteadas por la Entidad. En otras palabras, la Entidad sí dio la conformidad de la ejecución del Contrato de Consultoría N° 515-2013-GRJ/ORAF.

263. No obstante, la conclusión arribada en el párrafo precedente, y no obstante advertir que la Entidad ejecutó el pagó del 100% del contrato de consultoría de obra, la Entidad considera que persiste una obligación pendiente por parte de COSAPI relacionado sobre el saneamiento físico legal del lote 3, según consta en el Informe N° 231-2014-GRJ/GRI/SGE-GNLC; pese a que el GRJ reconoce que a la fecha no cuenta con la posesión de los citados terrenos.

264. En este punto, corresponde preguntarse si es jurídicamente posible cuestionar la validez de la conformidad del servicio en sede arbitral. La respuesta es sí. Sí, es posible cuestionar la validez de recepción y conformidad del servicio, en la medida que se identifique defectos o

vicios ocultos del mismo, acorde con el último párrafo del artículo 176º del citado Reglamento. En el caso de autos es evidente que no se cuestiona un vicio oculto, sino un supuesto defecto oculto sobre el tercer entregable del contrato objeto materia de la presente litis. Sobre ello, debe notarse que no todo defecto *per se* es atribuible al contratista.

265. Ahora bien, una causa importante de justificación de retraso o defecto en la entrega de un bien es, por ejemplo, la falta al deber de colaboración por parte del acreedor, también conocido como “mora del acreedor” prevista en el artículo 1338º del Código Civil, precisándose que la aplicación de la norma invocada no está dirigida a la aplicación de penalidades *per se*, pues está dirigida a una situación de hecho concreto, que se produce cuando un acreedor falta al deber de colaboración que permita al deudor cumplir con un contrato, derivando implicancias en la justificación o no de la entrega de un determinado bien o servicio, lo cual no está regulado en la normativa de contrataciones con el Estado.
266. En el caso concreto, este colegiado aprecia que la conducta de la Entidad sí ha influido en la forma del cumplimiento de la prestación por parte del contratista, pues al momento de cuestionar la validez de la conformidad del servicio, no ha tenido en consideración que es la propia Entidad la que no cumplió con brindar las condiciones requeridas para el saneamiento físico legal de los terrenos, en la medida que es la propia Entidad la que reconoce que no tiene la posición de los terrenos para que se pueda ejecutar física y jurídicamente el servicio de saneamiento legal de los mismos.
267. La alegación de que corresponde al contratista asumir la responsabilidad de la no disponibilidad de los terrenos, no es pertinente cuando la causa invocada por éste alude a hechos que son de dominio de la Entidad, como por ejemplo el hecho de no contar con la posesión de los terrenos objeto del saneamiento físico legal, entre otros, hechos estos que debieron ser esclarecidos por la Entidad, acreditando que sí contaban con la posesión de los terrenos, no siendo de cargo del contratista tal acreditación.

268. Bajo esa línea, la Entidad no ha presentado argumentos ni documentos adicionales que permitan generar convicción al Tribunal Arbitral de que efectivamente no incumplió con su deber de colaboración de contar con la posesión de los terrenos, y menos argumentos legales que permitan cuestionar en sede arbitral: la decisión de la Entidad de dar conformidad del servicio en sede administrativa, en la medida que no ha aportado pruebas que sustenten defectos ocultos del servicio, atribuibles al contratista, conforme lo señala el último párrafo del artículo 176° del Reglamento.
269. De manera accesoria, se solicita al tribunal arbitral determinar si corresponde o no ordenar a la Entidad remitir a COSAPI una constancia del cumplimiento de la prestación. En relación a la presente pretensión, es pertinente revisar lo que el artículo 178 del Reglamento dispone:

**"Artículo 178°.- Constancia de prestación**

*Otorgada la conformidad de la prestación, el órgano de administración o el funcionario designado expresamente por la Entidad es el único autorizado para otorgar al contratista, de oficio o a pedido de parte, una constancia que deberá precisar como mínimo, la identificación del objeto del contrato, el monto correspondiente y las penalidades en que hubiera incurrido el contratista.*

*Sólo se podrá diferir la entrega de la constancia en los casos en que hubieran penalidades, hasta que éstas sean canceladas.”*

270. Así, las cosas se llegan a la conclusión que corresponde a la Entidad emitir la respectiva constancia de prestación, en la medida que se reconozca en sede arbitral, la conformidad del servicio otorgado por la Entidad, en su oportunidad.
271. En atención a lo expuesto, este Tribunal Arbitral declara **FUNDADA** la primera pretensión principal, en consecuencia, se declara la conformidad a la ejecución del Contrato de Consultoría N° 515-2013-GRJ/ORAF, por ende, corresponde que la Entidad emita la respectiva constancia de prestación.

272. Dado que en los considerandos precedentes se ha podido determinar la conformidad de la ejecución del Contrato de Consultoría N° 515-2013-GRJ/ORAF, y con ello se ha declarado fundada la primera pretensión principal planteada por COSAPI, este Tribunal Arbitral considera que carece de objeto pronunciarse respecto a este punto controvertido subordinado: *sobre si es que el Tribunal Arbitral considera que COSAPI no cumplió con todas sus prestaciones, determinar si corresponde o no declarar la rescisión o resolución de cualquier obligación pendiente, por ser de imposible cumplimiento y, por tanto, se otorgue la conformidad por el cumplimiento de todas las obligaciones subsistentes.*

**B. POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL sobre la Segunda Pretensión Principal:** Determinar si corresponde o no declarar que la Liquidación del Contrato se encuentra aprobada y/o consentida o, en su caso, declarar que la liquidación ha quedado consentida.

**¿La Liquidación del Contrato de Consultoría de Obra presentada por COSAPI se encuentra aprobada y/o consentida?**

273. Ante todo resulta necesario desarrollar una síntesis de las posiciones de las partes sobre este punto controvertido en sede arbitral:

**Del demandante**

- ❖ Los argumentos del demandante (COSAPI) sostienen que la liquidación de contrato de consultoría de obra presentada por COSAPI ante el GRJ, dentro del plazo legal, habría quedado **consentida en sede administrativa**, por haber COSAPI consentido la observación formulada por el GRJ sobre parte de la Liquidación Final remitida mediante Carta N° 070-2014-CRJ-GRI del 11 de marzo de 2014, recibido el 14 de marzo de 2014, dentro del plazo legal, por el GRJ.

**Del demandado**

- ❖ Los argumentos del demandado sobre este punto controvertido no cuestionan el **consentimiento** de la liquidación de contrato de consultoría de obra invocada por el demandante, sino que

cuestionan el **fondo** de la liquidación del contrato de consultoría obra practicada por COSAPI en sede administrativa, en la medida que considera que está pendiente el saneamiento físico legal del lote 1 y 3, según consta en el Informe N° 231-2014-GRJ/GRI/SGE-GNLC, “por cuanto a la fecha dichos terrenos no pueden ser saneados por no encontrarse en posesión del GRJ”.

274. De los hechos y argumentos legales expuestos por las partes se tiene que para solucionar la presente controversia debe analizarse en primer lugar si es que la liquidación de contrato de consultoría de obra presentada por COSAPI ha quedado **consentida en sede administrativa**, tal como éste lo sostiene a lo largo de todos los argumentos contenidos en su demanda.
275. Al respecto, corresponde analizar *el artículo 42º de la Ley de Contrataciones del Estado*. Dicha norma dispone lo siguiente:

**«Artículo 42.- Liquidación del Contrato de Obra**

....  
*«Tratándose de contratos de ejecución o consultoría de obras, el contrato culmina con la liquidación y pago correspondiente, la misma que será elaborada y presentada a la Entidad por el contratista, según los plazos y requisitos señalados en el Reglamento, debiendo aquélla pronunciarse en un plazo máximo fijado también en el Reglamento bajo responsabilidad del funcionario correspondiente. De no emitirse resolución o acuerdo debidamente fundamentado en el plazo antes señalado, la liquidación presentada por el contratista se tendrá por aprobada para todos los efectos legales*

*El expediente de contratación se cerrará con la culminación del contrato»*

276. Por su parte, el artículo 176º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado concede al GRJ quince (15) días para pronunciarse sobre la liquidación de contrato de consultoría de obra presentada por COSAPI, estableciendo expresamente que *«Si la Entidad observa la liquidación presentada por el contratista, éste deberá pronunciarse y notificar su pronunciamiento en el plazo de cinco (5) días de haber recibido la observación; de no hacerlo se*

tendrá por aprobada la liquidación con las observaciones formuladas por el GRJ».

277. De este modo, la falta de pronunciamiento de COSAPI o incluso su pronunciamiento extemporáneo respecto de la observación de la liquidación de contrato de consultoría de obra del GRJ determina que esta liquidación quede consentida, lo cual a su vez implica que la observación del GRJ tendrá plena eficacia jurídica, quedando aprobada la liquidación presentada por COSAPI con las observaciones formuladas por el GRJ.
278. Tal como se ha expresado, tanto el artículo 42º de la Ley de Contrataciones del Estado como el artículo 179º de su Reglamento disponen que si una de las partes no se pronuncia sobre la observación de la liquidación de contrato de consultoría de obra presentada por su contraparte, entonces tal liquidación se tiene por “aprobada” y “consentida” con las observaciones formuladas por su contraparte. Cuando las normas comentadas se refieren a “aprobación” y “consentida” tales términos equivalen a consentimiento entendiendo por tal «*la armoniosa integración de la oferta con la aceptación*»<sup>14</sup>. El consentimiento puede ser expreso o tácito y, respecto de ello, don Manuel De la Puente y Lavalle expresa que «*el artículo 142º del Código Civil sólo permite que el silencio importe manifestación de voluntad cuando la ley (o convenio) le atribuyen ese significado*»<sup>15</sup>.
279. En ese orden de ideas, si la norma legal le atribuye al **silencio** de COSAPI (*no pronunciarse dentro del plazo legal sobre las observaciones formuladas por el GRJ sobre la liquidación de contrato de consultoría de obra*) el carácter de consentimiento (o de aprobación tácita), se tiene entonces que el transcurso del tiempo constituye expresión de voluntad, en la medida que COSAPI no emite pronunciamiento sobre las observaciones formuladas por GRJ en el plazo previsto en la Ley.

<sup>14</sup> Manuel de la Puente y Lavalle. En: “Código Civil comentado por los 100 mejores especialistas”. Tomo VII. Gaceta Jurídica. Primera Edición. Lima, 2004. Pág. 229.

<sup>15</sup> Citado por César Fernández Fernández. En: “Código Civil comentado por los 100 mejores especialistas”. Tomo VII. Gaceta Jurídica. Primera Edición. Lima, 2004. Pág. 271.

280. Empero, los alcances y límites de dicha manifestación tácita de voluntad deben estar dentro de los alcances del acuerdo o del dispositivo legal que establece que el silencio constituye expresión de voluntad. De este modo, la manifestación tácita de voluntad sólo se configurará si es que dicha manifestación se constituye respecto de los aspectos previamente establecidos en el dispositivo que le otorga efectos jurídicos al silencio de una de las partes.

281. Todos estos aspectos determinan que en un contrato de consultoría de obra sea indispensable que luego de recibida la conformidad de la última prestación se proceda a la liquidación de contrato de consultoría de obra, pues es mediante ese procedimiento técnico que las partes pueden establecer el costo del servicio de consultoría de obra que ha significado para ellas. Es en el contexto comentado que el artículo 179º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece el procedimiento para liquidar un contrato de consultoría de obra. Finalmente, la parte in fine del mismo artículo dispone que “*Una vez que la liquidación haya quedado consentida, no procede ninguna impugnación, salvo las referidas a defectos o vicios ocultos, las que serán resueltas mediante arbitraje conciliación y arbitraje, de acuerdo con el plazo señalado en el artículo 52º de la Ley*”.

282. Queda claro entonces que la liquidación de contrato de consultoría de una obra es una fase eminentemente técnica en la cual el costo total y el saldo de la consultoría son calculados en función de aspectos previamente acordados por las partes, o establecidos en la normatividad de contratación pública, o reconocidos por una autoridad jurisdiccional. Así, no es objeto de la liquidación de contrato de consultoría de obra incluir conceptos que no han sido acordados, ni conocidos previamente por las partes, pues la naturaleza de la liquidación no es reconocer derechos, sino liquidar las prestaciones generadas del contrato de consultoría obra.

283. Precisamente, la liquidación de contrato de consultoría de obra permite conocer con exactitud la cuantía de las prestaciones asumidas por las partes mediante un procedimiento de rendición de cuentas en la que no

es posible incluir conceptos sobre los cuales no haya una decisión (contractual o jurisdiccional) previa y es en tal sentido que el párrafo final del artículo 179º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece que “Toda discrepancia sobre la liquidación, incluso las controversias relativas al consentimiento o al incumplimiento de pagos que resulten de la misma, se resuelve mediante conciliación y arbitraje, sin perjuicio del cobro de la parte no controvertida”.

284. Así las cosas, pasamos a analizar los medios probatorios relevantes, así como los hechos reconocidos por las partes durante la fase del procedimiento administrativo de liquidación de contrato de consultoría de obra del Contrato N° 515-2013-GRJ/ORAF. Para ello previamente, vamos a citar el artículo 179º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado para analizar cada una de las etapas de la liquidación del contrato de obra en el presente caso arbitral:

- (1) El contratista presentó la liquidación de la obra,
- (2) La Entidad observó la liquidación de la obra y
- (3) El contratista no se pronunció sobre la observación formulada por la Entidad, según el siguiente detalle:

#### **Artículo 179.- Liquidación del Contrato de Consultoría de Obra**

(1) El contratista presentará a la Entidad la liquidación del contrato de consultoría de obra dentro de los quince (15) días siguientes de haberse otorgado la conformidad de la **última prestación**. (2) La Entidad deberá pronunciarse respecto de dicha liquidación y notificar su pronunciamiento dentro de los quince (15) días siguientes de recibida; de no hacerlo, se tendrá por aprobada la liquidación presentada por el contratista. (3) Si la Entidad observa la liquidación presentada por el contratista, éste deberá pronunciarse y notificar su pronunciamiento en el plazo de cinco (5) días de haber recibido la observación; de no hacerlo, se tendrá por aprobada la liquidación con las observaciones formuladas por la Entidad.  
[...]

**Toda discrepancia respecto de la liquidación, incluso las controversias relativas a su consentimiento o al incumplimiento de los pagos que resulten de la misma, se resuelve mediante conciliación y arbitraje, sin perjuicio del cobro de la parte no controvertida.** Una vez que la liquidación haya quedado consentida, no procede ninguna impugnación salvo las referidas a defectos o vicios ocultos, las que serán resueltas mediante conciliación y arbitraje, de acuerdo con el plazo señalado en el

artículo 52º de la Ley

285. En el presente caso arbitral, la liquidación de contrato de consultoría de obra presentada por COSAPI debe pasar necesariamente por tres (03) etapas del procedimiento de liquidación de contrato de consultoría de obra. En cada una de las etapas correspondientes vamos a analizar si la misma quedo consentida, a saber:

**De la presentación de la liquidación de contrato de consultoría de obra por el contratista del 05.03.2014**

❖ **Etapa (1):** Acorde con la norma, el contratista presentará a la Entidad la liquidación del contrato de consultoría de obra dentro de los quince (15) días siguientes de haberse otorgado la conformidad de la **última prestación**. La ultima prestación del contrato consistió en la presentación del Tercer Informe; el mismo que se presentó el 19 de diciembre de 2013, mediante Carta N° 2964-CAR-GRJ-0058, levantándose sus observaciones mediante Carta N° 2964-CAR-GRJ-0061 el 07 de enero de 2014. En mérito de ello el supervisor aprobó el Tercer Informe el 14 de enero de 2014 (Ver anexo 2-h de la demandada).

Ahora bien, la autoridad obligada a emitir pronunciamiento sobre la conformidad del servicio es el GRJ, a través de la Sub Gerencia de Estudios del Gobierno Regional, según lo pactado por las partes en el contrato.

En efecto, el GRJ emitió la Resolución N° 032-2014-G.R.-JUNIN/GRI que recoge la conformidad del servicio de la Sub Gerencia de Estudios del Gobierno Regional sobre la última prestación del contrato, y haciéndola suya procedió a aprobar el expediente técnico del proyecto “Mejoramiento de la capacidad resolutiva del Hospital Del Carmen Huancayo, Región Junín”. Ahora bien, a partir de ese momento COSAPI puede presentar su liquidación de contrato de consultoría de obra.

De la revisión de la posición de las partes y de los alegatos desarrollados y grabados en la Audiencia Única del 24 de febrero de 2017, ambas<sup>16</sup> partes<sup>17</sup> reconocen que COSAPI cumplió con presentar la liquidación de contrato de consultoría de obra el 05 de marzo de 2014 ante el GRJ, dentro del plazo legal, mediante Carta N° 2964-CAR-GRJ-00071; medio de prueba que corre en el anexo 2-M del escrito de demanda.

Entonces, se observa que COSAPI sí cumplió con presentar su liquidación de contrato de consultoría de obra, dentro del plazo legal de 15 días, contado desde el día siguiente que tomó conocimiento de la conformidad del servicio de la consultoría de obra.

#### **De la observación de la liquidación de obra por la Entidad del 14.03.2014**

- ❖ **Etapa (2):** Acorde con la norma, luego de recibida la liquidación presentada por COSAPI, la Entidad deberá pronunciarse respecto de dicha liquidación y notificar su pronunciamiento dentro de los quince (15) días siguientes de recibida; de no hacerlo, se tendrá por aprobada la liquidación presentada por COSAPI.

En esta parte del procedimiento, apreciamos que el GRJ observó parcialmente la citada liquidación, dentro del plazo de quince (15) días, cuyo plazo era hasta el lunes 17 de marzo de 2014.

Entonces, la liquidación de contrato de consultoría de obra presentada por COSAPI, **no quedó consentida en ese momento**, puesto que fue **observada parcialmente** por el GRJ, mediante Carta N° 070-2014-CRJ del 14.03.2014, dentro de los 15 días exigidos por el artículo 179º del Decreto Supremo N° 184-2008-EF, esto es, el 14 de marzo de 2014, teniendo en cuenta que la

<sup>16</sup> GRJ afirma que mediante Carta N° 2964-CAR-GRJ-0071 COSAPI remite la Liquidación del contrato, procediendo el GRJ a observarla en el extremo del pedido del monto adicional a la suma de S/. 438,677.90 (página 7 y 8 del escrito de contestación de demanda)

<sup>17</sup> COSAPI la Liquidación final del contrato fue válidamente remitida el 05.03.2014, mediante Carta N° 2964-CAR-GRJ-0071 COSAPI (página 35, numeral 138 del escrito de demanda)

liquidación de contrato de consultoría de obra presentada por el actor fue 05 de marzo de 2014.

La observación del GRJ consistió en observar el pago de monto adicional solicitado por COSAPI (S/. 438,677.90), sin cuestionar el monto del contrato original:

MONTO ORIGINAL	MONTO ADICIONAL
S/ 649,212.34	S/ 438,677.90
TOTAL: S/ 1'087,890.24	

El documento que sustenta la observación parcial de la liquidación del contrato presentado por COSAPI es el Informe N° 066-2014-GRJ/GRI/SGE/GNL del 10 de marzo de 2014, apreciándose que ésta sólo observa el monto adicional de la citada liquidación:

- Por lo tanto, luego de evaluación de los informes presentados, la Supervisión del Proyecto procedió a dar Confidencial al Expediente Técnico del Hospital El Carmen, en lo correspondiente a Infraestructura y Equipamiento, siendo Aprobado por la Entidad mediante Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 032-2014-G.R-JURIN/GR de fecha 28 de Enero del 2014.
- Según documento de la referencia presentado por el Consultor, en el cuadro de Liquidación Contable (folios 11), considera por concepto de cambio de sistema estructural un monto total equivalente a S/. 438,677.90 nuevos soles (incluye I.G.V.), el monto que no corresponde al no estar contemplado en el Contrato y en cumplimiento de la Resolución Ejecutiva Regional N° 1066-2014-GRJ/RIN/PR que Denegó la solicitud de prestación adicional de servicio.
- Se observó adjuntar toda la documentación técnica que permita correcta revisión de la liquidación presentada (certidos, anáclisis al contrato, recibido de pago, documentos de aprobación, resoluciones, etc.)

En consecuencia, la liquidación de contrato de consultoría de obra **no ha quedado consentida en esa etapa**, porque siendo practicada por una de las partes (COSAPI) ha sido observada por la otra (GRJ) dentro del plazo legal establecido; hechos que ambas partes reconocen en esta etapa.

#### Acogimiento tácito de observaciones de COSAPI de 19.03.2014

- ❖ **Etapa (3):** Acorde con la norma, si la Entidad observa la liquidación presentada por el contratista, éste deberá pronunciarse y notificar su pronunciamiento en el plazo de cinco (5) días de haber recibido la observación; **de no hacerlo, se tendrá por aprobada la**

### **liquidación con las observaciones formuladas por la Entidad**

Así las cosas, COSAPI una vez que recibe la notificación de la **observación parcial** a la liquidación de contrato de consultoría de obra puede:

- a) Emitir su pronunciamiento sobre la observación.
- b) No emitir pronunciamiento y consentir la observación.

Ambas partes reconocen que COSAPI no emitió ningún pronunciamiento sobre la observación parcial formulada por el GRJ, por lo que corresponde tener por aprobada la liquidación presentada por COSAPI con las observaciones formuladas por el GRJ.

De otro lado, se deja constancia que el GRJ efectuó el pago correspondiente de la citada liquidación el 10 de septiembre de 2014.

286. De igual modo, en los distintos momentos del procedimiento de liquidación de contrato de consultoría obra explicados en los párrafos precedentes (paso 1 al 3) debe tenerse en cuenta que no son plazos de caducidad, sino plazos de consentimiento tácito, es decir, que si la parte sobre la cual pesa la carga de pronunciarse no lo hace dentro del plazo concedido, entonces, el transcurso del plazo constituye manifestación de voluntad de su aceptación, extremos regulados por el artículo 179º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

287. Sobre los cuestionamientos de la Entidad contra la liquidación de contrato de obra, por considerar que estaría pendiente el saneamiento físico legal del lote 1 y 3, según consta en el Informe N° 231-2014-GRJ/GRI/SGE-GNLC, “por cuanto a la fecha dichos terrenos no pueden ser saneados por no encontrarse en posesión del GRJ”, carecen de asidero legal, conforme se motivó en la pretensión anterior.

288. En consecuencia, del análisis conjunto de lo expresado por las partes y las pruebas actuadas en el proceso, permiten al Tribunal Arbitral concluir que la liquidación de contrato de consultoría de obra presentada COSAPI con las observaciones formuladas por el GRJ quedó aprobada en sede administrativa el 20 de marzo de 2014, de conformidad con el artículo 179º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; por ende, se declara FUNDADA la presente pretensión.

**C. POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL:** Tercera Pretensión Principal: Determinar si corresponde o no declarar que COSAPI no se encuentra obligado a renovar la Garantía de Fiel Cumplimiento y ordene a la Entidad devolver la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento que se encuentre vigente.

**¿En qué momento la Entidad está obligada a devolver la Carta Fianza?**

289. En relación a este punto controvertido, resulta pertinente citar lo dispuesto por el Artículo 158 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado:

*Artículo 158.- Garantía de fiel cumplimiento*

*Como requisito indispensable para suscribir el contrato, el postor ganador debe entregar a la Entidad la garantía de fiel cumplimiento del mismo. Esta deberá ser emitida por una suma equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato original y tener vigencia hasta la conformidad de la recepción de la prestación a cargo del contratista, en el caso de bienes y servicios, o hasta el consentimiento de la liquidación final, en el caso de ejecución y consultoría de obras.*

290. Es decir, en los contratos bajo el marco de la Ley de Contrataciones del Estado establecen como requisito para la celebración del mismo<sup>18</sup>, que el ganador de la Buena Pro al momento de la suscripción del contrato, entregue a la Entidad una garantía de fiel cumplimiento, por una suma equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato original, con la finalidad de cautelar el correcto y oportuno cumplimiento de sus

<sup>18</sup> Salvo las excepciones establecidas en el artículo 161 del Reglamento.

obligaciones durante la ejecución contractual, de conformidad con el artículo 158º del Reglamento de la citada Ley.

291. En ese sentido, la garantía de fiel cumplimiento cumple una doble función: a) compulsiva y b) resarcitoria. Es compulsiva, pues lo que pretende es compelir u obligar al contratista a cumplir con todas sus obligaciones contractuales, bajo apercibimiento de ejecutar las garantías presentadas por este. Asimismo, es resarcitoria, pues lo que se pretende a través de su ejecución es indemnizar a la Entidad por los eventuales daños y perjuicios que haya sufrido debido al incumplimiento del contratista, según pronunciamientos uniformes del OSCE<sup>19</sup>.
292. Así, el contrato de fianza en nuestro sistema jurídico, tiene como principal propósito garantizar el cumplimiento de una obligación ajena; es decir, que un tercero se comprometa a responder por la obligación del garantizado en caso éste no cumpla. Para el caso particular de las fianzas generadas a través de una Carta Fianza, se tiene que por éstas, el tercero se obliga a responder económico por el incumplimiento de determinadas obligaciones del garantizado.
293. Así, la legislación civil ha regulado el contrato de fianza, señalando en el Artículo 1868 del Código Civil, textualmente que:

"Artículo 1868º.- Definición.

*Por la fianza, el fiador se obliga frente al acreedor a cumplir determinada prestación, en garantía de una obligación ajena, si esta no es cumplida por el deudor. La fianza puede constituirse no solo en favor del deudor sino de otro fiador."*

294. Conforme a lo dicho al inicio del análisis del presente punto controvertido y siguiendo entonces la regulación normativa citadas, resulta que el propósito de un acreedor, en este caso del GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN, es de lograr la obtención de una carta fianza a su favor que respalde a su deudor y en el caso de COSAPI, sería

<sup>19</sup> OPINIÓN N° 082-2013/DTN y otros similares

garantizar las obligaciones contractuales de este último en caso de incumplimiento de tales obligaciones.

295. Como se puede observar, la garantía de fiel cumplimiento (Carta Fianza) tiene por finalidad que COSAPI asegure de alguna manera el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, con lo cual el GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN tendrá un mecanismo para que pueda ejercer su derecho de ejecución ante un eventual incumplimiento.
296. En el presente caso, COSAPI ha entregado a la Entidad una Carta Fianza por el monto del 10% del contrato original: S/. 264,988.91, emitida por la compañía de seguros Positiva Seguros Generales, la misma que esta **debe tener vigencia hasta el consentimiento de la liquidación final, en el caso de consultoría de obras**, conforme lo señala la cláusula decimo segunda del Contrato N° 515-2013-GRJ/ORAF, y como también lo dispone el artículo 158º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
297. Ahora bien, en el presente caso observamos que se cumplen los siguientes supuestos a favor de COSAPI:

- COSAPI cuenta con la recepción y conformidad del servicio de consultoría de obra, según Resolución N° 032-2014-G.R.-JUNIN/GRI.
- COSAPI cuenta con una **liquidación de contrato de consultoría de obra con las observaciones formuladas por el GRJ**, la misma que quedó consentida en sede administrativa el **20 de marzo de 2014**.
- COSAPI cuenta con el 100% de abono del contrato, el 10 de septiembre de 2014.

298. Del escrito de contestación de demanda no hay ningún argumento jurídico que ampare la renovación de la Carta Fianza de Fiel

Cumplimiento de COSAPI, bajo el marco de la Ley de Contrataciones del Estado.

299. En ese orden de ideas, este Tribunal Arbitral considera que, en la medida que, en el presente caso, para que la Entidad devuelva la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento debe cumplirse, con el supuesto establecido en el artículo 158º del Reglamento, esto es, que exista el consentimiento de la Liquidación Final.
300. Asimismo, se debe resaltar que el objeto del Contrato celebrado entre las partes, a la fecha se encuentra totalmente concluido; por lo que, el propósito de mantener una carta fianza (nueva o renovación) que garantice el fiel cumplimiento de las obligaciones del Contratista vería distorsionada su naturaleza, toda vez que no existiría obligación que garantizar.
301. En efecto, una vez que la Entidad haya emitido la conformidad de la prestación, corresponde la liquidación final del contrato de consultoría de obra y se genera el derecho de pago del contratista al igual que el deber de efectuar la devolución de las garantías de fiel cumplimiento, en cumplimiento estricto de los artículos 176º, 179º, 181º y 158º, respectivamente, del citado Reglamento. Y, estando a que se ha dispuesto que la liquidación del contrato de consultoría de obra ha quedado consentida el 20 de marzo de 2014, corresponderá que la Entidad devuelva la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento; por ende, se declara **FUNDADA** la presente pretensión.

**D. POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL:** Pretensión Accesoria a la Tercera Pretensión Principal: De manera accesoria, determinar si corresponde o no ordenar que la Entidad cumpla con pagar a COSAPI la suma de S/. 2,619.48 (Dos mil seiscientos diecinueve con 48/100 Soles), más los gastos financieros que se generen con motivo de las sucesivas renovaciones de la garantía fiel cumplimiento durante el presente arbitraje, incluyendo los intereses devengados hasta la fecha de la emisión del laudo.

**¿El GRJ está obligado a pagar costos financieros por originar sucesivas renovaciones de carta fianza de fiel cumplimiento de COSAPI?**

302. Por los argumentos expuestos en el segundo y tercer punto controvertido; habiendo quedado **consentido la liquidación final del contrato el 20.03.2014**, el GRJ no debió originar que COSAPI se vea obligada a renovar la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento, en consecuencia, corresponde ordenar al GRJ que cumpla con pagar a COSAPI la suma de S/. 2,619.48 (Dos mil seiscientos diecinueve con 48/100 Soles) por concepto de costos financieros que corresponde al periodo del 05 de abril de 2016 al 05 de abril de 2017<sup>20</sup>, sin perjuicio que los costos financieros que se generen con motivo de las sucesivas renovaciones de la garantía fiel cumplimiento hasta la fecha efectiva de devolución de la citada Carta Fianza, incluyendo los intereses devengados, los mismos que deberán ser liquidados al momento de la ejecución de laudo arbitral.
303. Por lo expuesto, corresponde declarar FUNDADA la pretensión accesoria a la tercera pretensión principal.

**E. POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL:** Cuarta Pretensión Principal: Que el Tribunal Arbitral declare que COSAPI no se encuentra obligado a ejecutar ninguna prestacional adicional, ni otra de distinta naturaleza favor del GRJ y con motivo del contrato.

**¿El GRJ está obligado a ejecutar ninguna prestacional adicional, ni otra de distinta naturaleza favor del GRJ y con motivo del contrato?**

304. En relación a esta pretensión, COSAPI considera que no se encuentra obligado a ejecutar prestaciones adicionales, por lo que, corresponde a este Tribunal Arbitral revisar lo que establece el artículo 174º del Reglamento:

<sup>20</sup> El reporte de gastos financieros está acreditado hasta esta fecha.

“Artículo 174º Adicionales y reducciones

Para alcanzar la finalidad del contrato y mediante resolución previa, el Titular de la Entidad podrá disponer la ejecución de prestaciones adicionales hasta por el límite de veinticinco (25%) del monto del contrato original, para lo cual deberá contar con la asignación presupuestal necesaria. El costo de los adicionales se determinará sobre la base de las especificaciones técnicas del bien o términos de referencia del servicio y de las condiciones y precios pactados en el contrato; en defecto de estos se determinará por acuerdo entre las partes (...”).

305. De lo dispuesto en el articulado normativo, se tiene que los adicionales se disponen a efectos de que se alcance la finalidad del contrato, previa aprobación del Titular de la Entidad. En ese orden de ideas, corresponde verificar si es que la Entidad, a través de la Carta N° 257-2015-GRJ/GRI de fecha 10 de julio de 2015, lo que pretende es alcanzar la finalidad del contrato.
306. Sobre el particular, este Colegiado considera necesario señalar que, pese a que la posición de la Entidad sobre la ejecución de la prestación resultó incompleta en la medida que COSAPI no cumplió con sanear físicamente el terreno del Lote 3, no es menos cierto que la Entidad aprobó cada entregable del expediente técnico sin realizar observaciones al mismo, lo que generó que se emitiera la Resolución N° 032-2014-G.R-JUNÍN/GRI por la cual se aprobó el Expediente Técnico del Proyecto: “Mejoramiento de la capacidad resolutiva del Hospital El Carmen Huancayo – Región Junín”, por lo que, lo alegado por la Entidad no resulta atendible ya que es responsabilidad de dicha parte ser propietaria del terreno sobre el cual se desarrollaría el proyecto, siendo reconocida dicha situación mediante el Oficio N° 933-DE/HRDCQ-DAC-HYO-2013, en el cual señaló que no podría autorizar el ingreso al Lote N° 3 pues no ostentaba la posesión del mismo. De lo expuesto se colige que no se podría responsabilizar a COSAPI por no haber saneado físicamente el Lote N° 3, ya que resultaba imposible que éste cumpla con ello, si es que la Entidad no era la propietaria del terreno.
307. Así las cosas, se tiene que mediante la Carta N° 257-2015-GRJ/GRI de fecha 10 de julio de 2015, la Entidad señaló que el expediente técnico elaborado inicialmente por COSAPI no puede ser ejecutado pues, el Lote 3 pertenece a propiedad privada, de ahí que se debería cambiar de

ubicación, considerándose esto como una prestación adicional al servicio prestado.

308. En ese orden de ideas, corresponde a este Tribunal Arbitral evaluar si es que, como uno de los requisitos para la ejecución de prestaciones adicionales, el Contrato N° 515-2013-GRJ/ORAF alcanzó su finalidad, conforme se desprende del artículo 174º del Reglamento. De lo mencionado, este Colegiado advierte que respecto al contrato original, éste fue ejecutado en su totalidad por COSAPI, siendo aprobado y debidamente liquidado, por lo que, y conforme se ha declarado precedentemente, se ha determinado la conformidad de la prestación ejecutada por el Consultor.
309. Máxime, si es que este Colegiado advierte que a través de la Carta N° 257-2015-GRJ/GRI, que fuera notificada el 15 de julio de 2015 a COSAPI, habiendo transcurrido más de un año del consentimiento de la Liquidación del Contrato, la Entidad pretende la ejecución de una prestación de un adicional bajo el supuesto de una reformulación del expediente técnico, lo cual resulta inoportuno dado el tiempo transcurrido.
310. Estando a lo expuesto en el presente acápite y en atención a los argumentos expuestos en la primera y segunda pretensión principal, este Tribunal Arbitral considera que no corresponde que COSAPI ejecute una prestación adicional al Contrato N° 515-2013-GRJ/ORAF, por lo que, se declara FUNDADA la cuarta pretensión principal planteada por COSAPI.

**F. POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL:** Quinta Pretensión Principal: Determinar si corresponde o no ordenar a la Entidad a cancelar los intereses pendientes derivados del pago tardío de la Liquidación Final.

¿Cuál es el periodo de pago de intereses legales?

311. Al respecto se de tener presente el art. 48 de la Ley de Contrataciones del estado que establece lo siguiente:

*Artículo 48.- Intereses y penalidades*

*En caso de atraso en el pago por parte de la Entidad, salvo que se deba a caso fortuito o fuerza mayor, ésta reconocerá al contratista los intereses legales correspondientes. Igual derecho corresponde a la Entidad en caso sea la acreedora.*

312. Así mismo el art. 181 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece:

*Artículo 181º.- Plazos para los pagos*

*(...).*

*En caso de retraso en el pago, el contratista tendrá derecho al pago de intereses conforme a lo establecido en el artículo 48º de la Ley, contado desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse.*

313. En este punto conviene citar ilustrativamente a los doctores Felipe Osterling Parodi y Mario Castillo Freyre<sup>21</sup>:

*"( . . ) Debe quedar claro que el pago de intereses es susceptible de aplicarse a todo tipo de deudas, entiéndase: deuda pecuniaria o dineraria y deuda no pecuniaria o de valor (. . .). De este modo, no la naturaleza de la obligación principal, ni el objeto de su prestación, constituyen óbice para el cobro de los intereses".*

314. Por lo que, de no efectuarse el pago en el plazo antes indicado, el contratista tendrá derecho al pago de intereses legales de conformidad con los artículos 1244º, 1245º y 1246º del Código Civil, la misma que establecen lo siguiente:

*Art. 1244.- Tasa de Interés Legal.*

*La tasa del interés legal es fijada por el Banco Central de Reserva del Perú.*

*Art 1245.- Pago de Interés Legal a falta de Pacto*

*Cuando deba pagarse interés, sin haberse fijado la tasa, el deudor debe abonar el interés legal.*

<sup>21</sup> OSTERLING PARODI, Felipe y CASTILLO FREYRE, Mario. "Compendio de Derecho de las Obligaciones". Lima: Palestra Editores, p.517.

*Art. 1246.- Interés por Mora*

*Si no se ha convenido el interés moratorio, el deudor sólo está obligado a pagar por causa de mora el interés compensatorio pactado y, en su defecto, el interés legal.*

315. En ese sentido, se tiene que el interés legal viene a ser aquel que opera cuando su porcentaje es establecido por la propia ley, en defecto de convenio o pacto expreso de intereses o porque la ley lo fija en determinada tasa según la naturaleza de la operación, tal como lo establece el artículo 1244 y 1245 del Código Civil.
316. En ese sentido, en el supuesto de que las partes hayan acordado el pago de un interés y éste no haya sido fijado, el deudor deberá abonar el interés legal; es decir, que las partes contratantes han estipulado el devengamiento de intereses, sin embargo, han obviado precisar el monto de los mismos, en este caso se aplicará la tasa establecida para el interés legal.
317. Asimismo, el artículo 1246° del Código Civil ha establecido que si los contratantes no pactan el pago de un interés moratorio, el deudor se encontrará obligado al pago de un determinado tipo de interés por causa de mora, que según sea el caso, se tratará del interés compensatorio (pactado) o en su defecto el interés legal.
318. Por lo que, de acuerdo a lo acreditado en el proceso arbitral, se ha demostrado que el Gobierno Regional de Junín no ha realizado el pago oportuno de la liquidación final.
319. Es así que, de las normas invocadas, permiten al Tribunal Arbitral concluir categóricamente que todo incumplimiento de parte de la ENTIDAD genera la aplicación de intereses legales, los mismos que conforme a la norma invocada, serán reconocidos por la ENTIDAD.
320. En ese sentido, de la quinta pretensión principal, se tiene que COSAPI solicita que se le reconozcan los intereses legales generados por el pago tardío luego de la aprobación del tercer entregable, para lo cual se debe

tener presente el artículo 181º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, donde señala que: “En caso de retraso en el pago, el contratista tendrá derecho al pago de intereses conforme a lo establecido en el artículo 48º de la Ley, contado desde la oportunidad en el que el pago debió ejecutarse”.

321. En cuanto a la demora en el pago, la Entidad no menciona ningún argumento en su escrito de demanda.

322. Acorde con COSAPI el pago debió realizarse el 12 de febrero de 2014, sin embargo, el pago se efectuó de manera tardía el 10 de septiembre de 2014, por ende, corresponde ordenar a la Entidad a cancelar los intereses pendientes legales derivados del pago tardío de la Liquidación Final que corre desde el 12 de febrero de 2014 hasta el momento en el 10 de septiembre de 2014 – fecha efectivo el pago-, conforme con lo establecido en el artículo 48º de la Ley de Contrataciones del Estado, tal como se aprecia del siguiente cuadro:

Concepto	Pago efectuado por la Entidad (S/)	Fecha de Pago
Adelanto Directo	794,996.74	27/05/2013
1º Informe	370,978.48	29/08/2013
2º Informe	834,701.58	18/11/2013
3º Informe	649,212.34	10/09/2014
<b>TOTAL</b>	<b>2 649,889.14<sup>22</sup></b>	

323. Por las razones expuestas, el Colegiado considera debe declararse FUNDADA la quinta pretensión principal, en consecuencia, corresponde que la Entidad pague los intereses legales conforme a la tasa de interés legal fijada por el Banco Central de Reserva del Perú devengados desde el 12 de febrero de 2014 hasta el 10 de septiembre de 2014, del monto de S/. 649,219.34 Soles.

<sup>22</sup> Sin embargo, el último pago habría sido realizado en forma tardía la tercera valorización.

## XII. COSTOS ARBITRALES

324. De conformidad con lo establecido por los artículos 70<sup>o<sup>23</sup></sup> y 71<sup>o<sup>24</sup></sup> del Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje N° 1071, en el laudo debe fijarse los costos del arbitraje, que incluye los honorarios del tribunal arbitral y del secretario, por lo que procede establecerlos de manera razonable, teniendo en cuenta el monto en disputa, la dimensión y complejidad del caso, el tiempo dedicado por los árbitros, el desarrollo de las actuaciones arbitrales, así como los usos y costumbres arbitrales y las demás circunstancias pertinentes y, dado que ninguna de las partes ha acreditado los costos del patrocinio legal y asesoría técnica con ningún contrato o comprobante de pago; no puede este Tribunal pronunciarse sobre los mismos.
325. En esa medida, sólo se fijan los correspondientes a los honorarios del Tribunal Arbitral y del Secretario, conforme a las normas legales glosadas, los mismos que ascienden a la suma de veintisiete mil cuatrocientos veintinueve y 10/100 soles por honorario del Tribunal Arbitral, incluido el IGV (18%) y siete mil seiscientos dieciséis con 10/100 soles para el Secretaría Arbitral, incluido el IGV (18%).
326. Por otra parte, el artículo 73 de la Ley de Arbitraje establece lo siguiente en referencia a los costos del arbitraje:

*Artículo 73º.- Asunción o distribución de costos.*

*El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorrtear*

<sup>23</sup> DECRETO LEGISLATIVO N° 1071: "Artículo 70º.- Costos.

El tribunal arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden:

a. Los honorarios y gastos del tribunal arbitral.  
b. Los honorarios y gastos del secretario.  
c. Los gastos administrativos de la institución arbitral.  
d. Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.  
e. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.  
f. Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales."

<sup>24</sup> DECRETO LEGISLATIVO N° 1071: "Artículo 71º.- Honorarios del tribunal arbitral. Los honorarios del tribunal arbitral y del secretario, en su caso, serán establecidos de manera razonable, teniendo en cuenta el monto en disputa, la dimensión y la complejidad del caso, el tiempo dedicado por los árbitros, el desarrollo de las actuaciones arbitrales, así como los usos y costumbres arbitrales y cualesquiera otras circunstancias pertinentes del caso."

*estos costos entre las partes, si estima que el prorrato es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso. (...).*

327. En ese sentido el Tribunal Arbitral considera a efectos de regular el pago de tales conceptos, la incertidumbre jurídica que existía entre las partes y que motivó el presente arbitraje, al margen del hecho de que en concepto de este Colegiado, ambas partes tenían motivos suficientes y atendibles para litigar, habida cuenta de que debían defender sus pretensiones en vía arbitral, por lo que, no existiendo acuerdo entre las partes con relación a la asunción o distribución de los costos del proceso y teniendo en consideración, lo resuelto en los puntos controvertidos anteriores, este Colegiado considera que corresponde ordenar que los costos arbitrales, referidos a los honorario del Tribunal Arbitral en la suma de S/ 27,429.10 Soles y los gastos administrativos de la corte de arbitraje, en la suma de S/ 47,616.10 Soles, sean asumidos por la ENTIDAD, precisando que dichos montos, fueron establecidos en el Acta de Instalación y pagados en su totalidad por COSAPI S.A.

### XIII. LAUDO

El Tribunal Arbitral deja constancia que ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y examinado las pruebas presentadas por estas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de la libre valoración de la prueba recogido en el artículo 43º de la Ley de Arbitraje y que el sentido de su decisión es el resultado de este análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen que algunas de las pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes no hayan sido expresamente citados en el presente Laudo.

Por las consideraciones que preceden, este **TRIBUNAL ARBITRAL,  
LAUDA EN DERECHO DECLARANDO:**

**PRIMERO:** Declarar **IMPROCEDENTE** la excepción de caducidad deducida por el GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN.

**SEGUNDO:** Declarar **FUNDADA** la Primera Pretensión Principal y Pretensión Accesoria a la Primera Pretensión Principal, en consecuencia, **DECLARAR** que la ENTIDAD expreso su conformidad a la ejecución del Contrato de Consultoría N° 515-2013-GRJ/ORAF, por ende, **ORDENAR** a la ENTIDAD que emita y remita una constancia del cumplimiento de la prestación a favor de COSAPI y como consecuencia de ello, **DECLARAR** que carece de objeto legal pronunciarse sobre el punto controvertido referente a la Pretensión Subordinada a la Primera Pretensión Principal, por haberse declarado **FUNDADA** la Primera Pretensión Principal.

**TERCERO:** Declarar **FUNDADA** la Segunda Pretensión Principal, en consecuencia, se **DECLARA** aprobada y consentida la liquidación de contrato de consultoría de obra con las observaciones formuladas por el GRJ, de conformidad con el artículo 179º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; por los argumentos expuestos en la presente Resolución.

**CUARTO:** Declarar **FUNDADA** la Tercera Pretensión Principal y la Pretensión Accesoria a la Tercera Pretensión Principal, y en consecuencia, se **ORDENA** a la ENTIDAD devolver la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento a COSAPI, así como pagar la suma de dinero de S/. 2,619.48 (Dos mil seiscientos diecinueve con 48/100 Soles), por concepto de renovación de costos financieros que corresponde al periodo del 05 de abril de 2016 al 05 de abril de 2017<sup>25</sup>, sin perjuicio que los costos financieros que se generen con motivo de las sucesivas renovaciones de la garantía de fiel cumplimiento hasta la fecha efectiva de devolución de la Carta Fianza a favor de COSAPI, incluyendo los intereses devengados, los mismos que deberán ser liquidados en la etapa de la ejecución del laudo arbitral.

**QUINTO:** Declarar **FUNDADA** la Cuarta Pretensión Principal, en consecuencia, **DECLARAR** que no corresponde que COSAPI ejecute una prestación adicional al Contrato N° 515-2013-GRJ/ORAF, por los argumentos expuestos en la presente Resolución.

<sup>25</sup> El reporte de gastos financieros está acreditado hasta esta fecha.

**SEXTO:** Declarar **FUNDADA** la Quinta Pretensión Principal, en consecuencia, **ORDENAR** a la ENTIDAD pagar los intereses legales fijada por el Banco Central de Reserva del Perú, por el pago tardío de la liquidación final de S/. 649,219.34 Soles, desde el 12 de febrero de 2014 hasta el 10 de septiembre de 2014.

**SEPTIMO:** **FIJAR** los Costos Arbitrales del presente proceso arbitral en la suma de veintisiete mil cuatrocientos veintinueve y 10/100 soles por honorario del Tribunal Arbitral, incluido el IGV (18%) y siete mil seiscientos dieciséis con 10/100 soles para el Secretaría Arbitral, incluido el IGV (18%), en consecuencia, **DISPONER** que ENTIDAD asuma el 100% de los costos arbitrales, como son los honorarios del Tribunal Arbitral y de los gastos por secretaría arbitral y **ORDENAR** a la ENTIDAD reintegrar a COSAPI el 100% de los costos arbitrales, por haber asumido éste el 100% de los costos arbitrales del presente proceso arbitral, esto es, la suma de Treinta y Cinco Mil Cuarenta y Cinco con 20/100 soles incluido el IGV (18%).

**OCTAVO:** **AUTORIZAR** a la Secretaría Arbitral la transcripción del texto aprobado del presente Laudo Arbitral en las respectivas Cédulas de Notificación que aplicará la Secretaría Arbitral, siendo para ello suficiente la aprobación física de un ejemplar original del presente Laudo Arbitral con la firma de todos los miembros del Tribunal Arbitral, el cual obrará en el expediente arbitral, de conformidad con lo artículo 55º del Decreto Legislativo N° 1071.

**NOVENO:** **DISPONER** que la Secretaría Arbitral cumpla con notificar el presente Laudo Arbitral a las partes, de conformidad con el Acta de Instalación del Tribunal Arbitral y **DEJESE CONSTANCIA**, que la notificación con respecto a la Entidad, se realizará solamente en forma física y no electrónicamente, por cuanto el Gobierno Regional de Junín, no ha cumplido con dar cuenta al Tribunal Arbitral sobre la obligación de consignar los nombres y apellidos completos de los miembros del Tribunal Arbitral en el SEACE, esto de conformidad a lo dispuesto en el segundo

párrafo del artículo 227º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, pese a haber sido requerido mediante Resoluciones en el presente proceso arbitral.

**DECIMO: DISPONER** que Secretaría Arbitral remita una copia del presente laudo a la Dirección de Arbitraje Administrativo del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado- OSCE.

**DECIMO PRIMERO: ENCÁRGUESE** a la Secretaría Arbitral la custodia del expediente arbitral por el plazo legal establecido en las normas vigentes, bajo responsabilidad, así como cumplir con sus obligaciones, de acuerdo con la normatividad vigente.

**DECIMO SEGUNDO: SE DISPONE** que el presente laudo es inapelable y tiene carácter vinculante para las partes. En consecuencia, firmado, notifíquese para su cumplimiento.

FABIOLA PAULET MONTEAGUDO

Presidenta Tribunal Arbitral

  
MAYTE D. REMY CASTAGNOLA  
Árbitro  
RAÚL HUGO SEDANO GÓMEZ  
Árbitro

CÁMARA DE COMERCIO DE HUANCAYO

SÉC. DE ARBITRAJE

Rigoberto Zúñiga Maraví

SECRETARIO GENERAL